

## CONSEJO DIRECTIVO

### Período 2010-2011

CPCC JESÚS HINOJOSA RAMOS  
Decano

CPCC LEONIDAS ZAVALA LAZO  
Primer Vice Decano

CPCC SONIA AGUILAR CORNEJO  
Segunda Vice Decana

CPCC YSOLINA BERROA ATENCIO  
Directora Secretaria

CPCC ALDO ENRÍQUEZ GUTIÉRREZ  
Director de Finanzas

CPCC JOSÉ LUIS BUSTAMANTE EDUARDO  
Director de Administración y Desarrollo  
Estratégico

CPCC SONIA YOVANNA CHIRINOS  
DELGADO  
Directora de Imagen Institucional y  
Publicaciones

CPCC LUIS ROBERTO GAMERO JUÁREZ  
Director de Educación y Desarrollo  
Profesional

CPCC JESÚS TÉLLEZ ESPINOZA  
Director de Certificación Profesional

CPCC LIZARDO MITCHELL RIVERA LÓPEZ  
Director de Investigación Contable y  
Consultoría

CPCC VICTORIA TORRES CHEJE  
Directora de Bienestar Social

CPCC WALTHER CUADROS RAMÍREZ  
Director de Actividades Deportivas y  
Culturales

CPCC HELMER JUAN ARAOZ SOTO  
Director de Comités y Comisiones

CPCC LUIS EUSEBIO GUTIÉRREZ PINTO  
Director Suplente

CPCC LILIA LOURDES ALVAREZ QUIROZ  
Directora Suplente

CPCC STELLA VERA LAZARTE  
Directora Suplente

GERENTE  
CPCC Alejandra Núñez Torres

#### Información Institucional

Calle Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla,  
Cercado - Arequipa

Teléfonos: 215015-285530-231385

Email: [ccpaqp@ccpaqp.org.pe](mailto:ccpaqp@ccpaqp.org.pe)

Sitio web: <http://www.ccpaqp.org.pe>

#### Contactos

Gerencia: [gerencia@ccpaqp.org.pe](mailto:gerencia@ccpaqp.org.pe)  
Secretaría: [secretaria@ccpaqp.org.pe](mailto:secretaria@ccpaqp.org.pe)  
Tesorería: [tesoreria@ccpaqp.org.pe](mailto:tesoreria@ccpaqp.org.pe)  
Desarrollo Profesional: [desarrollo@ccpaqp.org.pe](mailto:desarrollo@ccpaqp.org.pe)  
Biblioteca: [biblioteca@ccpaqp.org.pe](mailto:biblioteca@ccpaqp.org.pe)  
Informática: [informatica@ccpaqp.org.pe](mailto:informatica@ccpaqp.org.pe)  
Contabilidad: [contabilidad@ccpaqp.org.pe](mailto:contabilidad@ccpaqp.org.pe)  
Consultoría: [consultoria@ccpaqp.org.pe](mailto:consultoria@ccpaqp.org.pe)

## EDITORIAL

1



### GESTIÓN TRIBUTARIA

¿Procede la Fiscalizaci3n luego de transcurrido 60 días hábiles de presentada una declaraci3n rectificatoria que determina una menor obligaci3n?

2

Infracci3n por presentar una declaraci3n jurada incompleta en un Programa de Declaraci3n Telemática (PDT)

4

Procedimiento para presentar la solicitud

para la libre disposici3n de los fondos mantenidos en la cuenta de detracciones

8

Exportaci3n de Servicios: Principales consideraciones a observar

11

Conozca en qu3 casos la Sunat puede ajustar el valor del IGV

17

¿C3mo funciona la prescripci3n de las deudas tributarias?

20



### CONTABLE-FINANCIERO

¿Necesita un Cr3dito y requiere determinar la Cuota a Pagar?  
Aprenda a elaborar su Cronograma de Pagos

25

Conozca c3mo transferir sus letras de cambio, pagar3s, cheques y dem3s títulos valores a la orden

28

Llenado de los libros y registros contables

31

Libro de actas y de matrícula de acciones

33



### GESTIÓN LABORAL

Regulan derecho de los trabajadores a elegir la empresa del sistema financiero en la que se efectuará el dep3sito de sus remuneraciones

35

Cálculo de CTS: regímenes especiales

35

Formas de protecci3n de las remuneraciones: sobre la inembargabilidad y otros conceptos

39

R3gimen laboral de la persona natural con negocio

43

Asegura la tranquilidad de tus trabajadores a trav3s del SCTR de La Positiva Vida

47



### MISCELÁNEA

Aspectos legales en torno al nombramiento de directores en la sociedad an3nima

48

¿Qu3 es Exporta F3cil?

50



### NORMAS LEGALES

Normas Legales de Inter3s: Abril - Mayo 2010

53



### INDICADORES

55



### INSTITUCIONALES

Saludos de Onomásticos mayo y junio del 2010

62

Direcci3n de Actividades Deportivas y Culturales

64

Actividades Académicas, Institucionales y Deportivas

67

## Principios Fundamentales de la Ética Profesional

La Junta de Decanos de Contadores Públicos del Perú mediante Resolución N° 013-2005-JDCCPP., del 4 de agosto del 2005, aprobó por unanimidad el nuevo Código de Ética Profesional del Contador Público, para su implementación obligatoria a nivel Nacional.

En el mes de junio del 2007, se realizó en la ciudad de Ica la Asamblea General de la JDCCPP donde se incorporó al Código de Ética, los Principios Fundamentales de la Ética enunciados por la IFAC, institución que en el año 2009, emitió Normas Internacionales sobre Ética revisadas.

El Código de Ética Profesional del Contador Público Colegiado del Perú consta de 1 Título Preliminar, 5 Títulos, 59 Artículos, 3 Disposiciones Finales, 1 Disposición Transitoria.

En el Título Preliminar del Código de Ética Profesional que rige a nuestro Colegio Profesional, dispone que el Contador Público Colegiado deberá cumplir obligatoriamente los Principios Fundamentales siguientes:

**INTEGRIDAD.** El principio de Integridad impone sobre todo Contador Público Colegiado, la obligación de ser justo y honesto en sus relaciones profesionales. La Integridad obliga al Contador Público Colegiado, ser probo e intachable en todos sus actos.

**OBJETIVIDAD.** El Contador Público Colegiado, no debe permitir que los favoritismos, conflictos de interés o la influencia indebida de otros, elimine sus juicios profesionales o de negocios.

El Contador Público Colegiado, debe actuar siempre con independencia en su manera de pensar y sentir, manteniendo sus posiciones sin admitir la intervención de terceros.

**COMPETENCIA PROFESIONAL Y DEBIDO CUIDADO.** El Contador Público Colegiado tiene el deber de mantener sus habilidades y conocimientos profesionales en el más alto nivel, para así asegurar que el cliente o empleador reciba un servicio profesional competente basado en la práctica, técnica y legislación vigente.

El mantenimiento de la Competencia Profesional requiere de conocimientos actualizados y de un entendimiento adecuado a las técnicas y normas profesionales.

**CONFIDENCIALIDAD.** El Contador Público Colegiado, debe respetar la confidencialidad de la información obtenida como resultado de sus relaciones profesionales, y no debe revelar esa información a terceros, salvo que exista un deber legal o profesional. El Contador Público Colegiado, debe tomar todas las medidas necesarias para asegurar que el equipo bajo su control y las personas de las cuales obtiene asesoría o apoyo, respeten el deber de Confidencialidad.

**COMPORTAMIENTO PROFESIONAL.**- El Contador Público Colegiado, debe cumplir en forma obligatoria las leyes y reglamentos, y debe rechazar cualquier acción que desacredite a la profesión.

El Contador Público Colegiado debe ser honesto y sincero y no debe realizar afirmaciones exageradas sobre los servicios que puede ofrecer, las calificaciones que posee, o la experiencia obtenida.

El Contador Público Colegiado debe tratar a su Colega con consideración, deferencia y manifestaciones de cortesía.

El Contador Público debe colaborar con sus Colegas u otras personas en la difusión de los conocimientos, para la consecución de un mismo fin.

Estimados colegas, hacemos este alcance con la finalidad de recordar que los miembros de nuestra orden estamos obligados a cumplir con los estándares emitidos por los organismos que nos rigen.

**CPCC Sonia Aguilar Cornejo**  
**Segunda Vice Decana**



## ¿Procede la Fiscalización luego de transcurrido 60 días hábiles de presentada una declaración rectificatoria que determina una menor obligación?

RTF N° 08783-4-2009

Expediente : 2968-2005  
Asunto : Impuesto a la Renta  
Procedencia : Loreto  
Fecha : Lima, 4 de septiembre de 2009

### I. Criterio Adoptado por el Tribunal Fiscal

*“La declaración rectificatoria que se presente y determine una menor obligación, surtirá efecto si dentro de un plazo de sesenta días hábiles siguientes a su presentación, la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella” y continua señalando que “el hecho que la mencionada declaración rectificatoria surta efecto debido a la falta de pronunciamiento por parte de la Administración Tributaria en el plazo indicado, no implica que ésta no pueda continuar con su labor de fiscalización o verificación y emita la resolución de determinación que corresponda, sino únicamente que la orden de pago girada en base a la anterior declaración rectificatoria quede sin efecto”.*

### II. Planteamiento del Problema

En estricto, el asunto materia de controversia, versa sobre dos tópicos:

- La procedencia de la Orden de Pago (en adelante OP) emitida como consecuencia de la reliquidación del Impuesto a la Renta declarado por el contribuyente, una persona natural perceptora de rentas del trabajo en la declaración jurada anual correspondiente al ejercicio 2007, cuando es sabido que ésta procedió a presentar una declaración rectificatoria con posterioridad a la notificación del mencionado valor, determinando una menor obligación.
- La procedencia de una fiscalización por parte de la Administración Tributaria una vez culminado el plazo de sesenta (60) días hábiles de presentada la declaración rectificatoria, sin que ésta (la Administración) emita un pronunciamiento en el plazo previsto en el artículo 88° del Código Tributario (en adelante CT).

### III. Argumentos de la Recurrente

El contribuyente alega la improcedencia de la OP emitida por la Administración Tributaria toda vez que ésta habría tomado como base la información presentada originalmente en la declaración jurada anual, sin tener en cuenta los datos modificados según la declaración jurada rectificatoria presentada con posterioridad a la notificación del referido valor, en la que se determina una obligación menor cuya extinción se produjo con la aplicación de un saldo a favor del contribuyente.

Estando a lo anterior, la recurrente advierte que la aludida declaración jurada rectificatoria ha surtido efecto, al haberse vencido el plazo de sesenta (60) días hábiles a que hace referencia el artículo 88° del Código Tributario sin que la Administración se haya pronunciado respecto de la veracidad y exactitud de los datos informados en ésta.

### IV. Argumentos de la Administración Tributaria

Para la Administración Tributaria, la emisión de la OP se sustenta válidamente en la información proporcionada en la declaración jurada original presentada por el contribuyente. En los datos

proporcionados, se evidencia la deducción de pagos directos respecto al Impuesto a la Renta, los cuales no han sido registrados en su sistema, encontrándose –según la reliquidación efectuada– pendientes de pago.

Asimismo, reconoce que el contribuyente modificó la declaración jurada anual a través de una declaración rectificatoria presentada con posterioridad a la emisión del citado valor, hecho que conllevó a solicitarle mediante requerimiento la documentación de la información proporcionada; no obstante ello, el contribuyente no cumplió con dicha obligación.

### V. Argumentos Esbozados por el Órgano Colegiado

El Tribunal Fiscal concuerda con el razonamiento argumentado por el contribuyente, ciñéndose al criterio vertido en la Resolución N° 02958-3-2004 (invocado también por el contribuyente) en donde se señala claramente que carece de sustento cualquier pronunciamiento emitido por la SUNAT en torno a una declaración rectificatoria determinando una menor obligación, cuando se ha vencido el plazo previsto en el artículo 88° del CT. Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, el citado Órgano Colegiado advierte que si bien existe un plazo para verificar la exactitud y veracidad de los datos, ello no enerva la potestad que tiene la Administración Tributaria para poder fiscalizar o verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente una vez vencido éste (el plazo), advirtiendo además, que el único efecto que genera la impugnación del valor girado en forma improcedente, es el dejar sentado su ineficacia.

### VI. Nuestros Comentarios

#### 1. La Declaración Rectificatoria y sus efectos

En principio, la declaración tributaria es definida como la manifestación de hechos que son comunicados por el contribuyente a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecido por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Esta declaración, bajo juramento o jurada, permite determinar la obligación tributaria y la situación del contribuyente ante el Fisco. Como es sabido, una declaración referida a la determinación de la obligación tributaria no tiene carácter irreversible, puesto que es posible que se incurran en errores al momento de su determinación. Ante esta situación, el artículo 88° del CT permite sustituir la misma dentro del plazo de presentación, o rectificarla una vez vencido éste.

En el caso de la declaración rectificatoria<sup>(1)</sup> ésta tendrá efectos inmediatos cuando se determine una obligación igual o mayor a la inicialmente declarada; sin embargo, cuando en ella se determina una obligación menor, sólo tendrá validez cuando en un plazo de sesenta (60) días hábiles la Administración Tributaria no emitiese pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio del derecho conferido a ésta (la Administración) para su verificación o fiscalización posterior que corresponda en ejercicio de sus facultades<sup>(2)</sup>. Al respecto, como ya lo hemos citado, existen sendos pronunciamientos jurisprudenciales que reconocen este plazo, advirtiéndose en todos ellos la imposibilidad de la Administración Tributaria de transgredir el plazo impuesto por la misma normativa, muy a pesar de su facultad de fiscalización, la misma que es y será permanente. Así pues, en base a lo señalado precedentemente, el Tribunal Fiscal en el presente caso, revoca la Resolución de Intendencia y deja sin efecto la OP emitida toda vez que la Administración Tributaria no cumplió con emitir pronunciamiento alguno respecto a la veracidad o exactitud de

los datos dentro del plazo previsto para ello.

## 2. La Fiscalización Tributaria vs. la Facultad de Verificación

El artículo 61° del CT establece que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por parte de la Administración Tributaria, quien podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa, según corresponda. De la lectura del párrafo anterior, podemos apreciar que el legislador diferencia la facultad de fiscalización de la de verificación.

Sobre el particular, podemos señalar que en un sentido amplio, la Fiscalización Tributaria, incluye el conjunto de acciones tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, a través de una serie de procedimientos de todas las operaciones del sujeto obligado, a fin de comprobar la exactitud, la procedencia y la adecuación de sus declaraciones, a las leyes y reglamentos vigentes, concluyendo dicho procedimiento con la emisión de una resolución de determinación y/o una resolución de multa; mientras que la facultad de verificación, tiene alcances y fines limitados, es menos exhaustiva, más superficial y específica; únicamente, se orienta a comprobar la veracidad de las declaraciones tributarias de los contribuyentes con lo anotado en sus libros y registros contables, sin realizar ninguna labor adicional, finalizando el mismo con la emisión de una orden de pago<sup>(1)</sup>.

Para tratadistas como Rosendo Huamaní Cueva<sup>(4)</sup>: *“La fiscalización (...) implica la potestad de aplicar diversos procedimientos (inspección, auditoría, investigación, examen, evaluación, control de cumplimiento, presencia fiscalizadora en el terreno, requerimientos generales de información, acciones inductivas, cruce de información, aplicación y presunciones, inspección de locales y medios de transporte, incautación o inmovilización de libros y documentos, etc.), con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los administrados”.*

Al respecto, el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N°s 1010-2-2000 (25.10.2000) y 05214-4-2002 (06.09.2002) ha señalado que la facultad de fiscalización según Ley tiene por finalidad el comprobar el cumplimiento de las obligaciones y la procedencia de beneficios tributarios; asimismo, supone la existencia del deber de los deudores tributarios y terceros de realizar las prestaciones establecidas legalmente para hacer posible esa comprobación, cuyo incumplimiento constituye infracción sancionable, encontrándose la Administración Tributaria facultada, en el ejercicio de su función fiscalizadora, a notificar a los contribuyentes a fin que le proporcione la información tributaria y documentación pertinente con la cual pueda determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, teniendo en consideración los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios. En resumidas cuentas, podemos

afirmar que el procedimiento de fiscalización faculta a la SUNAT a solicitar la documentación pertinente a fin de realizar un análisis y formar una opinión definitiva respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los deudores tributarios en el ejercicio de sus atribuciones. Atendiendo a las diferencias entre fiscalización y verificación, es potestad de la SUNAT determinar cuál de dichas facultades ejerce en cada caso en particular, de acuerdo a su discrecionalidad.

## 3. Facultad Discrecional

El artículo 62° del CT prescribe que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del CT, la cual contempla dos características concurrentes y complementarias entre sí:

i) El ejercicio discrecional de la facultad de fiscalización en salvaguarda del interés público, y ii) El ejercicio de una relación de medidas o mecanismos preestablecidos en la ley. En no pocas ocasiones, escuchamos que la Administración Tributaria ejerce sus poderes de fiscalización en forma discrecional, pero ¿Qué debemos entender por discrecionalidad? Para Cabanellas<sup>(5)</sup>, discrecionalidad es la “Potestad o actuación caracterizada por la voluntad propia, sin otro límite que una tática adecuación a lo establecido como justo o equitativo. Libertad para obrar o abstenerse; para resolver de una manera o de la opuesta. Determinación de penas o sanciones al arbitrio, aunque no con arbitrariedad”. De otro lado, podemos señalar también que, las actividades que cumple la Administración Pública (en la cual se encuentra incluida la SUNAT) son diversos y crecientes, la ley no siempre podrá lograr determinar los límites exactos dentro de los cuales actuará ésta; por tal motivo, el ordenamiento jurídico atribuye a la administración a parte de la potestad discrecional una potestad reglada<sup>(6)</sup>.

## Conclusiones

Estando a lo manifestado en los párrafos precedentes, compartimos el criterio esbozado por el Tribunal Fiscal, toda vez que, en aplicación de lo establecido en el artículo 88° del CT la declaración rectificatoria presentada por el contribuyente surtió efectos luego de transcurrido el plazo de 60 días hábiles, sin que la Administración haya emitido pronunciamiento alguno, pero ello, no enerva la actuación de la Administración Tributaria de realizar la verificación o fiscalización que corresponda, transcurrido el mencionado plazo, en el ejercicio de sus atribuciones, con los límites que establece el CT respecto a sus facultades con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente.

**Fuente:** Informativo Caballero Bustamante, 1ra. quincena de abril 2010.

## NOTAS

- (1) Es del caso advertir en este punto que, el mencionado artículo 88° considera dos limitaciones importantes respecto a la presentación de las declaraciones rectificatorias: i) No podrá presentarse transcurrido el plazo de prescripción y ii) No surtirán efectos en caso sea presentada una vez culminado el proceso de verificación o fiscalización por tributos o períodos que hayan sido motivo de verificación o fiscalización, salvo que ésta determine una mayor obligación.
- (2) Ello sin perjuicio que el contribuyente, durante dicho plazo, pueda aplicar el saldo determinado a su favor en los meses posteriores a su rectificatoria, dejando a salvo la potestad de fiscalización que ostenta la Administración Tributaria para poder comprobar si el deudor tributario ha determinado correctamente su obligación. Sobre el particular, sugerimos la revisión de la RTF N° 082-3-2000 (01.02.2000).
- (3) En virtud de lo establecido por el artículo 78° del Código Tributario.
- (4) HUAMANÍ CUEVA, Rosendo. “Código Tributario Comentado”, 5ta. Edición, Juristas Editores, Lima, septiembre 2007, página 397.
- (5) CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual” 12ª Edición - Tomo II. Editorial Heliasta SRL.
- (6) Se entiende por actos reglados, aquellos que se hallan debidamente normados por el ordenamiento jurídico; por tanto, es la misma ley la que determina cuál es la autoridad que debe actuar, en que momento y la forma como ha de proceder, eliminando cualquier rasgo de valoración subjetiva.

# Infracción por presentar una declaración jurada incompleta en un Programa de Declaración Telemática (PDT)

INFORME N° 203-2009-SUNAT/2B0000

## I. MATERIA

Se consulta si se incurre en alguna infracción si al presentar el PDT IGV Renta mensual, Formulario Virtual 621 - Versión 4.8, se consigna el monto de las exportaciones de servicios realizadas en el período sólo en la casilla 106 (exportaciones facturadas en el período), omitiendo hacerlo en la casilla 127 (exportaciones embarcadas en el período).

## II. BASE LEGAL

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el 19/08/1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, publicado el 15/04/1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF, publicado el 29/09/1994, y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N° 002-2000/SUNAT, mediante la cual se dictaron disposiciones referidas a la utilización de Programas de Declaración Telemática para la presentación de declaraciones tributarias, publicada el 09/01/2000 y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N° 143-2000/SUNAT, que establece disposiciones para la declaración y pago de diversas obligaciones tributarias mediante Programas de Declaración Telemática, publicada el 30/12/2008.
- Resolución de Superintendencia N° 186-2008/SUNAT, que aprueba nueva versión del PDT IGV - Renta Mensual Formulario N° 621, publicada el 22/10/2008.

## III. ANÁLISIS

Para efectos de absolver la presente consulta, se parte de la premisa que la misma está orientada a determinar si una empresa que realiza operaciones de exportación de servicios incurriría en alguna de las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, tipificadas en el artículo 176 del TUO del Código Tributario, si al presentar el PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual 621 - Versión 4.8, consigna el monto de sus exportaciones realizadas en el período sólo en la casilla 106 (Exportaciones facturadas en el período), omitiendo hacerlo en la casilla 127 (Exportaciones embarcadas en el período).

Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

1. El artículo 88 del TUO del Código Tributario establece que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

Agrega la norma que la Administración Tributaria, a solicitud del deudor tributario, podrá autorizar la presentación de la declaración tributaria por medios magnéticos, fax, transferencia electrónica, o por cualquier otro medio que señale, previo cumplimiento de las condiciones que se

establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, indicando que, adicionalmente, podrá establecer para determinados deudores la obligación de presentar la declaración en las formas antes mencionadas y en las condiciones que se señala para ello.

Asimismo, dispone que los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración Tributaria.

2. En ese contexto, el inciso a) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/SUNAT define al PDT - Programas de Declaración Telemática, como el medio informático desarrollado por la Sunat para la presentación de declaraciones; cuya utilización es establecida mediante Resolución de Superintendencia.

El inciso b) del citado artículo indica que las declaraciones son manifestaciones de hechos comunicados a la Administración Tributaria a través de los distintos PDT, cuales se diferencian en declaraciones determinativas y declaraciones Informativas; señalándose que las primeras son aquellas en las que el declarante determina la base imponible y, en caso que la deuda tributaria a su cargo, de los tributos que administra la Sunat o cuya recaudación se le encargue, en tanto que las "declaraciones informativas" son las declaraciones en las que el declarante informa sus operaciones o las de terceros que no implican determinación de deuda tributaria.

De otro lado, la Resolución de Superintendencia N° 143-2000/SUNAT define al PDT IGV Renta Mensual - Formulario Virtual N° 621, como el PDT que se empleará para cumplir con la declaración y el pago de las obligaciones tributarias de carácter mensual, a partir del período tributario enero 1998, del Impuesto General a las Ventas y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría, entre otros.

Adicionalmente, el artículo 5 de dicha resolución dispone que

“ En conclusión, somos de la opinión de que al no existir una norma específica aplicable al PDT N° 621 y otros PDT, que regule en qué situaciones nos encontramos ante una declaración jurada incompleta, la mencionada sanción no debería aplicarse. ”

para instalar los distintos PDT y registrar la información, deberá seguirse las instrucciones establecidas en la página web, de la Sunat o en las ayudas contenidas en cada PDT.

3. Ahora bien, mediante la Resolución de Superintendencia N° 186-2008/SUNAT se aprobó el PDT IGV- Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621- Versión 4.8, que deberán utilizar los sujetos obligados a presentar los formularios virtuales generados por los PDT, a partir del 01/11/2008.

En lo que corresponde al IGV, el mencionado PDT detalla las correspondientes casillas<sup>(1)</sup>: (ver cuadro N° 1).

De acuerdo a las instrucciones contenidas en la ayuda de dicho PDT, la información a consignarse en las casillas 106 y

127 es la siguiente:

Casilla 106. El monto neto de las exportaciones que cuenten con comprobante de pago o notas de débito y crédito. Es decir, el monto de las exportaciones luego de deducir las devoluciones y deducciones.

Casilla 127. El monto de las exportaciones realizadas en el periodo, netas de descuentos y devoluciones, considerando:

- En caso de bienes, el valor FOB de las declaraciones de exportación, debidamente numeradas, que sustenten las exportaciones embarcadas en el período y cuya facturación haya sido efectuada en el período o en períodos anteriores al que corresponda la Declaración - Pago.
- En el caso de servicios, el valor de las facturas que sustentan el servicio prestado a un no domiciliado y que hayan sido emitidas en el período a que corresponde la declaración pago.

4. Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, los sujetos obligados a presentar su declaración determinativa mediante el PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 - Versión 4.8, deben cumplir con consignar en ella los datos solicitados por la Administración Tributaria, para cuyo efecto se tendrán en cuenta, entre otros, las instrucciones contenidas en la ayuda del propio PDT.

En ese sentido, tales sujetos deben consignar el monto solicitado tanto en la casilla 106 como en la casilla 127; más aun cuando la información que debe ingresarse en esta última es distinta a la contenida en la casilla 106 (exportaciones facturadas).

En tal sentido, omitir la información solicitada en la casilla 127 configura la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176 del TUO del Código Tributario, esto es, "presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta", teniendo en cuenta que dicho dato es requerido por el PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual 621 - Versión 4.8, más aún cuando guarda relación con la determinación del Saldo a Favor Materia de Beneficio susceptible de compensación y/o devolución<sup>(2)</sup>.

#### IV. CONCLUSIÓN

La empresa que realiza operaciones de exportación de servicios y que presenta el PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual 621 - Versión 4.8 consignando información sólo en la casilla 106 (Exportaciones facturadas en el periodo) omitiendo hacerlo en la casilla 127 (Exportaciones embarcadas en el periodo), incurre en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176 del TUO del Código Tributario.

## Nuestra Opinión

**Percy Denver Barzola Yarasca(\*)**

En esta oportunidad la Administración Tributaria se ha pronunciado sobre la infracción que se impone por la presentación de la declaración jurada de manera incompleta regulada en el numeral 3 del artículo 176 del Código Tributario. Este pronunciamiento da pie para elaborar un análisis del criterio adoptado por la Sunat, por ello, a continuación no se analiza el tema específico de si la declaración debió contener datos en tal o cual casilla, sino en dos temas más generales, ¿existe una regulación de declaración incompleta para los PDT? y ¿es el

CUADRO N° 1				
		IGV Cuenta Propia		
		BASE	TRIBUTO	
Gravadas	Ventas	100	101	
	Desc. Concedidos y/o devoluciones de Ventas	102	103	
	Ventas asumidas por el Estado	124	125	
	Desc. Concedidos y/o Dev. De Ventas (Vtas asumidas)	126	128	
	Ventas - Ley 27037 Incisos 11.1, 12.1, 12.3 y 12.4	160	161	
	Descuentos y devoluciones (Ley 27037)	162	163	
	Exportaciones	Facturadas en el período	106	
		Embarcadas en el período	127	
	Ventas no gravadas (sin considerar exportaciones)		105	
	Ventas no gravadas sin efecto en ratio		109	
Otras ventas (inviso ii), numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento		112		
TOTAL			131	

menú de ayuda de estas declaraciones una norma jurídica, por lo que su contravención implicaría la imposición de sanciones administrativas?

#### A. ANTECEDENTES

Con la aprobación del Decreto Legislativo N° 773<sup>(3)</sup> se reguló por primera vez la infracción relacionada con la obligación de presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta. La conducta que se sanciona en este caso es el hecho de presentar una declaración jurada sin contener cierta información mínima solicitada por la Administración Tributaria para entender completa la declaración. Desde la fecha en que se publicó la mencionada norma hasta el 9 de noviembre de 1997, con la publicación de la Resolución de Superintendencia N° 100-97/SUNAT, no existió un dispositivo legal que determine los criterios para determinar cuándo una declaración se considerara presentada en forma incompleta. En efecto, el artículo 6 de la mencionada resolución precisó los criterios para calificar una declaración jurada como incompleta. En ese sentido, la mencionada norma señala que se entenderá incompleta la declaración cuando no exista información en las casillas detalladas en el anexo 2 de estas cuyas casillas corresponden a los conceptos señalados en el cuadro N° 2.

Así tenemos que a pesar de lo regulado, en la actualidad no podría aplicarse la infracción bajo comentario, puesto que las casillas señaladas por la Resolución de Superintendencia N° 100-97/SUNAT hacen referencia a casillas ubicadas en formularios físicos que eran en su momento el único medio por el cual se presentaba una declaración<sup>(4)</sup>. Posteriormente, a partir del año 2000, con la emisión de la Resolución de Superintendencia N° 044-2000/SUNAT, se reguló el uso del PDT como mecanismo obligatorio para las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta y el IGV. Del mismo modo, la Resolución de Superintendencia N° 018-2000/SUNAT, estableció la obligación de presentar la declaración jurada de las remuneraciones de los trabajadores a través del PDT.

De lo expuesto, podríamos concluir que los alcances de la norma que reguló el concepto de una declaración jurada incompleta es de aplicación para los formularios físicos; en ese sentido, se aplicaría lo dispuesto en la mencionada norma siempre que las declaraciones sean presentadas a través de formulario papel N° 118, régimen especial, N° 119, régimen general, o el formulario papel N° 116, declaración jurada personas naturales. En efecto, los actuales PDT no contienen la descripción de las casillas mencionadas en la norma y/o conteniendo alguno de ellos el PDT no se valida si es que estos

conceptos no son llenados por el contribuyente, por lo que sería imposible su presentación incompleta.

En conclusión, somos de la opinión que al no existir una norma específica aplicable al PDT N° 621 y otros PDT, que regule en qué situaciones nos encontramos ante una declaración jurada incompleta, la mencionada sanción no debería aplicarse.

## B. PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL FISCAL

El Tribunal Fiscal en la RTF N° 1097-5- 2000, que resolvió un caso en el que aún no había sido aprobada la Resolución de Superintendencia N° 100-97/SUNAT, estableció que: "(...) si bien estaba vigente el tipo infractor contenido en el numeral 3 del artículo 176 del Código Tributario bajo examen, dicha infracción no era susceptible de aplicación en la medida que existía un vacío legal en cuanto a la definición de declaración incompleta (...)". En la citada resolución la Administración Tributaria declaró la comisión de la infracción por declaración incompleta sustentándose en la omisión del contribuyente por no consignar valor numérico ni cero en la casilla correspondiente a la base imponible de ventas gravadas. El contribuyente indicó que por los periodos de acotación los ingresos percibidos tenían como base las operaciones de exportación no gravadas con el IGV, por lo que no habría obligación de declarar cifra alguna en la casilla ventas gravadas de la declaración jurada mensual.

Además, agregó el contribuyente, que en la fecha de la comisión de la supuesta infracción, no existía un dispositivo legal mediante el cual la Administración Tributaria definiera cuándo una declaración jurada era presentada de forma completa; y, por lo tanto, en qué casos la omisión de consignar determinados datos en los respectivos formularios de declaración traía como consecuencia la presentación de la declaración jurada de manera incompleta.

Cabe mencionar que el mencionado argumento fue avalado por el Tribunal Fiscal en la mencionada resolución; en efecto, en el sexto párrafo de la resolución estableció que: "(...) Desde el 1 de enero de 1994, fecha en que el Decreto Legislativo N° 773 considera como infracción la presentación de declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta, hasta el 9 de noviembre de 1997, fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 100-97/Sunat que aprobó la norma que integra las disposiciones sobre la forma en que los deudores tributarios deberán cumplir sus obligaciones tributarias con la Sunat, no existía un dispositivo mediante el cual la Administración Tributaria definiera cuando una declaración jurada era presentada en forma completa, y por lo tanto, en qué casos la omisión de consignar determinados datos en los respectivos formularios de declaración traía como consecuencia la presentación en forma incompleta(...)". El mismo criterio fue establecido en las RTF N° 0069-3-2000, 0674-3-2000 y 0418-3-2000.

“ El Tribunal consideró que no se aplica la mencionada multa cuando el contribuyente presenta en su declaración jurada información suficiente que permita a la Administración determinar el monto de las obligaciones tributarias. Dicho criterio podría ser tomado en cuenta a efectos de determinar en qué casos se considera prestado de manera incompleta el PDT 621, al carecer de norma específica que regule este supuesto.”

CUADRO N° 2	
Tributos	Conceptos
Impuesto General a las Ventas	Ventas gravadas - Base imponible
Impuesto General a las Ventas	Retenciones - IGV - Base imponible
Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta - Tercera categoría / régimen de amazonía	Tipo de régimen Base imponible
Impuesto a la Renta / Trabajadores independientes	Renta de cuarta categoría - cuenta propia - Pago cuenta por servicios prestados- base imponible.
Impuesto a la Renta / Retenciones	Retenciones de segunda categoría- base imponible
	Retenciones de cuarta categoría - por servicios prestados-base imponible Retenciones no domiciliados -Tributo.
Impuesto extraordinario de Solidaridad - IES. Cuenta propia / Cuenta de terceros	Trabajadores independientes - base imponible
	Retenciones efectuadas a trabajadores independientes - base imponible.
Impuesto Selectivo al Consumo	Apéndice III - Base imponible
	Apéndice IV - Base imponible
	Juegos de azar y apuestas - Loterías, bingos, rifas y Sorteos - Base imponible
	Juegos de azar y apuestas - Eventos hípicas - base imponible

Un argumento diferente utilizó el Tribunal Fiscal en la RTF N° 0042 1-5-2003, de fecha 24/01/2003 en el que también resolvió un caso en el que aún no había sido aprobada la Resolución de Superintendencia N° 100-97/SUNAT estableciendo que: "(...) Se revoca en cuanto al resto de resoluciones de multa giradas por la infracción del numeral 3 del artículo 176 del Código Tributario, pues si bien la recurrente omitió el llenado de algunos casilleros en sus declaraciones de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta e IGV, consignó información suficiente que permitía a la Sunat determinar el monto de los tributos respectivos y el régimen aplicable para los pagos a cuenta del impuesto a la renta, por lo que, no se puede considerar que la declaración presentada es incompleta (...)".

Como se aprecia, el Tribunal consideró que no se aplica la mencionada multa cuando el contribuyente presenta en su declaración jurada información suficiente que permita a la Administración determinar el monto de las obligaciones tributarias. Dicho criterio podría ser tomado en cuenta a efectos de determinar en qué casos se considera prestado de manera incompleta el PDT 621, al carecer de norma específica que regule este supuesto.

## C. PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La Administración Tributaria, respecto de la sanción materia de comentario, ha establecido en el Informe N° 237-2005-SUNAT/2B0000 que: "(...) En caso que el deudor tributario hubiera presentado el PDT de remuneraciones dentro del plazo establecido para tal efecto, omitiendo consignar la base imponible de todos los tributos y/o las retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta categoría a que hace referencia el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 018-2000/ SUNAT –y a los que se encuentra obligado a declarar mediante dicho PDT–, se habrá configurado la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176 del TUO del Código Tributario, mas no la prevista en el numeral 1 del artículo 176 del citado TUO (...)".

A diferencia del PDT N° 621, la norma reglamentaria del PDT de remuneraciones, Resolución de Superintendencia N° 018-2000/SUNAT, (hoy planilla electrónica) sí establece en su artículo 4 cuándo la declaración jurada de remuneraciones será presentada de manera incompleta, por lo que el informe confirma lo establecido en la norma reglamentaria.

No obstante, resulta discutible que en el Informe N° 203-2009-SUNAT/2B0000, materia de comentario, la Administración

haya sustentado la comisión de la sanción de presentar una declaración jurada de manera incompleta por no llenar la casilla N° 127 del PDT N° 621, sobre la base que el menú de ayuda del PDT establece que en el caso de exportación de servicios debe llenarse la casilla N° 106 (exportaciones facturadas en el período) y N° 127 (exportaciones embarcadas en el período).

En ese sentido, para la Administración Tributaria el menú de ayuda del PDT N° 621 sería la norma reglamentaria que complementa lo establecido en el numeral 3 del artículo 176 del Código Tributario; lo cual nos parece un despropósito puesto que el menú de ayuda del PDT N° 621 y de todos los PDT en general sirven como mecanismo de auxilio al contribuyente que no entiende el contenido de las casillas de los diversos PDT que ofrece la Administración Tributaria. Evidentemente, el menú de ayuda no puede establecer en qué situaciones nos encontramos ante una declaración incompleta, puesto que ello debería estar regulado en una norma reglamentaria.

Por otro lado, el referido menú no indica ni siquiera de manera textual qué casillas determina que su falta de llenado genera una declaración incompleta, sino que únicamente describe qué conceptos corresponde consignar en cada casilla que el PDT contiene, por lo que funciona como un mero descriptor.

#### D. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

De acuerdo con el inciso 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sólo constituye conducta sancionable administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin **admitir interpretación extensiva o analógica**. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar las sanciones dirigidas a identificar conductas o determinar sanciones, sin construir nuevas conductas.

Al respecto, García de Enterría<sup>(5)</sup> ha establecido que: "(...) La vigencia del principio de legalidad en materia sancionadora administrativa impone la exigencia material absoluta de predeterminación normativa de las conductas y las sanciones correspondientes, exigencia que afecta la tipificación de las infracciones, a la graduación y escala de las sanciones, y a la correlación entre unas y otras, **de tal modo que el conjunto de las normas aplicables permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y grado de sanción susceptible de ser impuesta**. En tal sentido, la exigencia de la tipicidad se traduce en la descripción de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa (...)"

Como puede verse, la Administración Tributaria se encuentra obligada a regular o especificar en qué situación nos encontramos, para cada tipo de declaración jurada, ante una declaración jurada completa y, por ende, cuándo se consideraría la declaración jurada incompleta. Por lo que no resulta válido una interpretación extensiva de la sanción tipificada en el numeral 3 del artículo 176 del Código Tributario, con base en el menú de ayuda informativa que tienen las mencionadas declaraciones juradas. Asimismo, como lo ha establecido el Tribunal Fiscal, en reiteradas jurisprudencias, al no existir una norma legal que regule la definición de declaración jurada incompleta, como por ejemplo, para el PDT N° 621, la mencionada infracción no sería susceptible de aplicar, más aún considerando que el propio Tribunal Fiscal ha establecido que en la medida que en el PDT se consigne información suficiente para efectos que la Administración determine la obligación tributaria, la omisión de no declarar en

otras casillas no origina la sanción tipificada en el numeral 3 del artículo 176 del Código Tributario.

(\*) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Postítulo en Derecho Tributario en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Especialista en materia tributaria. Asesor tributario de Contadores & Empresas. Ex Funcionario de la Administración Tributaria de la Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente.

(1) El artículo 29 del TUO de la Ley del IGV señala que los sujetos del impuesto, sea en calidad de contribuyentes como responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el periodo tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del impuesto retenido o percibido. Igualmente, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al impuesto del respectivo periodo. Agrega la norma que los exportadores estarán obligados a presentar la declaración jurada a que se hace referencia en el párrafo anterior, en la que consignarán los montos que consten en los comprobantes de pago por exportaciones, aun cuando no se hayan realizado los embarques respectivos.

(2) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento de notas de crédito negociables, el saldo a favor del exportador se deducirá del impuesto bruto del IGV a cargo del sujeto y, de quedar un monto a su favor, este se denominará saldo a favor materia de beneficio, del cual se deducirán las compensaciones efectuadas, pudiendo solicitarse la devolución del monto que quede a favor del exportador. Por su parte, el artículo 4 del mismo reglamento indica que la compensación o devolución a que se refiere la norma citada en el párrafo precedente, tendrá como límite un porcentaje equivalente a la tasa del IGV incluyendo el Impuesto de Promoción Municipal, sobre las exportaciones realizadas en el periodo. A fin de determinar el monto de las exportaciones realizadas en el periodo, según el artículo 5 del citado reglamento, se tomará en cuenta lo siguiente:

a) En la exportación de bienes, el valor FOB de las declaraciones de exportación debidamente numeradas que sustenten las exportaciones embarcadas en el periodo y cuya facturación haya sido efectuada en el periodo o en periodos anteriores al que corresponda la Declaración Pago.

b) En la exportación de servicios, el valor de las facturas que sustenten el servicio prestado a un no domiciliado y que hayan sido emitidas en el periodo a que corresponda la Declaración Pago.

(3) Vigente a partir del 1 de enero de 1994.

(4) Para la declaración de los contribuyentes del régimen general se usaba el formulario N° 119, y para la determinación del impuesto de los contribuyentes del régimen especial el formulario N° 118. (5) GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II, Civitas, Madrid, 2000, p. 415.

Fuente: Contadores & Empresas, 1ra. quincena - abril 2010.

# Procedimiento para presentar la solicitud para la libre disposición de los fondos mantenidos en la cuenta de detracciones

César Augusto ROQUE CABANILLAS(\*)

## INTRODUCCIÓN

Mediante el Decreto Supremo N° 155- 2004-EF, en adelante el Decreto, se aprobó el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, norma que regula el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, que tiene por finalidad generar fondos necesarios para que los contribuyentes puedan cumplir oportunamente con el pago de la deuda tributaria a su cargo.

Si bien en el artículo 3 del aludido Decreto se establece el ámbito de aplicación del sistema de detracciones, es a través de resoluciones de Superintendencia que se establecen las reglas de aplicación a las distintas actividades comprendidas en este régimen.

En ese contexto, en el presente procedimiento nos abocaremos a desarrollar las pautas que deberán observar los contribuyentes, con la finalidad de solicitar la liberación de los fondos depositados en las cuentas de detracciones.

## I. CONSIDERACIONES GENERALES

Por el artículo 9 del Decreto se regula el destino de los montos depositado en las cuentas de detracciones; en virtud del cual, los titulares de dichas cuentas deberán destinar los fondos depositados al pago de sus deudas tributarias en calidad de contribuyentes o responsables, y de las costas o gastos que adeuden a la Administración Tributaria.

En el caso de no agotarse los fondos depositados luego de haberlos destinado al pago de las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, el titular se encuentra facultado a solicitar la libre disposición de los montos depositados en su cuenta de detracciones del Banco de la Nación.

Cabe señalar que para solicitar la liberación del saldo de los fondos mantenidos en la cuenta de detracciones, los titulares deberán observar las disposiciones establecidas, para ello, en las distintas resoluciones dictadas por la Sunat que regulan la operatividad del sistema.

## II. NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO

El procedimiento para solicitar la libre disposición de los fondos mantenidos en las cuentas de detracciones se encuentra regulado en las siguientes normas:

- Artículo 25 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, para la venta y retiros de bienes considerado venta, así como para la relación de servicios detallados en los anexos 1, 2 y 3 de esta resolución.
- Artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N° 073-2006/SUNAT, que regula la aplicación del sistema a servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre.

Para solicitar la libre disposición de los fondos mantenidos en las cuentas de detracciones, el titular podrá optar dos procedimientos distintos, el general aplicable sin ninguna limitación y el procedimiento especial aplicable para algunos casos específicos como veremos a continuación.

## III. PROCEDIMIENTO GENERAL

Para solicitar la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación bajo este procedimiento, se deberá cumplir con lo siguiente:

- Mantener montos depositados en las cuentas durante cuatro meses consecutivos como mínimo, luego que hubieran sido destinados al pago las obligaciones tributarias. En el caso de sujetos que tengan la calidad de buenos contribuyentes o se encuentren designados como agentes de retención del

Régimen de Retenciones del IGV, el plazo señalado en el párrafo anterior será de **dos meses** consecutivos como mínimo, siempre que el titular de la cuenta tenga tal condición a la fecha de presentación de la referida solicitud.

- El titular de la cuenta deberá presentar ante la Sunat una **Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación**, entidad que evaluará que el solicitante no haya incurrido en alguno de los siguientes supuestos:
  - Tener deuda pendiente de pago.
  - Encontrarse en los supuestos previstos en el inciso b) del numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto referidos a las causales por las cuales se dispone el ingreso como recaudación de los montos de las cuentas.

Una vez que la Sunat haya verificado que el titular de la cuenta ha cumplido con los requisitos antes señalados, emitirá una resolución aprobando la Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación, dicha situación será comunicada al Banco de la Nación con la finalidad que haga efectiva la libre disposición de fondos solicitada.

- La solicitud podrá presentarse ante la Sunat como máximo tres veces al año dentro de **los primeros cinco días hábiles de los meses de enero, mayo y setiembre**.  
En el caso de sujetos que tengan la calidad de **buenos contribuyentes** o se encuentren designados como agentes de retención, podrán presentar la solicitud seis veces al año dentro los **primeros cinco días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre**.
- La libre disposición de los montos depositados comprende **el saldo acumulado hasta el último día del mes precedente al anterior a aquel en el cual se presente la solicitud**.

## IV. PROCEDIMIENTO ESPECIAL

El procedimiento especial podrá ser utilizado por aquellos titulares que realicen operaciones sujetas al sistema referidas a los bienes señalados en los anexos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia 183-2004/SUNAT (esto es, aquellas operaciones que no son servicios) y para aquellas en la que tuvo la calidad de usuario y prestador de los servicios de transporte de bienes vía terrestre, considerando lo siguiente:

- El titular de la cuenta podrá solicitar ante la Sunat la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación hasta en dos oportunidades por mes dentro de los primeros tres días hábiles de cada quincena.
- La libre disposición de los montos depositados comprende el saldo acumulado hasta el último día de la quincena anterior a aquella en la que se solicite la liberación de fondos.

## V. DISPOSICIONES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO GENERAL Y ESPECIAL

- En ambos casos, la solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación deberá ser presentada por el contribuyente, su representante o apoderado autorizado expresamente para realizar dicho trámite a través de documento público o privado con firma legalizada por fedatario de la Sunat o notario público; pudiendo ser presentada en las dependencias de la Sunat o **a través de Sunat Operaciones en Línea (ver cuadros)**.
- La solicitud deberá contener la siguiente información:
  - Número de RUC.

- Nombres y apellidos, denominación o razón social del titular de la cuenta.
- Domicilio fiscal.
- Número de cuenta.
- Tipo de procedimiento.

tardar al día siguiente de resueltas las solicitudes que hayan sido aprobadas para que proceda a la liberación de los fondos.

c) El resultado del procedimiento será notificado por la Sunat, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Código Tributario. Asimismo, comunicará al Banco de la Nación a más

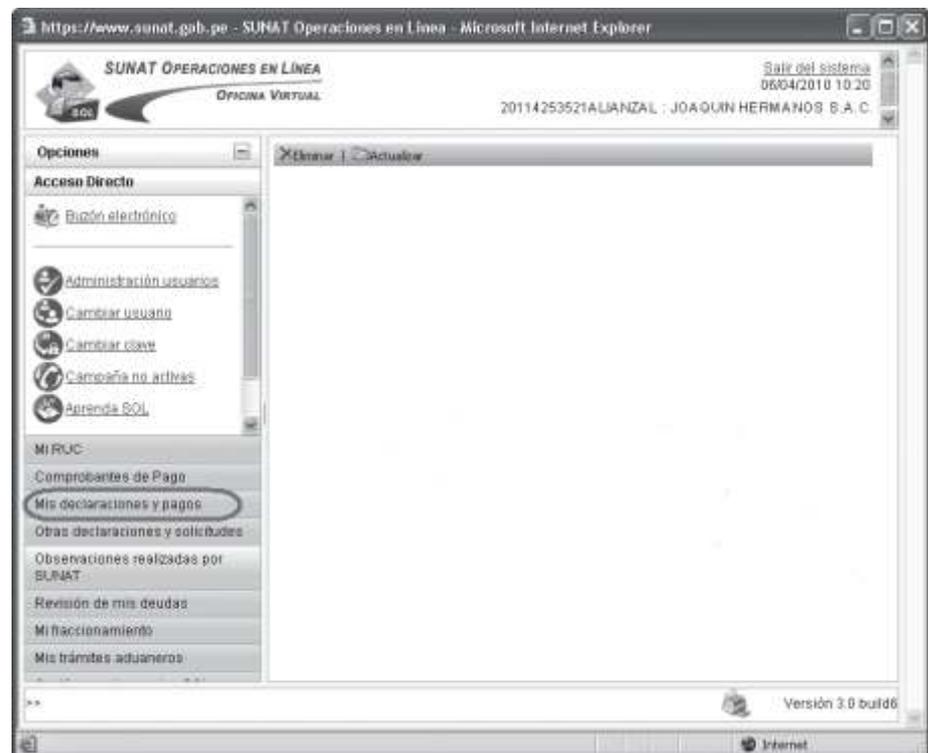
**VI. LIBERACIÓN DE FONDOS A TRAVÉS DE SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA**

Periódicamente debemos ir revisando si nuestra solicitud ha sido aprobada ya que aparecerá un mensaje comunicando esto, el cual imprimiremos y entregaremos al Banco de la Nación para que se proceda a retirar los fondos.

Acceso a SOL.



Acceder a la opción Mis declaraciones y pagos.



Acceder a la opción **Form. 1697 Solicitud de liberación de fondos** como se muestra a continuación.



El procedimiento se inicia ejecutando la opción **Prequalificar solicitud.**



Realizado lo anterior, aparecerá un mensaje indicándonos que el sistema de la Sunat verificará si el contribuyente cumple con los requisitos para admitir a trámite su solicitud.



Si se cumplen los requisitos que las normas que regulan la detracción señalan aparecerá una constancia indicándonos que la solicitud ha sido admitida a trámite.



- (\*) Contador Público por la Universidad de San Martín de Porres, especialista en tributación. Asesor tributario y contable de Contadores & Empresas. Ex funcionario de la Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente como orientador tributario.
- (1) Dichas causales son las siguientes:
  - a) Las declaraciones presentadas contengan información no consistente con las operaciones por las cuales se hubiera efectuado el depósito, excluyendo las operaciones a que se refiere el inciso c) del artículo 3.
  - b) Tenga la condición de domicilio fiscal no habido de acuerdo con las normas vigentes.
  - c) No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello, siempre que la

- d) Haber incurrido en cualquiera de las infracciones contempladas en el numeral 1 del artículo 173, numerales 1 y 2 del artículo 174, numeral 1 del artículo 175, numeral 1 del artículo 176, numeral 1 del artículo 177 o numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.
- e) Se hubiera publicado la resolución que dispone la difusión del procedimiento concursal ordinario o preventivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 27809 - Ley General del Sistema Concursal.

Fuente: Contadores & Empresas, 1ra. quincena - abril 2010.

# Exportación de Servicios: Principales consideraciones a observar

*El presente Informe, versa sobre la Exportación de Servicios; incidiendo principalmente en los requisitos que se deben cumplir a fin que se entiendan "Exportados", así como el análisis y conceptualización de aquellos que se realizan con mayor frecuencia. Cabe destacar que dado el enfoque del presente trabajo, no se desarrolla los aspectos relacionados con los servicios prestados en CETICOS y ZOFRATACNA, considerando la normatividad relacionada con dichas zonas de tratamiento especial.*

## 1. Alcances Generales

Un tema de gran relevancia en los últimos tiempos es el relacionado con las operaciones de exportación realizadas desde nuestro país, y cuyo desarrollo en virtud de los recientes acuerdos de libre comercio suscritos, permite dinamizar el intercambio de bienes y servicios con el resto del mundo.

A diferencia de la exportación de bienes, en la exportación de servicios no existe entrega de mercancía, sino una prestación por parte de un sujeto domiciliado a favor de un sujeto no domiciliado, que puede o no desplazarse hacia el país o territorio de quién consume el servicio, deviniendo en una especie de exportación invisible<sup>(1)</sup>. Ello implica que en la exportación de servicios las prestaciones no tienen materialidad.

Puede afirmarse que la exportación de servicios produce un comercio de intangibles, toda vez que el exportador de servicios se diferencia de un exportador de bienes en que el primero no posee un tangible que pueda utilizar como muestra o mercancía. Por consiguiente los servicios no están afectos a aranceles o al pago de impuestos de aduanas<sup>(2)</sup>.

Así, tomando como referencia la legislación argentina, entre otros supuestos, se excluye del objeto del gravamen del Impuesto al Valor Agregado<sup>(3)</sup> a las prestaciones efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, al considerarlas como no realizadas en el territorio de la Nación. Así la prestación de servicio se considera exportación cuando se verifican concurrentemente las siguientes circunstancias<sup>(4)</sup>: Que sea realizada en el país y que la utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior.

En Ecuador encontramos que se encuentran "gravados con tarifa cero" los servicios que se exporten<sup>(5)</sup>. Para tal efecto, se establecen las condiciones a cumplir, resaltando aquella que exige que el uso, aprovechamiento o explotación de los servicios por parte del usuario o beneficiario tenga lugar íntegramente en el extranjero, aunque la prestación del servicio se realice en el país.

La legislación uruguaya<sup>(6)</sup> considera como exportación aquellos servicios prestados para el diseño, desarrollo e implementación de contenidos digitales (entendiéndose por tales aquellos que se produzcan previa orden del usuario) y la licencia de uso de contenidos digitales por un período o a perpetuidad, siempre que sean prestados a personas del exterior y aprovechados exclusivamente en el exterior. Se puede apreciar que el aprovechamiento será exclusivamente fuera del territorio sobre el cual el Estado ejerce jurisdicción.

Por su parte en Chile se considera como exportación el servicio de transporte de carga y de pasajeros entre dos o más puntos ubicados en el exterior, respecto del ingreso obtenido por dicha prestación que deba declararse en Chile para efectos tributarios<sup>(7)</sup>.

## 2.1. La aplicación de la Tasa cero

En el Perú, para efectos del Impuesto General a las Ventas (IGV), el término "servicio" se define como toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto<sup>(8)</sup>.

El artículo 33º de la Ley del IGV, establece que la exportación de servicios no está afecto al citado impuesto, y asimismo establece que las operaciones consideradas como exportación de servicios son, las contenidas en el Apéndice V de dicha norma.

Ahora bien, debe entenderse que al margen de la inadecuada técnica legislativa, las operaciones que califican como exportación sí se encuentran gravadas con el IGV, pero aplicando una tasa equivalente al cero por ciento (0%), por ende, las exportaciones no pueden ser consideradas operaciones "no gravadas" con el IGV.

## 2.2. Requisitos o condiciones a cumplir

Al respecto, en forma similar a la Legislación comparada referida en el numeral anterior, se establecen los requisitos o condiciones a cumplir a fin que los servicios incluidos en el Apéndice V de la Ley del IGV se consideren exportados. En efecto, el numeral 1 del artículo 9º del Reglamento de la Ley del IGV, señala los requisitos que concurrentemente se deben observar a fin que califique como una Exportación de Servicios. Sobre el particular, es necesario indicar que la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 980<sup>(9)</sup> inicialmente derogó la citada disposición reglamentaria, pero posteriormente el Decreto Supremo N° 069-2007-EF<sup>(10)</sup> reincorporó estos requisitos.

### Requisitos concurrentes que deben cumplir los servicios del Apéndice V para ser considerados como Exportación

1.	Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
2.	El exportador sea una persona domiciliada en el país.
3.	El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
4.	El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar íntegramente en el extranjero. No cumplen este último requisito, aquellos servicios de ejecución inmediata <sup>(*)</sup> y que por su naturaleza se consumen al término de su prestación en el país.

*(\*) Debe entenderse como tal a aquel contrato que se agota al momento de su perfeccionamiento.*

## 2. Ámbito de la exportación de servicios en el Perú

Nótese que el cuarto requisito reglamentario es contundente al establecer que el **beneficio tenga lugar íntegramente en el extranjero**, ya que de esta forma se evita la utilización de figuras jurídicas altisonantes susceptibles de devenir en elusorias.

Al respecto, el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 0001-2-2000<sup>(11)</sup> de Observancia Obligatoria ha establecido el siguiente criterio: *“Si bien la imposición sobre el Valor Agregado no tiene mayores inconvenientes, cuando las operaciones del ciclo económico son efectuadas dentro de un mismo territorio, ésta presenta algunos problemas cuando los sujetos intervinientes pertenecen a distintas jurisdicciones, optando nuestra legislación por un esquema de “Tributación en el país de destino”, mediante el cual se pretende que el gravamen sobre el consumo final recaiga en el sujeto domiciliado en el país que recibe el servicio brindado, de tal forma que la operación constituya una exportación para el país donde fue prestado este servicio, encontrándose gravado con la tasa cero (el subrayado es nuestro), lo que permite al exportador neutralizar la incidencia de los tributos que afectaron sus adquisiciones, mediante el mecanismo de “Impuesto contra Impuesto”.*

El Tribunal concluye que para calificar una operación como exportación de servicios resulta relevante determinar si el consumo de éstos se ha producido en el exterior. Ello, implica en otros términos que el beneficio (utilización económica) que proporciona el servicio debe producirse en el exterior.

### 3. Operaciones consideradas como exportación de servicios

#### 3.1. Servicios comprendidos en el Apéndice V

La Ley del IGV, efectúa una restricción legal respecto a los servicios exportados calificando como tales únicamente a aquellos comprendidos en el Apéndice V y que referimos a continuación:

<b>APÉNDICE V OPERACIONES CONSIDERADAS COMO EXPORTACIÓN DE SERVICIOS</b>
1. Servicios de consultoría y asistencia técnica.
2. Arrendamiento de bienes muebles.
3. Servicios de publicidad, investigación de mercados y encuestas de la opinión pública.
4. Servicios de procesamiento de datos, aplicación de programas de informática y similares.
5. Servicios de colocación y de suministro de personal.
6. Servicios de comisiones por colocaciones de crédito.
7. Operaciones de financiamiento.
8. Seguros y reaseguros.
9. Los servicios de telecomunicaciones destinados a completar el servicio de telecomunicaciones originado en el exterior; únicamente respecto a la compensación entregada por los operadores del exterior, según las normas del Convenio de Unión Internacional de Telecomunicaciones.
10. Servicios de mediación y/u organización de servicios turísticos prestados por operadores turísticos domiciliado en el país en favor de agencias u operadores turísticos domiciliados en el exterior.
11. Cesión temporal de derechos de uso o de usufructo de obras nacionales audiovisuales y todas las demás obras nacionales que se expresen mediante proceso análogo a la cinematografía, tales como producciones televisivas o cualquier otra producción de imágenes; a favor de personas no domiciliadas para ser transmitidas en el exterior.

12. El suministro de energía eléctrica a favor de sujetos domiciliados en el exterior, siempre que sea utilizado fuera del país. El suministro de energía eléctrica comprende todos los cargos que le son inherentes contemplados en la legislación peruana.
13. Los servicios de asistencia telefónica que brindan los Centros de Llamadas a favor de empresas o usuarios, no domiciliados en el país, cuyos clientes o potenciales clientes domicilien en el exterior, y siempre que sean utilizados fuera del país.
14. Los servicios de transformación, modificación, reparación, mantenimiento y conservación de Naves y Aeronaves de bandera extranjera a favor de sujetos domiciliados en el exterior, siempre que su utilización económica se realice fuera del país. Estos servicios se hacen extensivos a todas las partes y componentes de las Naves y Aero naves.

#### 3.2. Análisis de algunos tipos de servicios comprendidos en el Apéndice V

A continuación procedemos al análisis de los servicios que con mayor frecuencia se realizan en el ámbito empresarial así como de aquellos que suscitan mayores dudas o interrogantes respecto a su conceptualización.

##### a. Servicios de consultoría y asistencia técnica

###### • Asistencia técnica

Aparentemente, los conceptos de asistencia técnica y consultoría podrían considerarse similares, no obstante ello, existen diferencias muy marcadas que han sido recogidas en diversa jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal. Así, revisando la RTF N° 13677-1-2009 (18.12.2009) el Órgano Colegiado recoge la definición citada en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas en donde se señala que el término Asistencia Técnica es aquel en que especialistas calificados –generalmente en equipo– prestan sus servicios o actividades a empresas o países necesitados de asesoramiento para acelerar su evolución. Atendiendo a su ámbito, el citado Diccionario señala que la asistencia técnica podrá consistir en:

- a) Facilitar los servicios de los expertos;
- b) En organizar y dirigir seminarios, programas de formación profesional, trabajos de demostración o de enseñanza práctica;
- c) En conceder becas de estudio y para ampliación de los mismos;
- d) En preparar y ejecutar programas experimentos o trabajos de experimentación. Del mismo modo, para Cabanellas la asistencia técnica, en atención a sus objetivos, se orienta sobre todo hacia el impulso industrial, a la tecnificación del campo, a la mejora vial y a la de los medios de transporte. El Tribunal cita también lo dispuesto por el Diccionario de la Real Academia en cuanto define “asistencia”, como la acción de prestar socorro, favor o ayuda; y por “técnica” al conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte, pericia o habilidad para usar de esos procedimientos y recursos, habilidad para ejecutar cualquier cosa o conseguir algo. Por estas consideraciones el Tribunal Fiscal indica que por “asistencia técnica” debería entenderse el asesoramiento o consejo que brinda una persona que tiene pericia o habilidad para usar determinados procedimientos y recursos (transferencia de conocimientos) de que se sirve una ciencia o un arte, los cuales van a estar destinados al

desarrollo o a su transformación de las actividades de una empresa o países necesitados de asesoramiento para acelerar su evolución. Conviene destacar que el Tribunal Fiscal desarrolla esta definición específica, toda vez que el IGV es un impuesto diferente al Impuesto a la Renta, y por consiguiente no podría utilizarse en forma supletoria las definiciones de un impuesto sobre otro diferente en cuanto a su ámbito, aplicación y propósitos.

#### • Consultoría

El Tribunal Fiscal en la RTF N° 13677-1-2009, toma como referencia el Diccionario de la Real Academia para poder definir el término "consultoría". Así incluye dentro de este concepto a:

- i) La actividad de consultor.
- ii) El despacho o local donde trabaja el consultor. Por el término consultor, entre otras acepciones:
  - i) Que da su parecer, consultado sobre algún asunto y,
  - ii) Persona experta en una materia sobre la que asesora profesionalmente.

Citando lo dispuesto por el Diccionario Cabanellas "consulta" es el parecer o juicio que se requiere de un experto y la inspección es el examen, revista o reconocimiento minucioso, en tanto que inspeccionar es examinar, reconocer, directa y cuidadosamente algo. Puntualiza el Tribunal que "consultoría" consiste en el parecer o consejo de una persona sobre algún asunto.

Considerando estas precisiones, la Administración Tributaria en el Informe N° 015-2004-SUNAT/ 2B0000, precisa que el servicio de control de pureza varietal no se encuentra comprendido en el numeral 1 del Apéndice

V del TUO de la Ley del IGV, debido a que este servicio se caracteriza por la acreditación de la calidad de un producto de modo complementario a su venta, razón por la que no califica como un servicio de consultoría.

#### b. Arrendamiento de bienes muebles

El artículo 1666° del Código Civil define al contrato de arrendamiento como aquel en que el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida.

La normatividad del IGV califica el arrendamiento de bienes muebles como una especie de servicio<sup>(12)</sup>, siendo que para calificar como exportación de servicios la utilización económica debe ser íntegramente en el exterior, con prescindencia de la figura legal por la cual se pretenda ceder los bienes dentro del territorio nacional, espacio que no comprende la zona primaria de Aduanas.

#### c. Servicios de publicidad, investigación de mercados y encuestas de la opinión pública.

Para identificar la naturaleza de cada uno de estos servicios es necesario el auxilio de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas:

#### d. Servicios de procesamiento de datos, aplicación de programas de informática y similares

##### d.1. Procesamiento de Datos

Es relevante citar lo dispuesto por la clasificación CIIU que comprende en la "Clase 7230 Procesamiento de datos", las siguientes actividades:

<b>Publicidad Clase: 7430</b>	<b>Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública Clase 7413</b>
<p><u>Actividades comprendidas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Creación y realización de campañas publicitarias:</li> <li>– Creación y colocación de anuncios en periódicos, revistas, estaciones de radio y de televisión, Internet y otros medios.</li> <li>– Creación y colocación de anuncios de publicidad al aire libre, como por ejemplo mediante carteles, tableros, boletines y carteleros, decoración de escaparates, diseño de salas de exhibición, colocación de anuncios en automóviles y autobuses, etcétera representación de los medios de difusión, a saber, la venta de tiempo y espacio de diversos medios de difusión interesados en la obtención de anuncios publicidad aérea.</li> <li>– Distribución y entrega de materiales y muestras de publicidad.</li> <li>– Alquiler de espacios de publicidad en vallas publicitarias, etcétera.</li> </ul> <p><u>Actividades no comprendidas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Impresión de material publicitario, véase 2221.</li> <li>– Estudios de mercado, véase 7413.</li> <li>– Actividades de relaciones públicas, véase 7414.</li> <li>– Fotografía publicitaria, véase 7494.</li> <li>– Actividades de publicidad por correo (rotulación de sobres, preclasificación, etcétera), véase 7499.</li> <li>– Producción de anuncios comerciales para su difusión por radio, televisión y cinematógrafos, véase 9211, 9213.</li> </ul>	<p><u>Actividades comprendidas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Estudios sobre las posibilidades de comercialización, la aceptación y el grado de difusión de los productos y sobre los hábitos de compra de los consumidores, con miras a promover las ventas y desarrollar nuevos productos, incluso análisis estadísticos de los resultados.</li> <li>– Encuestas de opinión pública sobre cuestiones políticas, económicas y sociales y análisis estadístico de los resultados de esas encuestas.</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Procesamiento de datos utilizando programas de propiedad del cliente y programas patentados:</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procesamiento completo de datos proporcionados por el cliente.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Servicios de entrada de datos.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Escáner de documentos.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Administración y manejo permanentes del equipo de procesamiento de datos instalado por los usuarios.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Servicios informáticos en régimen de tiempo compartido.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Servicios de sitios en la web.</li> </ul>
<p><i>Actividades no comprendidas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Alquiler y arrendamiento de ordenadores y equipo periférico de informática.</li> </ul>

Sobre el particular, SUNAT mediante Informe N° 022-2003-SUNAT/2B0000 precisó que el servicio de realización de traducciones para empresas no domiciliadas que operan en Internet, no se incluye dentro del rubro, toda vez que lo esencial en el servicio de traducción es involucrar una actividad consistente en expresar en una lengua determinada lo escrito o manifestado anteriormente en otro idioma, independientemente de la forma o el medio en que se presenta el texto final al usuario de dicho servicio. En este sentido, si el texto final de la traducción se presenta en algún medio informático, este solo hecho no implica que se hubiere realizado un servicio de procesamiento de datos o se hubiere efectuado una aplicación de programas de informática.

De acuerdo con dicho criterio se entendería entonces que dicho servicio no califica como Exportación y por ende sí se encontraría gravado con IGV.

**d.2. Aplicación de Programas de Informática y similares**

El término "aplicación" es definido por el Diccionario de la Real Academia como programa preparado para una utilización específica, como el pago de nóminas, formación de un banco de términos léxicos, etc. En ese sentido, en la medida que estos programas hayan sido preparados bajo instrucciones específicas y cuya utilización sea íntegramente en el exterior, calificará como exportación.

**e. Los servicios de telecomunicaciones destinados a completar el servicio de telecomunicaciones originado en el exterior; únicamente respecto a la compensación entregada por los operadores del exterior, según las normas del Convenio de Unión Internacional de Telecomunicaciones**

SUNAT mediante Informe N° 190-2009-SUNAT/2B0000 puntualiza que este tipo de servicio es aquel servicio prestado por la empresa operadora del servicio portador de larga distancia internacional, en mérito de una concesión otorgada por el Estado peruano, a favor de una empresa operadora del exterior para completar en el país una llamada originada en el exterior.

Agrega que la compresión y descompresión digital de audio que optimizan la transmisión de voz digitalizada, comprimiéndola del lado de origen y descomprimiéndola en el destino de una llamada, empleada en la interconexión de la señal telefónica originada en el exterior, no debe entenderse como independiente del servicio de telecomunicaciones destinado a completar el servicio de telecomunicaciones originado en el exterior.

Finalmente, precisa que debe entenderse que el beneficiario es el operador del exterior no domiciliado en el país a favor del cual se presta el servicio destinado a completar el servicio de telecomunicaciones originado en el exterior, y que el término compensación es la retribución por dicho servicio.

**f. Servicios de mediación y/u organización de servicios turísticos prestados por operadores turísticos domiciliados en el país en favor de agencias u operadores turísticos domiciliados en el exterior**

En relación con este supuesto, conviene citar a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11362-4-2007, en la cual se analiza su alcance. Así el Órgano Colegiado concluye que "Los servicios de mediación y/u organización prestados por Operadores Turísticos domiciliados en el país están referidos a las actividades realizadas por éstos a fin de conformar los paquetes turísticos a ser prestados a los operadores del exterior, (...) distintos de los correspondientes a los de alimentación, hospedaje, transporte."

Ello implica que debe discriminarse los servicios que conforman un paquete turístico, considerando como Exportación de Servicios comprendidos en el presente literal únicamente a los servicios de mediación y/u organización.

Un aspecto relevante a considerar es la debida acreditación que deben efectuar los Operadores Turísticos domiciliados respecto a su condición de mediadora y/u organizadora de servicios turísticos. Así en la RTF N° 10031-3-2007, se alude a la necesidad de una adecuada probanza del servicio prestado: "Si bien la recurrente alega que contrata por cuenta de los operadores no domiciliados, no ha acreditado con documentación sustentatoria las remesas que alega haber recibido del exterior y las liquidaciones efectuadas a estos operadores en las que se detalle los montos recibidos y los gastos incurridos por cuenta de ellos, no obstante haber sido requerida expresamente. Asimismo, no ha adjuntado los contratos celebrados con los operadores no domiciliados que sustenten la mediación, los documentos que sustenten rendiciones de cuenta, ni los depósitos efectuados por los operadores no domiciliados por concepto de las comisiones abonadas, por lo que no tiene la calidad de mediadora u organizadora de servicios turísticos".

**3.3. Servicios comprendidos en el artículo 33° TUO Ley de IGV**

Adicionalmente, a los servicios comprendidos en el Apéndice V de la Ley del IGV, el propio artículo 33° comprende en su articulado como Exportación a dos servicios específicos, a los cuales no les resulta aplicable los requisitos referidos en el numeral 2.2. del presente informe, sino las condiciones específicas reguladas tanto por la Ley del IGV, su reglamento así como las normas complementarias respectivas.

**a. Servicios de hospedaje**

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 33 de la Ley del IGV se considera exportación la prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por el período de su permanencia, no mayor de sesenta (60) días por cada ingreso al país, requiriéndose la presentación de la Tarjeta Andina de Migración – TAM así como del pasaporte, salvoconducto o Documento Nacional de Identidad que de conformidad con los Tratados Internacionales celebrados por el Perú sea válido para ingresar al país.

La definición del término hospedaje lo encontramos en el artículo 1713 del Código Civil: "Aquél contrato por el cual el hospedante se obliga a prestar al huésped albergue y, adicionalmente, alimentación y otros servicios que contemplan la ley y los usos, a cambio de una retribución".

Los establecimientos de hospedajes deberán emitir a los sujetos no domiciliados la factura correspondiente, en la

cual se consignará el detalle de los servicios de alimentación prestados dentro del establecimiento, así como su valorización; permitiéndose también que el detalle del referido servicio (de alimentación) se consigne en un documento auxiliar, denominado "detalle de consumo". Para tal efecto, el Decreto Supremo N° 122-2001-EF dispone que los establecimientos emitan a los sujetos no domiciliados y a las Agencias de Viajes y Turismo –en caso que aquellos opten por un paquete turístico–, la factura correspondiente en la cual sólo se deberá consignar los servicios materia del beneficio (Hospedaje y alimentación). En dicha factura se deberá consignar la siguiente leyenda: "Exportación de Servicios - Decreto Legislativo N° 919"

Por su parte, el segundo párrafo del inciso o) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR, Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, precisa que las agencias de viajes y turismo u otras personas naturales y jurídicas que pudieran intermediar en la contratación de los servicios de alojamiento, no son parte del contrato de hospedaje.

La citada norma reglamentaria establece en su artículo 31° como requisito indispensable para ocupar las habitaciones, la inscripción previa de los clientes en el Registro de Huéspedes<sup>(13)</sup>, el cual es considerado como vinculado a asuntos tributarios, tal como se puede apreciar en el numeral 11 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT.

#### **b. Transporte de pasajeros y/o mercancías que los Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales realicen desde el país hacia el exterior**

La definición de Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales la encontramos en el artículo 4 de la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional:

*"A la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en el país, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje y/o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático.*

*La propiedad de la persona jurídica debe ser nacional y que por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la empresa, suscrito y pagado, debe ser de propiedad de ciudadanos peruanos. El Presidente del Directorio, la mayoría de Directores y el Gerente General, deben ser de nacionalidad peruana y residir en el Perú".*

Cabe resaltar que el numeral 13.6 del artículo 13° de la Ley N° 29475 dispone que el capitán y la tripulación de los buques de las empresas navieras nacionales serán de nacionalidad peruana en su totalidad, autorizados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas<sup>(14)</sup>.

#### **4. Saldo a favor del Exportador y Saldo a Favor materia de beneficio**

Los exportadores tendrán derecho a recuperar el IGV que hubiera gravado la adquisición de bienes o servicios destinados a su actividad de exportación, denominándose a dicho IGV como Saldo a Favor del Exportador. Claro está que, dichos conceptos deben cumplir con los requisitos sustanciales y formales regulados por los artículos 18° y 19° de la Ley del IGV.

Apreciamos que el saldo a favor constituye un mecanismo promotor de las exportaciones, debido a que se procura el reembolso del IGV pagado por el exportador en sus adquisiciones previas a dicha operación, con la finalidad de que el precio de sus productos accedan al mercado internacional liberado de tributos y gravámenes que distorsione su costo, incrementando de esa manera la

competitividad de los productos nacionales en los mercados internacionales.

A nivel doctrinario se explica este tratamiento de la aplicación del Saldo a Favor del Exportador, en función justamente a la aplicación de la Tasa Cero y que tiene como fundamento principal mantener la neutralidad del Impuesto al Valor Agregado. Así se sostiene que *"... la doctrina y la práctica tributarias son partidarias de que la tasa cero del IVA no es incompatible con la devolución del crédito fiscal, en orden a evitar distorsiones en neutralidad del IVA, que resulta, precisamente, de la aplicación de débitos vs. créditos, lo cual debe permitir en todos los casos a los intermediarios recuperar los impuestos causados con sus compras"*<sup>(15)</sup>.

#### **4.1. Aplicación del método de la prorata. Realización de operaciones no gravadas con el IGV y la imposibilidad de la discriminación del destino de las adquisiciones**

Debe precisarse, sin embargo, que si en el período tributario el contribuyente realizara adicionalmente a las operaciones de exportación y operaciones gravadas, operaciones no gravadas con el IGV, y no pueda precisarse el destino del monto total de sus adquisiciones del período, aquellas adquisiciones destinadas a los tres tipos de operaciones (conocidas como "adquisiciones comunes"), tendrán que pasar previamente por el "tamiz" que representa la aplicación del denominado "método de la prorata", a fin de establecer respecto del IGV que incide en sus adquisiciones comunes, que importe calificará como saldo a favor y que monto como costo o gasto.

#### **4.2. Aplicación del saldo a favor del exportador (SFE)**

Una vez determinado el importe del IGV de las adquisiciones del exportador destinadas a operaciones de exportación u operaciones gravadas, éste se constituye en el saldo a favor del Exportador el cual se aplicará contra el Débito Fiscal que se haya generado en el período. Como se puede apreciar, en un primer momento, el saldo a favor se articula como cualquier crédito fiscal, de manera tal que el importe del saldo a favor puede ser restituido íntegramente si fuese absorbido por la totalidad del débito generado en el período haciéndose efectivo así su reintegro total<sup>(16)</sup>.

#### **4.3. Saldo a Favor materia de Beneficio (SFMB)**

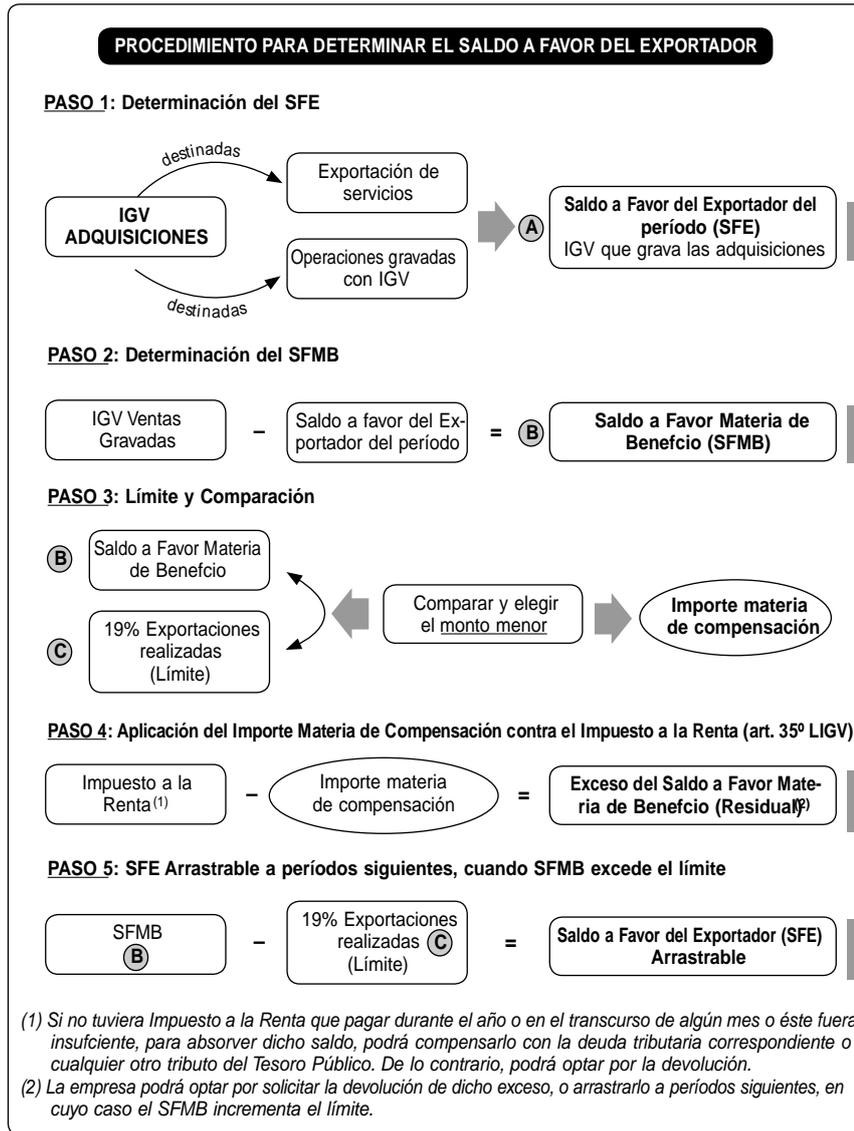
En caso quedara un importe por aplicar luego de la aplicación del SFE, éste se denominará Saldo a Favor Materia de Beneficio (SFMB), el cual podrá ser materia de compensación o devolución en virtud a lo dispuesto en el artículo 35° TUO de la Ley del IGV concordado con el Reglamento de Notas de Crédito Negociables (RNCN) aprobado por D.S. N° 126-94-EF y modificatorias.

El referido SFMB tendrá como límite la suma resultante de aplicar un porcentaje equivalente a la tasa del IGV incluyendo el IPM, sobre las operaciones de exportación realizadas en el período.

Cabe referir que en el caso de Exportación de Servicios, se entiende por Exportaciones realizadas al valor de las facturas que sustenten el servicio prestado a un no domiciliado y que hayan sido emitidas en el período a que corresponde la Declaración.

El SFMB que no excede el límite, que no resulte compensado o no devuelto en su totalidad, podrá arrastrarse a los meses siguientes como Saldo a Favor del Exportador.

Un aspecto relevante a considerar es que el monto del referido saldo a favor incrementará el límite antes referido, según lo prescrito en el artículo 4° del RNCN.



**NOTAS**

- (1) El Diccionario Económico EUDUMED señala que las exportaciones se denominan visibles, cuando se refieren a bienes, e invisibles cuando dan lugar a pagos de personas de otros países a los residentes pero sin que se produzca un movimiento de bienes.
- (2) Guía de Exportación de Servicios de la Agencia de Promoción de Exportaciones de El Salvador <http://www.exporta.gob.sv/>
- (3) Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso b) del artículo 1º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 20631. Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República Argentina. <http://biblioteca.afp.gob.ar/>
- (4) Dictamen Nº 13/2009 de la Dirección de Asesoría Técnica de la AFIP de fecha 25 de marzo del 2009, sobre IVA en la exportación de servicios.
- (5) Numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Servicio de Rentas Internas (SRI) de Ecuador <http://www.sri.gov.ec/sri/general/home.do>
- (6) Artículo 5 del Título 10 del Texto Ordenado del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA). Dirección General Impositiva (DGI) de la República Oriental de Uruguay. <http://www.dgi.gub.uy/> Artículo 36 del Decreto Ley Nº 825 Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Servicio de Im-

- puestos Internos (SII) de Chile <http://home.sii.cl/>
- (8) Primer párrafo del numeral 1 inciso c) del artículo 3 de la Ley del IGV.
- (9) Publicado en la Edición Extraordinaria del día 15 de marzo del 2007, modificó diversos artículos relacionados con el IGV e ISC.
- (10) Publicado el 09 de junio del 2007.
- (11) Si bien es cierto el criterio vertido en la presente RTF, desde un punto de vista doctrinal, es atendible y valedero, debe tenerse en cuenta que a raíz de la incorporación de las operaciones consideradas como exportación de servicios, en virtud del Apéndice V de la LIGV, pues cabe inferir que solo la exportación de dichos servicios se encontrará gravada con tasa "0".
- (12) Inciso c) del artículo 3 de la Ley del IGV.
- (13) A fin de sustentar la prestación de los servicios de hospedaje y alimentación, el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 122-2001-EF dispone que el establecimiento deberá presentar a SUNAT copia fotostática de las fojas o fichas de Registro de Huéspedes, copia fotostática de las fojas de pasaporte de los no domiciliados donde consten las fechas de entradas y salidas del país en el último año calendario, entre otros. Agrega el artículo 11 de la Resolución de Superintendencia Nº 093-2002/SUNAT que la presentación de las copias de las fojas del Registro de Huéspedes y de los pasaportes se realizará sólo a requerimiento de la SUNAT.

- (14) Agrega dicha disposición que en casos excepcionales y previa la constatación de no disponibilidad de personal peruano debidamente calificado y con experiencia en el tipo de nave de que se trate, se podría autorizar la contratación de servicios de nacionalidad extranjera, hasta un máximo del quince por ciento (15%) del total de la tripulación de cada buque y por el tiempo limitado. Esta excepción no alcanza al capitán de buque.
- (15) RODRIGO MACHICAO, Jaime y CÁRDENAS C., Gonzalo. "LA TASA CERO DEL IVA Y LA NEUTRALIDAD". Ver en: <http://www.laprensa.com.bo/noticias/30-04-06/negocios/negocios03.htm>
- (16) Sobre el particular se recomienda revisar la edición del Informativo correspondiente a la segunda quincena de abril del 2008.

**Fuente:**  
Informativo Caballero Bustamante,  
1ra. quincena - abril 2010.

# Conozca en qué casos la Sunat puede ajustar el valor del IGV

Respecto a las operaciones con valor no fehaciente o no determinado

Giancarlo GIRIBALDI PAJUELO(\*)

Resumen  
Ejecutivo

*En el presente Informe se desarrollará los alcances del artículo 42 del TUO de la Ley de IGV, el cual faculta a la Administración Tributaria a ajustar la base imponible del IGV de las operaciones realizadas por los contribuyentes cuando su valor sea no fehaciente o no se encuentre determinado. En doctrina, se discute mucho si este artículo debe ser de aplicación, considerando que la base imponible del IGV se rige por el método de la contraprestación. Sin embargo se han expedido diversas resoluciones sobre el particular, razón por la cual consideramos pertinente el presente informe.*

## I. NOCIONES GENERALES

A diferencia de lo que ocurre con las operaciones no reales, en las cuales el auditor de la Sunat desconfía de la realidad de la adquisición del bien o servicio que dio lugar al crédito fiscal, debido a que el adquirente no ha documentado fehacientemente dicha transacción, en las operaciones con valor no fehaciente o no determinado, el centro de análisis recae más bien en el vendedor del bien o prestador del servicio, y se parte de la premisa que la operación en cuestión sí existió, sólo que su valor no se encuentra correctamente determinado, habiéndose generado una aminoración en la tributación del IGV. A estos efectos, el artículo 42 del TUO de la Ley del IGV (LIGV en adelante) señala lo siguiente:

“Cuando por cualquier causa el valor de venta del bien, el valor del servicio o el valor de construcción, no sean fehacientes o no estén determinados, la Sunat podrá estimarlos en la forma y condiciones que determine el Reglamento, en concordancia con las normas del Código Tributario”.

Cabe indicar que las presunciones tributarias parten de un hecho indiciario cierto y plenamente probado, y en función a ello la Administración Tributaria presume la realización de ventas gravadas con el IGV. En cambio, lo dispuesto por el artículo 42 de la LIGV no constituye un método presuntivo de impuestos, puesto que a partir de la detección de ventas o servicios subvaluados, solamente se permite a la Administración Tributaria ajustar a valor de mercado dichas operaciones, mas no se le faculta determinar otras ventas o servicios gravados con el IGV.

De esta forma, la RTF N° 8959-5- 2009 ha mencionado lo siguiente:

“Que en el presente caso, la Administración Tributaria afirma que la determinación sobre base presunta efectuada se sustenta en el numeral 10) del artículo 64 del Código Tributario, y que las normas tributarias que establecen de manera expresa la causal que la faculta son el artículo 42 del TUO de la Ley del IGV y el inciso a) del numeral 6) del artículo 1 de su Reglamento. Que, sin embargo, el artículo 42 de la LIGV no establece una causal o supuesto que faculte a la Administración a determinar sobre base presunta, ni una presunción, ni un procedimiento para efectuar la determinación sobre base presunta, sino que disponen un tema distinto, como la facultad de la Administración Tributaria de estimar el valor de una operación gravada con el IGV, en caso dicho valor no sea fehaciente o no esté determinado.

Que en ese sentido, en el presente caso, al efectuar la determinación, la Administración Tributaria ha omitido establecer de manera expresa la causal que la faculta para hacerlo sobre base presunta, por lo que dicha determinación es nula, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 109 del Código Tributario”.

## II. ¿CUÁNDO SE CONSIDERA NO FEHACIENTE EL VALOR DE UNA OPERACIÓN?

El segundo párrafo del artículo 42 de la LIGV prescribe que no es fehaciente el valor de una operación cuando, no obstante

haberse expedido el comprobante de pago o nota de débito o crédito se produzcan, entre otras, las siguientes situaciones:

### 1. Que sea inferior al valor usual de mercado para otros bienes o servicios de igual naturaleza, salvo prueba en contrario

Al respecto el numeral 6) del artículo 10 del Reglamento de la LIGV dispone que para la determinación de oficio por la Sunat del valor de mercado se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El valor de mercado de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta.
- A falta de valor de mercado, Éste se determinará de acuerdo a los antecedentes que obren en poder de la Sunat.

Como se puede apreciar, existe un orden de prelación a efectos de determinar el valor gravable con el IGV en las operaciones no fehacientes, debiéndose tomar en primer lugar el valor de mercado conforme a las reglas del artículo 32 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR en adelante) y 19 de su Reglamento, y supletoriamente en segundo lugar a aquel que se determine de acuerdo a los antecedentes que obran en poder de la Sunat (tal como ha quedado establecido en la RTF N° 1112-4-2008).

### a) Valor de mercado conforme a la legislación del Impuesto a la Renta

El artículo 32 de la LIR y 19 de su Reglamento establecen las siguientes reglas para determinar el valor de mercado en el Impuesto a la Renta, y que también son de aplicación en el IGV:

- En el caso de venta de existencias: Se debe encontrar en primer lugar el valor obtenido en las operaciones onerosas que el mismo contribuyente realiza a terceros (comparable interno). En su defecto, se toma en cuenta el valor pactado entre partes independientes en condiciones similares. En último lugar, se considera al valor de tasación.
- En el caso de venta de acciones: Conforme al artículo 2 numeral 8) del Reglamento de la Ley del IGV las acciones no son consideradas bienes muebles. Por consiguiente, no encontrándose su venta afecta al IGV, entonces no existe la necesidad de ajustar la operación a valor de mercado para efectos de este impuesto.
- En el caso de venta de bienes del activo fijo: Cuando se trate de bienes respecto de los cuales se realizan transacciones frecuentes en el mercado, el valor de mercado será el que corresponda a dichas transacciones. En cambio, cuando se trate de bienes respecto de los cuales no se efectúen transacciones frecuentes en el mercado, será el valor de tasación.
- En el caso de servicios: Previamente, cabe recordar que las empresas que presten servicios en territorio peruano a favor de sujetos domiciliados y también a favor de sujetos no domiciliados que no encuadren en el Apéndice V del TUO de la Ley del IGV, constituyen operaciones gravadas con el IGV sujetas a las reglas de valor de mercado.
- Así las cosas, se considera valor de mercado del servicio el que normalmente la empresa fiscalizada obtiene en condiciones iguales o similares con terceros no vinculados que no sean residentes en paraísos fiscales (comparable interno), o en su defecto, aquel valor que pactan terceros

independientes distintos a la empresa que no sean residentes en paraísos fiscales en condiciones iguales o similares (comparable externo).

- Cabe tener en consideración que los servicios gratuitos no se encuentran afectos al IGV, tal como se desprende del inciso c) del artículo 3 de la LIGV<sup>(1)</sup>. Por consiguiente, no es factible gravar con el IGV a un servicio gratuito, aduciendo que por aplicación de las reglas de valor de mercado su base imponible debe aumentarse considerando aquel importe que hubieran pactado entre sí partes independientes.

**RTF Nº 8754-3-2007**

La comparación del valor de venta del bien o servicio con el valor de mercado implica considerar todas las condiciones en que se realiza la transferencia o prestación del servicio, dado que es usual que por oportunidad de pago, volumen, estacionalidad, entre otras situaciones, bienes o servicios similares sean transferidos o prestados a diferentes importes.

**b) Valor de mercado conforme a los antecedentes que obran en poder de la Sunat**

De la lectura de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario se desprende que la Administración Tributaria se encuentra obligada a actuar discrecionalmente (y no arbitrariamente) durante el procedimiento de fiscalización.

Es por ello que cuando un auditor de la Sunat pretende determinar el valor de mercado de las operaciones del contribuyente en función a los antecedentes que tenga a su disposición, debe tomar en cuenta criterios objetivos de selección de empresas comparables.

A estos efectos, resulta pertinente traer a colación la RTF Nº 4233-5-2005, que ha señalado que: "No resulta suficiente como criterio para escoger a empresas similares que estas tengan la misma ubicación geográfica o costo de ventas similares, correspondiendo que se incluyan otros factores como número de trabajadores, monto de activos, productos que se negocian, entre otros, que permitan una comparación más acorde con la realidad de la recurrente".

En otras palabras, las empresas que seleccione la Sunat para determinar el valor de mercado de las operaciones gravadas con el IGV del contribuyente deben consignar el mismo código CIU del sujeto fiscalizado, tener el mismo centro de operaciones, comercializar los mismos productos o servicios, contar con similar cantidad de trabajadores, activos fijos e ingresos anuales.

**RTF Nº 10897-2-2007**

Se aprecia que en el presente caso, la Administración ha aplicado a todas las operaciones de la recurrente, el valor promedio que según indica ha obtenido de 16 empresas que desarrollan la misma actividad. Sin embargo, no ha seguido el procedimiento que establecieron las normas antes señaladas, pues debió previamente establecer comparables con operaciones que la misma empresa había desarrollado, pero en el entendido que contasen con características similares en cuanto a la empresa y el servicio ofrecido, lo que no ha sido acreditado en autos, no bastando la relación de empresas acompañada por la Administración respecto de las cuales no se conocen mayores detalles que permitan validar la comparabilidad.

**2. Que las disminuciones de precio por efecto de mermas o razones análogas se encuentren fuera de los márgenes normales de la actividad**

El inciso d) del artículo 22 de la LIGV excluye de la obligación de reintegro del crédito fiscal a las mermas y desmedros debidamente acreditados. Por su parte, el numeral 4) del artículo 6 del Reglamento de la LIGV indica que las mermas y

desmedros se acreditarán de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan el Impuesto a la Renta.

De esta forma, para que las mermas<sup>(2)</sup> tengan efectos tributarios tanto en el IGV como en el Impuesto a la Renta es de aplicación el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la LIR, el cual dispone que: "Cuando la Sunat lo requiera, el contribuyente deberá acreditar las mermas mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado o por el organismo técnico competente. Dicho informe deberá contener por lo menos la metodología empleada y las pruebas realizadas. En caso contrario, no se admitirá la deducción".

Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo Nº 064-2000-EF (Reglamento de la LIGV dispone lo siguiente:

"Para efectos del IGV precisase que:

- a) Las pérdidas de electricidad que se produzcan desde las barras en que el distribuidor retira la energía eléctrica hasta el usuario final, que generen una diferencia entre la electricidad adquirida y la vendida, se consideran como mermas".

Sobre el particular, es de importancia mencionar que las mermas por pérdidas de electricidad reguladas en la Primera Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la LIGV solamente tienen efectos en dicho impuesto, en lo pertinente a la exclusión de la obligación del reintegro del crédito fiscal y para acreditar la fehaciencia de una operación; mas no son de aplicación en lo referente al Impuesto a la Renta (tal como se ha establecido en el Informe Nº 129-2005-SUNAT).

Asimismo, cabe remarcar que la RTF Nº 915-5-2004 ha establecido lo que sigue:

"Las pérdidas de agua por consumos realizados por clientes aun cuando el servicio se encuentra cortado, por conexiones sin medidor y por conexiones clandestinas, no constituyen mermas, puesto que no son imputables ni a la naturaleza ni al proceso de producción, sino que son consecuencia del actuar de terceros".

Nótese que este supuesto para considerar no fehaciente el valor de una operación no solamente hace referencia a las mermas sino también a otras razones análogas, dentro de las cuales consideramos comprendida a los desmedros debidamente acreditados (los cuales como hemos visto también se excluyen de la obligación de reintegro del IGV, conforme al artículo 22 de la misma normativa).

Así las cosas, cuando la compañía "Carlos Plastic S.A.C." acredite que una determinada cantidad de tuberías producidas tenían ciertas malformaciones que las volvían inutilizables para los fines a los que se encontraban originalmente destinados y que por ello las enajenó a un menor valor a terceros, la Sunat no tendría por qué desconocer el valor de la operación aduciendo que no nos encontramos ante los parámetros del mercado.

**3. Que los descuentos no se ajusten a lo normado en la Ley del IGV y su Reglamento**

El último párrafo del artículo 14 de la LIGV prescribe que no forman parte del valor de la operación los descuentos que conste en el comprobante de pago, en tanto resulten normales en el comercio y siempre que no constituyan retiro de bienes.

Por su parte, el numeral 13) del artículo 5 del Reglamento de la LIGV estipula que los requisitos que deberán cumplir los descuentos a efectos de que se consideren válidos para el IGV son los siguientes:

- a) Se trate de prácticas usuales en el mercado o que respondan a determinadas circunstancias, tales como: pago anticipado, monto, volumen u otros.
- b) Se otorguen con carácter general en todos los casos en que ocurran iguales condiciones.
- c) No constituyan retiro de bienes; y,
- d) Conste en el comprobante de pago o en la nota de crédito respectiva.

Así las cosas, los descuentos otorgados disminuyen la base imponible del IGV del vendedor, cuando obedezcan a criterios objetivos (pronto pago, volumen de ventas, entre otros), todos los compradores tengan la oportunidad de acceder a ellos (criterio de generalidad), no constituyan retiro de bienes, y que consten en el comprobante de pago (si el descuento se ha efectuado en la misma oportunidad de la emisión del comprobante de pago), o en la nota de crédito respectiva (si el descuento ha sido otorgado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago).

Por consiguiente, cuando los descuentos concedidos por el proveedor no cumplen con los requisitos señalados, será factible que en una fiscalización la Sunat aumente la base imponible del IGV a aquel valor resultante sin tomar en consideración los descuentos efectuados.

#### RTF Nº 3643-2-2005

Tratándose de la cerveza Cristal Lt. 100, la recurrente señala en su escrito como único argumento que al concederle su proveedor San Ignacio S.A. un margen de S/. 5.90 por caja, le permitía vender a menores precios. De la revisión de sus comprobantes de compra del referido proveedor efectivamente se aprecia que este le otorga un descuento que en principio le permitiría conceder a sus clientes una reducción del precio normal del producto cerveza Cristal Lt. 100; sin embargo, del análisis de los comprobantes de pago emitidos a sus clientes en los períodos impugnados, sobre todo en el caso de las boletas de venta, no se desprende que la recurrente hubiera aplicado algún criterio o lineamiento para otorgar un descuento bajo determinadas condiciones tales como volumen de venta, clientela especial por frecuencia de compra, o por razones financieras en un momento dado, entre otras, no habiendo sustentado debidamente la recurrente las diferencias en precio de venta por subvaluación de los referidos productos.

#### RTF Nº 1359-5-2006

Que según se aprecia de la copia certificada el 25 de enero de 1999, en la misma fecha se presentó el recurrente a la comisaría de Lince, a fin de comunicar que los días 16 y 17 de enero del mismo año se produjo un aniego en su local comercial al haberse dejado el caño de agua abierto, producto de lo cual se habían malogrado los bienes identificados como tull satinado, tapasol marfil, mil rayas, tull pino, comell y marfil, tapasol New Cork, tapasol Keiko, consignándose al margen derecho del mencionado documento la constatación de los daños producidos. Que de fojas 57 a 63 y 66 a 69 del expediente obran copias de las facturas materia de reparo, observándose en ellas que, al momento de su emisión, se consignó que los descuentos efectuados se debían a que los productos antes mencionados estaban deteriorados, picados, manchados o eran saldos, resultando razonable que en dichos casos se hubiera pactado un precio de venta inferior, por lo que procede levantar el reparo por subvaluación en la venta de mercancías.

### III. OPERACIONES CON VALOR NO DETERMINADO

El otro supuesto por el cual la Administración Tributaria se encuentra facultada a ajustar la base del IGV se presenta cuando esta considera que el valor de una operación no está determinado, lo cual ocurre en los siguientes supuestos:

#### 1. Cuando no existe documentación sustentatoria que la ampare

Cabe advertir que este supuesto, como en el de valor no fehaciente, es distinto al de operaciones no reales en el cual se desconfa de que la transacción efectivamente haya ocurrido en la realidad (simulación absoluta) o que el proveedor que

aparece en la factura sea quien haya brindado el servicio (simulación relativa en cuanto a los sujetos intervinientes). En las operaciones con valor no determinado solamente se desconfa del valor de la operación (simulación relativa en lo referente al precio).

De esta forma, si "Outsourcing Amanda S.A.C." factura S/. 5,000 mensuales por servicios de tercerización de actividades administrativas, pero no existe ninguna documentación sustentatoria que acredite la forma de cálculo de la facturación mensual, la Administración Tributaria podría argüir que la referida operación no está determinada, ajustando la base imponible del IGV conforme al valor de mercado de transacciones similares.

#### 2. Cuando existiendo documentación sustentatoria, se consigne de forma incompleta la información referente a la descripción detallada de los bienes vendidos o servicios prestados o contratos de construcción, cantidades, unidades de medida, valores unitarios o precios

En el supuesto que una factura no consigne la descripción detallada de los bienes y servicios prestados, sus valores unitarios y precios totales, entonces el proveedor no sólo podría ser acreedor de la sanción concerniente al numeral 2) del artículo 174 del Código Tributario ("Emitir y/u otorgar documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago"), sino que también será pasible de ver ajustada la base imponible del IGV de la mencionada operación por aquella que establezcan otras operaciones comparables.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley Nº 29215 indica que los comprobantes de pago que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal deberán consignar como información mínima, entre otros, la descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación, así como el monto de la misma (precio unitario, valor de venta e importe total). Nótese que este artículo regula los efectos del comprobante de pago incompleto en el crédito fiscal del IGV del adquirente, mientras que el artículo 42 de la LIGV prescribe los efectos que acarrea en el proveedor del bien o servicio.

En lo referente al crédito fiscal, el adquirente puede subsanar la utilización de este aun cuando el comprobante de pago adolezca de los defectos antes enunciados, si es que a través de otros documentos (guías de remisión, partes de ingreso a almacén, comunicaciones del proveedor, entre otros) se demuestra cuál es la descripción detallada de los bienes o servicios adquiridos, su importe unitario y precio total y además se cancela la obligación con los medios de pago y procedimiento a que alude el numeral 2.3 del artículo 6 del Reglamento de la LIGV.

No obstante, cabe preguntarse si el proveedor puede acreditar que el valor de venta del bien o servicio está determinado, cuando a pesar de no encontrarse contenida la descripción detallada de los bienes o servicios vendidos, precios unitarios y globales en la factura, existen otros documentos (como la guía de remisión) en los que sí se consigna toda la información faltante. Al respecto, somos de la opinión que en virtud al principio administrativo de verdad material, la Administración Tributaria debería convalidar el valor de la operación contenido en la factura, y así no ajustar el IGV de acuerdo a la base imponible que arrojen otras operaciones comparables.

### IV. AJUSTE AL IGV. ¿POTESTAD DE LA ADMINISTRACIÓN O DEBER DEL CONTRIBUYENTE?

Como ya habíamos adelantado, de la lectura del primer párrafo del artículo 42 de la LIGV pareciera que sólo fuese la Administración Tributaria la facultada de ajustar el IGV de las operaciones de venta de bienes o servicios efectuadas por el contribuyente cuando el valor de la operación sea no fehaciente o no determinado.

Dicha inferencia guarda correlación con lo prescrito en el artículo 14 de la LIGV, el que entiende a la contraprestación

efectivamente percibida por la venta de bienes o servicios como base imponible del IGV. En efecto, dicho artículo dispone que: "Entiéndase por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según sea el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción".

Por ello, es que Walker Villanueva ha manifestado que: "En consecuencia, la aplicación de la regla de valor de mercado en el ámbito del IGV es potestad de la Administración Tributaria para corregir la base imponible autodeterminada por el contribuyente, y no es una regla de valoración para la determinación del IGV. El contribuyente está obligado a la determinación de la obligación tributaria del IGV en base a la contraprestación fijada contractualmente, sea que esta corresponda al valor de mercado o que se encuentre subvaluada o sobrevaluada"<sup>(\*)</sup>.

Por su parte, la Administración Tributaria en el Informe N° 209-2003-SUNAT/2B000 se ha remarcado que:

"Para efectos de la aplicación del valor de mercado a que hace referencia el inciso a) del numeral 6) del artículo 10 del Reglamento de la Ley del IGV, resulta irrelevante que este tributo tenga carácter de liquidación mensual a diferencia del carácter anual del Impuesto a la Renta, cuya normatividad es la que regula la determinación del valor de mercado.

En tal sentido, el valor de mercado deberá establecerse teniendo en cuenta la oportunidad en que se realizó la operación respectiva. Ello no podía ser de otro modo, si se tiene en cuenta que las normas glosadas exigen que la determinación del valor de mercado se efectúe teniendo en

consideración operaciones realizadas en condiciones iguales y/o similares, lo que –entre otros– nos obliga a apreciar el momento en que tuvo lugar la operación correspondiente".

De esta manera, en el caso de una venta de una camioneta que "Gianlucca Resorts S.A." efectuó a S/. 10,000.00 en setiembre de 2009 (siendo su valor de mercado de S/. 30,000.00), tenemos que si bien es cierto que en lo concerniente al Impuesto a la Renta recién se adicionará en la DJ anual de 2009 la renta ficta de S/. 20,000.00 producto del ajuste al valor de mercado de dicha operación; no obstante, en lo que respecta al IGV se tendrá que efectuar el mencionado ajuste en el periodo tributario mensual de setiembre de 2009.

(\*) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Cursante de la Maestría en Tributación y Política Fiscal por la Universidad de Lima. Con estudios concluidos en el Diplomado de Especialización en Tributación por la PUCP y en el Postítulo en Derecho Procesal Constitucional por la misma casa de estudios.

- (1) En efecto, el artículo 3 inciso c) numeral 1) de la LIGV define como servicios a "Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta", de lo que se desprende que el IGV únicamente grava a los servicios onerosos.
- (2) El mismo artículo 21 inciso c) del Reglamento de la LIR señala que las mermas constituyen pérdidas físicas, en el volumen, peso o cantidad de las existencias, ocasionada por causas inherentes a su naturaleza o al proceso productivo.
- (3) VILLANUEVA GUTIÉRREZ, Walker. "Precios de Transferencia en el IGV (primera parte)". En: Revista Análisis Tributario, diciembre 2007, p. 21.

¿En qué casos la Sunat puede ajustar el IGV de ventas?	Valor de la operación no fehaciente	Inferior al valor usual del mercado. Mermas o razones análogas fuera de los márgenes normales de la actividad. Descuentos que no cumplen con los requisitos.
	Valor de la operación no determinado	No existe documentación sustentatoria. Comprobante en el que se consigna de forma incompleta el detalle de los bienes o servicios, valor unitario, precios, etc.

Fuente: Contadores & Empresas, 1ra. quincena - mayo 2010.

## ¿Cómo funciona la prescripción de las deudas tributarias?

Resumen Ejecutivo

A través de la institución de la prescripción los deudores tributarios pueden evitar la determinación de dichas deudas, su cobranza y así como la imposición de sanciones por parte de la Administración Tributaria, ello precisamente por su inacción durante un determinado lapso de tiempo. En el presente informe la autora desarrolla cómo funciona esta figura jurídica, tanto a favor de los contribuyentes como en ocasiones a favor de la Sunat.

### INTRODUCCIÓN

La prescripción es, en esencia, una institución jurídica por la que en virtud al transcurso del tiempo se modifica una relación jurídica previamente establecida generando el nacimiento o extinción de los derechos que de ella se derivaban. No obstante, sólo la segunda clase de efectos son contemplados a nivel tributario puesto que el Texto Único del Código Tributario<sup>(1)</sup> (en adelante, TUO del CT) únicamente contempla a la prescripción extintiva.

Cabe resaltar la importancia de esta institución jurídica para los

contribuyentes puesto que por la prescripción, si bien no se extingue la obligación tributaria, se impide el cobro de la misma por parte de la Administración Tributaria. En consecuencia, la interrupción y la suspensión del plazo prescriptorio acarrea su dilatación en beneficio de la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria y efectuar el cobro de la misma.

### I. ACCIONES QUE PRESCRIBEN Y PLAZOS PRESCRIPTORIOS

El artículo 43 del TUO del CT establece qué acciones ya no podrán ejercitarse en virtud de que el paso del tiempo configuró la prescripción respecto a estas y cuál es dicho plazo respecto a cada una de ellas.

Así, tenemos que las acciones sujetas a la prescripción son las siguientes:

• **Por parte de la Administración Tributaria:**

- Determinar la obligación tributaria.
- Exigir el pago de la obligación tributaria.
- Aplicar sanciones.

• **Por parte del contribuyente:**

- Solicitar o efectuar la compensación de sus créditos.
- Solicitar la devolución de sus pagos indebidos o en exceso.

Asimismo el plazo prescriptorio es el siguiente:

Obligación tributaria / derecho del contribuyente	Plazo prescriptorio
Declarada por el contribuyente	4 años
No declarada por el contribuyente	6 años
Tributos retenidos o percibidos	10 años
Efectuar o solicitar la compensación y/o devolución	4 años

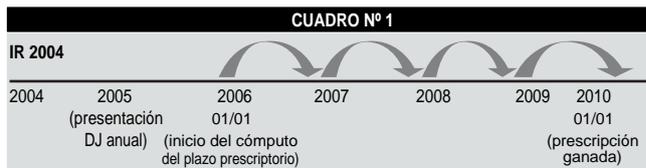
## II. ¿CÓMO SE COMPUTA EL PLAZO PRESCRIPTIVO?

Ahora bien, el artículo 44 del TUO del CT establece el inicio del cómputo de los plazos prescriptivos descritos en el punto anterior del presente informe, estableciendo que este se iniciará al 1 de enero del ejercicio siguiente según se trate de obligaciones tributarias mensuales, anuales, comisión de sanciones, etc.:

“Artículo 44.- Cómputo de los plazos de prescripción El término prescriptorio se computará:

- Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.
- Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior.
- Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.
- Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que a Administración Tributaria detectó la infracción.
- Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.
- Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos”.

Así, tratándose de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, cuya presentación se efectuó en el año 2005, tenemos que el cómputo del plazo prescriptorio empezó a computarse a partir del 1 de enero del año 2006 y habría prescrito el 01 de enero de 2010<sup>(2)</sup>. De no haber presentado dicha declaración la prescripción se originaría el 1 de enero de 2012<sup>(3)</sup>.



Del mismo modo, tratándose de la declaración mensual del IGV del mes de noviembre y diciembre de 2005 cuya fecha de presentación vencía en el mes de diciembre de 2005 y enero 2006, respectivamente, el cómputo de los plazos prescriptivos empezaron a computarse a partir del 1 de enero del año 2006 y el 1 de enero del año 2007, por lo que en el primer caso habría prescrito el 1 de enero de 2010 y en segundo prescribiría el 1 de enero de 2011, en el entendido que ambas obligaciones tributarias fueron debidamente declaradas (ver gráfico Nº 2).

Situación especial es la que se configura con las infracciones tributarias dado que muchas veces resulta difícil establecer la fecha exacta en que se cometió la infracción o cuándo ha sido esta detectada.

A manera de ejemplo podemos mencionar que se entiende cometida la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del TUO del CT, correspondiente a declarar cifras o datos falsos, a la fecha de presentada la declaración jurada original, aun cuando la infracción sea detectada posteriormente producto de la presentación de una declaración jurada rectificatoria.

Igualmente, en el caso de compensar un crédito como el que se genera del saldo a favor del Impuesto a la Renta, o solicitar la devolución de un pago indebido, el cómputo del plazo prescriptorio se iniciará el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que nace el crédito o se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal.

Sin embargo, somos de la opinión que puede presentarse el supuesto por el cual la compensación del crédito no prescriba, se da cuando este es constantemente arrastrado y declarado año tras año. A efectos de ejemplificar lo expuesto veamos el siguiente caso práctico.

## CASO PRÁCTICO

### ¿Prescribe el derecho de aplicar el saldo a favor del Impuesto a la Renta determinado en un ejercicio?

*La importadora de lámparas Alibaba E.I.R.L. determinó en el ejercicio 2003 un saldo a favor del Impuesto a la Renta ascendente a S/. 19,023. Su gerente nos informa que por los ejercicios posteriores y hasta la fecha no ha tenido Impuesto a la Renta a pagar y que, por tanto, no ha podido compensar dicho saldo, habiéndolo arrastrado. De otro lado nos indica que tiene proyectado generar en el presente año ingresos que determinarían un impuesto a pagar por lo que nos consulta si su derecho a arrastrar el saldo a favor del ejercicio 2003 ha prescrito.*

#### Respuesta:

De acuerdo al último párrafo del artículo 43 del Código Tributario la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los 4 años.

Ahora bien, a efectos de realizar el cómputo del referido plazo tenemos que el numeral 5 del artículo 44 del mencionado cuerpo legal establece que el mismo comenzará desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal.

En el caso en particular tenemos que, en estricto, el saldo a favor del ejercicio 2003 constituye un pago en exceso que se determina con ocasión de la presentación de la declaración jurada anual que se presentó en el mes de marzo o abril de 2004.

Por lo tanto, de acuerdo a las normas citadas el plazo empezaría a computarse a partir del 1 de enero de 2005 y prescribiría el 1 de enero de 2009<sup>4)</sup>.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que el saldo a favor determinado en un ejercicio se acumula con el que se determine en el ejercicio siguiente y así se convierte o forma parte de un nuevo saldo a favor, este es, el del ejercicio en que se declara. En ese entendido, tenemos que si se ha venido arrastrando el saldo a favor del 2003 sin aplicarse, este se verá reflejado en la declaración jurada anual del ejercicio 2009 como saldo a favor no aplicado de ejercicio 2008, lo que origina que en la práctica no prescribirá su derecho a compensarlo dado que empezará a computarse nuevamente el plazo prescriptorio en cada declaración jurada anual en que éste es acumulado con el saldo a favor del ejercicio a declararse.

### III. ¿QUÉ ACTOS INTERRUPTEN LA PRESCRIPCIÓN?

Existen determinados actos que de producirse durante el cómputo del plazo prescriptorio generan que este se interrumpa, y por tanto, vuelva a computarse un nuevo plazo de 4, 6 o 8 años, a partir del día siguiente de producido el referido acto, alargándose de esta manera la prescripción de la obligación tributaria.

Al respecto, el artículo 45 del TUO del CT contempla los siguientes actos interruptorios respecto de cada una de las acciones sujetas a la prescripción:

#### a) De la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria:

- Por la presentación de una solicitud de devolución.
- Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.
- Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria.
- Por el pago parcial de la deuda.
- Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.

Debemos tener presente que la **facultad** de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria implica la realización de los actos destinados a poder realizar efectivamente la **acción** de determinación, esto es, el proceso de fiscalización. Por tanto, mediante este artículo se está tratando de incluir los actos de fiscalización dentro de los actos que pueden ser materia de prescripción y, por tanto, cuyo plazo prescriptorio puede ser interrumpido.

Se condice con lo expuesto el acto interruptorio previsto por la norma consistente en la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria.

Así, la sola notificación del requerimiento de fiscalización interrumpirá la prescripción. En tal sentido, la Administración Tributaria tendría cuatro años más contados a partir del día siguiente de notificado el requerimiento de fiscalización para poder determinar la obligación tributaria.

Finalmente, debemos precisar que la facultad de determinar la obligación tributaria está referida únicamente a la deuda tributaria originada por tributos más sus respectivos intereses y no las originadas por multas como veremos más adelante.

#### b) De la acción para exigir el pago de la obligación tributaria:

- Por la notificación de la orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa.
- Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.
- Por el pago parcial de la deuda.
- Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de

pago.

- Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento.
- Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

Es preciso señalar que la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la obligación tributaria únicamente puede comenzar a computarse cuando la deuda se encuentre determinada, ya sea por el contribuyente o por la propia Administración Tributaria, puesto que solo en dichos supuestos podrá iniciarse las acciones de cobranza coactiva respectivas.

En ese sentido, si el contribuyente declaró que no tenía deuda o no presentó la declaración jurada, el plazo de los cuatro o seis años de prescripción computados a partir del 1 de enero del año siguiente al que se debió presentar la declaración, únicamente se computarán para la facultad de la Administración Tributaria de determinar la obligación tributaria mas no para exigir su pago. Ciertamente, para poder exigir el pago de una obligación tributaria, ésta necesariamente debe estar previamente determinada.

Por lo tanto, dado que actualmente se interrumpe la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria de determinar la obligación tributaria con la notificación del requerimiento de fiscalización, en la práctica se está ampliado considerablemente el plazo para poder exigir el pago de dicha obligación. Veamos los siguientes ejemplos:

#### Ejemplo 1: Tributo: IGV

Período: mayo de 2003

Impuesto declarado: S/. 1,000

Impuesto determinado según Resolución de Determinación (R.D.): S/. 1,800

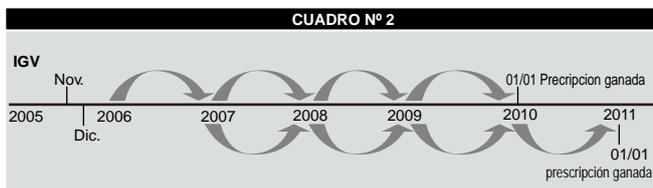
(ver cuadro N° 3)

- Al haber una deuda determinada por el contribuyente (S/. 1,000) la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir su pago empezó a computarse al 1 de enero del año siguiente de su declaración (1 de enero de 2004) y prescribió al 1 de enero de 2008<sup>5)</sup>.
- Al haber una deuda determinada por la Administración Tributaria de S/. 1,800 y haber prescrito la acción de exigir el pago de S/. 1,000 sólo podría iniciarse el cómputo del plazo prescriptorio para exigir el pago de la deuda determinada por S/. 800 (dado que este importe recién ha sido determinado y por tanto exigible).
- La acción de exigir el pago de la deuda por S/. 800 prescribirá el 2 de mayo de 2015.

#### c) De la acción de aplicar sanciones:

- Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la aplicación de las sanciones.
- Por la presentación de una solicitud de devolución.
- Por el reconocimiento expreso de la infracción.
- Por el pago parcial de la deuda.
- Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.

CUADRO N° 2



Como se puede apreciar, el legislador ha contemplado los mismos supuestos señalados para la facultad de la Administración de determinar la deuda, incluido el de la notificación del requerimiento de fiscalización.

Debemos precisar que entendemos que se materializa la acción de aplicar sanciones con la emisión de la correspondiente resolución de multa, de comiso, internamiento temporal del vehículo o cierre de local, según se trate.

#### d) De la acción para solicitar o efectuar la compensación y solicitar la devolución:

- Por la presentación de la solicitud de devolución o de compensación.
- Por la notificación del acto administrativo que reconoce la existencia y la cuantía de un pago en exceso o indebido u otro crédito.
- Por la compensación automática o por cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la compensación de oficio.

Como se aprecia, el legislador ha excluido todo acto que no esté directamente relacionado con el reconocimiento del crédito, pago en exceso o indebido y la solicitud de compensación y devolución. Con ello se tiene que la interrupción del plazo prescriptorio de la facultad de determinar la obligación tributaria no conlleva necesariamente la de la prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación y solicitar la devolución. Por tanto, se puede presentar el caso en que el contribuyente encontrará prescrito su derecho a compensar y sin embargo la Administración aun pudiera determinar y exigir el pago de una deuda tributaria que podría haber sido perfectamente compensada.

#### IV. ¿QUÉ ACTOS SUSPENDEN LA PRESCRIPCIÓN?

Por la suspensión de la prescripción el plazo transcurrido hasta antes del acontecimiento que suspende el cómputo del plazo se agrega al plazo que transcurra luego de finalizado el acto que suspendió el cómputo inicial.

Lo descrito puede traducirse de la siguiente manera (ver cuadro N° 4):

Ahora bien, al igual que en el caso de interrupción del plazo de prescripción, la norma también ha identificado los supuestos que suspenden la prescripción para cada acción sujeta a esta institución.

#### a) De las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones:

- Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
- Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
- Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.

- Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.
- Durante el plazo que establezca la Sunat para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros.
- Durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 62-A del TUO del CT.

Como se recordará, el artículo 62-A del TUO del CT establece un plazo para que se lleve a cabo el procedimiento de fiscalización, el que será de un (1) año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración Tributaria, en el primer requerimiento notificado; sin perjuicio de que el mismo pueda ser prorrogado por uno adicional cuando se presenten ciertos supuestos.

Sin embargo, también prevé situaciones por las cuales el plazo de duración de la fiscalización se suspende<sup>(6)</sup>.

Por consiguiente, tenemos que cuando se presenten estos supuestos dentro de un procedimiento de fiscalización, no sólo se suspenderá este, sino también la prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones.

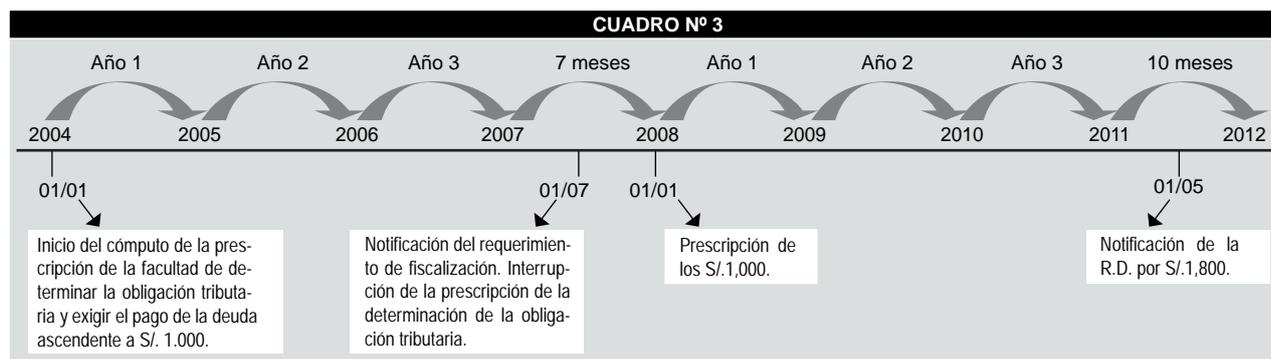
En efecto, siendo que en algunos casos la determinación de la deuda efectuada por la Administración Tributaria es la consecuencia de los resultados de un procedimiento de fiscalización concluido, resulta coherente que si el plazo para realizar este procedimiento es suspendido también lo sea el de la prescripción para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones. Lo contrario llevaría al absurdo de tener prescrita la acción de determinar la deuda estando la fiscalización suspendida, con lo cual resultaría inútil continuar con la misma aun cuando no haya vencido el plazo otorgado por el TUO del CT para que esta se lleve a cabo.

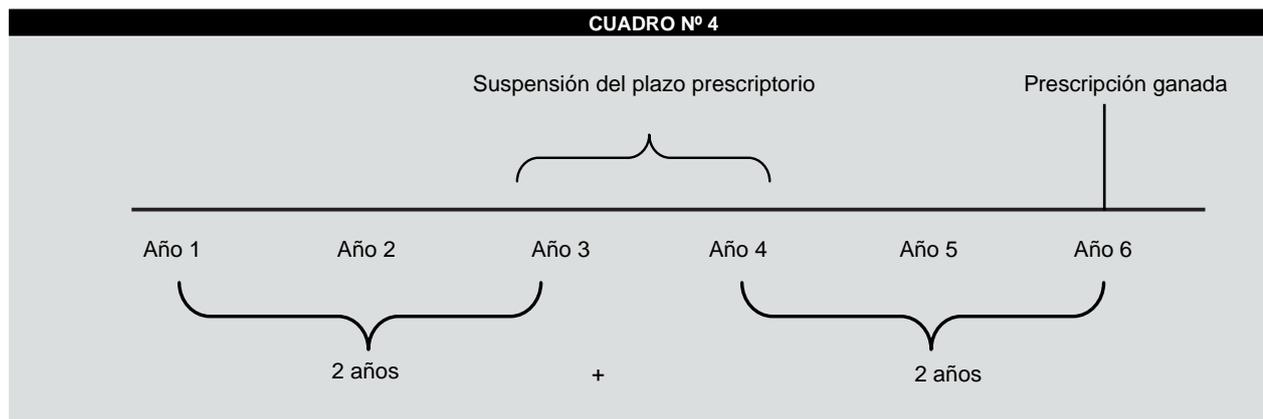
#### c) De la acción para exigir el pago de la obligación tributaria:

- Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario
- Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
- Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.
- Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria.
- Durante el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por una norma legal.

Comparando este artículo con la normativa vigente hasta el 31 de marzo de 2007 observamos que ya no se prevé como supuesto el referido al plazo establecido para dar cumplimiento a las resoluciones del Tribunal Fiscal, lo que favorece al contribuyente.

Por tanto, es preciso mencionar que existen resoluciones del Tribunal Fiscal que califican como resoluciones de cumplimiento dado que ordenan a la Administración Tributaria





realizar algún acto de acuerdo al criterio por ella plasmado. Así por ejemplo, tenemos las resoluciones que declaran la apelación nula e insubsistente y ordenan a la Administración Tributaria efectuar una tasación o revisar un autoavalúo.

En dichos casos la Administración Tributaria deberá cumplir con lo resuelto en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente al deudor tributario de conformidad con el artículo 156 del TUO del CT.

Con la normativa anterior teníamos que durante el citado plazo se suspendía la prescripción. Actualmente, la prescripción sigue computándose a favor del contribuyente, por lo que podría ganarse si la Administración Tributaria no cumple con lo resuelto por el Tribunal Fiscal ni determina la deuda conforme a ello dentro del plazo prescriptorio de 4 años.

**c) De la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución:**

- Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.
- Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
- Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
- Durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 62-A.

Finalmente, uno de los supuestos más controvertidos es el dispuesto por el último párrafo del artículo 46 del TUO del CT referente a la suspensión de la prescripción cuando el procedimiento administrativo o el proceso judicial es declarado nulo.

Recordemos que el plazo de prescripción se suspende con la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa. Con la normativa anterior, la declaración de nulidad del procedimiento administrativo o proceso judicial implicaba que estos no habrían surtido efectos jurídicos con lo que se entendían no iniciados y por tanto tampoco suspendidos los plazos prescriptorios por el lapso que haya durado su tramitación, al menos así lo entendía un gran sector de la doctrina.

Por lo tanto, si estando en el año 3 se inicia el procedimiento administrativo declarándose su nulidad en el año 6, teníamos que al haber sido este declarado nulo no podría haberse suspendido el plazo prescriptorio durante la tramitación de dicho procedimiento, por lo que la prescripción se habría ganado en el año 4.

Actualmente, dicha situación no podría presentarse puesto que el legislador de manera contraria a los principios jurídicos ha otorgado efectos legales al acto administrativo declarado como nulo, luego de un procedimiento administrativo o proceso judicial, situación que favorece las acciones de determinación y cobranza de la Administración Tributaria.

En consecuencia, con la normativa vigente tenemos que aun cuando el acto y/o el procedimiento sean declarados nulos (y por ende carente de efectos jurídicos), la nulidad no afectará la suspensión del plazo de prescripción que dicho procedimiento habría originado, continuando con el cómputo del plazo a partir del día siguiente de declarado nulo el proceso.

-----

(\*) Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Especialista en tributación. Primer puesto en el orden de méritos en el Postgrado en Tributación por la Universidad de Lima. Jefa del Área Tributaria de *Contadores & Empresas* y asesora tributaria de Gaceta Consultores.

- (1) Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano* del 19/08/1999.
- (2) Si bien el cómputo del plazo se cumple el 1 de enero, de acuerdo a lo establecido por la Norma XII del Código Tributario, en todos los casos en los que el término o plazo se cumple en día inhábil, se entienden prorrogados al primer día hábil siguiente.
- (3) *Ibidem* nota 2.
- (4) *Ibidem* nota 2.
- (5) *Ibidem* nota 2.
- (6) Al respecto, tenemos las siguientes:
  - a) Durante la tramitación de las pericias.
  - b) Durante el lapso que transcurra desde que la Administración Tributaria solicite información a autoridades de otros países hasta que dicha información se remita.
  - c) Durante el plazo en que por causas de fuerza mayor la Administración Tributaria interrumpa sus actividades.
  - d) Durante el lapso en que el deudor tributario incumpla con la entrega de la información solicitada por la Administración Tributaria.
  - e) Durante el plazo de las prórrogas solicitadas por el deudor tributario.
  - f) Durante el plazo de cualquier proceso judicial cuando lo que en él se resuelva resulta indispensable para la determinación de la obligación tributaria o la prosecución del procedimiento de fiscalización, o cuando ordena la suspensión de la fiscalización.
  - g) Durante el plazo en que otras entidades de la Administración Pública o privada no proporcionen la información vinculada al procedimiento de fiscalización que solicite la Administración Tributaria.

**Fuente:** Contadores & Empresas, 1ra. quincena - mayo 2010.

## ¿Necesita un Crédito y requiere determinar la Cuota a Pagar? Aprenda a elaborar su Cronograma de Pagos

*La demanda por los diversos tipos de "Créditos Hipotecarios" en el sistema financiero viene creciendo fuertemente en los últimos años, destacando el aumento de solicitudes por el "Nuevo Crédito Mivivienda" desde su implementación en junio del año pasado.*

### I. Introducción

En el artículo anterior, presentamos la metodología para calcular la cuota que pagará una persona por un crédito vehicular, un crédito en cuotas y un crédito personal. Sin embargo, las empresas bancarias ofrecen otros créditos que se ajustan a las necesidades e ingresos de cada cliente, proporcionando dentro de un mismo producto diversos tipos de financiamiento, por lo cual se computa el pago de la cuota, según el crédito y el banco donde se solicite. En esta segunda parte, desarrollaremos casos prácticos de créditos que han incrementado su demanda en los últimos años, gracias a las menores tasas de interés y a las facilidades de financiamiento, como los créditos para estudios de post-grado (maestría) y los créditos hipotecarios.

Hacemos hincapié que la técnica utilizada para el desarrollo de los casos es tomada de los formularios de una o más entidades bancarias, según el tipo de préstamo que se adquiere. A la par, la nomenclatura a usar en cada ecuación es igual a la empleada en la primera parte de este informe.

### Caso Práctico N° 1

#### Crédito para Maestría

Un estudiante de Post-grado financia sus estudios con un "Crédito para Maestría" que le otorga una entidad bancaria por US\$ 14,000 a un plazo de 3 años. Dicho crédito se desembolsó el 4 de abril del 2010 a una TEA de 13%, con un Seguro de Desgravamen (SD) de 0.078% y una Comisión por Administración Crediticia (CAC) de US\$ 4.00. Con estos datos, el estudiante requiere saber cual será la cuota mensual que pagará durante los siguientes 36 meses.

#### Solución

La metodología a emplear se describe en los siguientes pasos:

**Paso 1:** Determinamos el "Periodo Variable" (PV) para luego derivar la Tasa de Interés Mensual (TIM). Con este cálculo identificamos de manera precisa la TIM y no asumimos un mes de 30 días para cada cuota.

#### Período Variable: (PV)

$$PV = \frac{FT - FD}{C}$$

FT : Fecha de Término

FD : Fecha de Desembolso

C : N° de Cuotas del Cronograma

$$PV = \frac{(04/04/2013 - 04/04/2010)}{36}$$

$$PV = \frac{1096}{36} = 30.44444$$

#### Tasa de Interés Mensual (TIM)

$$TIM = [(1 + TEA)^{(PV / 360)} - 1]$$

$$TIM = [(1 + 13\%)^{(30.44444 / 360)} - 1]$$

$$TIM = 1.03893\%$$

**Paso 2:** Ahora, hallamos la tasa del seguro e desgravamen mensual y el monto correspondiente al seguro de desgravamen

#### Tasa del seguro de Desgravamen Mensual (SDM)

$$SDM = [((1 + TIM) * (1 + SD)) - 1]$$

Donde:

SD: Porcentaje del Seguro de Desgravamen

$$SDM = [((1 + 1.03893\%) * (1 + 0.078\%)) - 1]$$

$$SDM = 1.11774\%$$

#### Monto por seguro de Desgravamen (MSD)

$$MSD = MP * SD$$

$$MSD = (US\$ 14,000) * (0.078\%) = US\$ 10.92$$

**Paso 3:** Obtenida las tasas de interés por el crédito y los seguros, calculamos el FC. Luego, multiplicamos el FC por el Monto del Crédito para hallar el VCF

#### Factor de Cuota (FC)

$$FC = \frac{((1 + SDM)^{(PC)}) * (SDM) * (G)}{((1 + SDM)^{(PC)}) - 1}$$

PC: Período del Crédito

G: Período de Gracia (equivalente a 1 cuando no se considera días de gracia)

$$FC = \frac{((1 + 1.11774\%)^{(36)}) * (1.11774\%) * (1)}{((1 + 1.11774\%)^{(36)}) - 1}$$

$$FC = \frac{0.01668}{0.49205} = 0.03389$$

#### Valor de la Cuota Financiera (VCF)

$$VCF = MP * FC$$

$$VCF = (US\$ 14,000) * (0.03389) = US\$ 474.50$$

**Paso 4:** Estimamos el Valor Cuota (VC) para el primer período.

#### Valor Cuota (VC)

$$VC = VCF + CAC$$

$$VC = US\$ 474.50 + US\$ 4.00 = US\$ 478.50$$

**Paso 5:** Computamos el interés que paga el cliente en el primer mes.

#### Interés por Pagar (IP)

$$IP = [((1 + TEA)^{(DC / 360)} - 1) * [MP]]$$

DC: Días de la Cuota

Para determinar los días de cada cuota se resta de la fecha de vencimiento de la cuota a abonar, la fecha de pago de la última cuota: En el ejercicio, restamos del 04/05/10 los días que han transcurrido desde el 04/04/10: **(04/05/10 - 04/04/10) = 30 días.**

$$IP = [(1 + 13\%)^{(30 / 360)} - 1] * [US\$ 14,000]$$

$$IP = US\$ 143.32$$

**Paso 6:** Hallamos la "Amortización del Crédito" (AC) para el primer mes. Posteriormente se determina, el "Nuevo Saldo del Préstamo" (NSP), descontando la AC.

**Amortización del Crédito (AC):**

$$AC = VC - IP - MSD - CAC$$

$$AC = US\$ 478.50 - US\$ 143.32 - US\$ 10.92 - US\$ 4.00$$

$$AC = US\$ 320.27$$

**Nuevo Saldo del Préstamo (NSP):**

$$NSP = MP - AC$$

$$NSP = US\$ 14,000 - US\$ 320.27 = US\$ 13,679.73$$

Si efectuamos el mismo procedimiento para los siguientes periodos conseguiremos los desembolsos para cada cuota. Así, el cronograma de abonos para el estudiante quedaría así:

Cuota N°	Fecha de Cuota	(DC)	(NSP)	(AC)	(IP)	(MSD)	(CAC)	(VC)
0	04/04/2010		14000.00					
1	04/05/2010	30	13679.73	320.27	143.32	10.92	4.00	478.50
2	04/06/2010	31	13360.63	319.10	144.73	10.67	4.00	478.50
3	04/07/2010	30	13033.32	327.31	136.77	10.42	4.00	478.50
:	:	:	:	:	:	:	:	:
34	04/02/2013	31	933.36	458.69	14.73	1.09	4.00	478.50
35	04/03/2013	28	468.49	464.86	8.91	0.73	4.00	478.50
36	04/04/2013	31	0.00	468.49	4.96	0.37	4.00	477.82

**Caso Práctico N° 2**

**Crédito Hipotecario**

Una pareja de recién casados adquiere un "Crédito Hipotecario" el 16 de julio del 2009 por un plazo de 14 años. La entidad prestataria desembolsa la suma de S/. 160,000 para la compra de la vivienda, cobrando una TEA de 11%; además, los cónyuges deberán costear un "Seguro de Desgravamen" (SD) a una tasa de 0.077% y un "Seguro todo Riesgo" (STR) de 0.044%, permitiéndole asegurar el crédito en S/. 110,377 ¿Cuánto pagarán los esposos en la primera cuota y en las subsiguientes si en cada una de ellas deberán adicionar una "Comisión por Administración Crediticia" (CAC) de S/.10.50?

**Solución**

A diferencia del caso anterior, este incluye un seguro, lo cual amplía el cálculo del valor cuota. La metodología para este tipo de crédito es la siguiente:

**Paso 1:** Deducimos el PV.

**Período Variable: (PV)**

$$PV = \frac{(16/07/2023 - 16/07/2009)}{168}$$

$$PV = \frac{5113}{168} = 30.43452$$

**Tasa de Interés Mensual (TIM)**

$$TIM = [(1 + 11\%)^{(30.43452 / 360)} - 1]$$

$$TIM = 0.88617\%$$

**Paso 2:** Calculamos la SDM y el MSD

**Tasa del seguro de Desgravamen Mensual (SDM)**

$$SDM = [(1 + 0.88617\%) * (1 + 0.077\%) - 1]$$

$$SDM = 0.96385\%$$

**Monto por seguro de Desgravamen (MSD)**

$$MSD = (S/. 160,000) * (0.077\%) = S/. 123.20$$

**Paso 3:** Derivamos el "Monto por Seguro todo Riesgo" (MSTR), mediante la siguiente ecuación.

**Monto por seguro todo riesgo (MSTR)**

$$MSTR = MA * STR$$

MA : Monto Asegurado del Bien

STR : Porcentaje del Seguro todo Riesgo

$$MSTR = (S/. 110,377) * (0.044\%) = S/. 48.57$$

**Paso 4:** Hallamos el FC para luego computar el VCF.

**Factor de Cuota (FC)**

$$FC = \frac{((1 + 0.96385\%)^{(168)}) * (0.96385\%) * (1)}{((1 + 0.96385\%)^{(168)}) - 1}$$

$$FC = \frac{0.04829}{4.01038} = 0.01204$$

**Valor de la Cuota Financiera (VCF)**

$$VCF = (S/. 160,000) * (0.01204) = S/. 1,926.70$$

**Paso 5:** Estimamos el VC para el primer mes.

**Valor Cuota (VC)**

$$VC = VCF + MSTR + CAC$$

$$VC = S/. 1,926.70 + S/. 48.57 + S/. 10.50$$

$$VC = 1,985.77$$

**Paso 6:** Ahora calculamos el interés que tiene que pagar el cliente en la primera cuota.

**Interés por Pagar (IP)**

$$IP = [(1 + 11\%)^{(31 / 360)} - 1] * [S/. 160,000]$$

$$IP = S/. 1,444.33$$

**Paso 7:** Computamos la AC. Posteriormente, determinamos, el "Nuevo Saldo del Préstamo" (NSP), descontado la AC. Operando, tenemos:

**Amortización del Crédito (AC):**

$$AC = VC - IP - MSD - MSTR - CAC$$

$$AC = S/. 1,985.77 - S/. 1,444.33 - S/. 123.20 - S/. 48.57 - S/. 10.50$$

$$AC = S/. 359.17$$

**Nuevo Saldo del Préstamo (NSP):**

$$NSP = S/. 160,000 - S/. 359.17 = S/. 159,640.83$$

De esta manera obtenemos el pago para el primer mes. Siguiendo la misma metodología, se puede determinar los montos para cada periodo, como se observa en la siguiente tabla:

Cuota N°	Fecha de Cuota	(DC)	(NSP)	(AC)	(IP)	(MSD)	(MSTR)	(CAC)	(VC)
0	16/07/2009		160000.00						
1	16/08/2009	31	159640.83	359.17	1444.33	123.20	48.57	10.5	1985.77
2	16/09/2009	31	159278.14	362.69	1441.09	122.92	48.57	10.5	1985.77
3	16/10/2009	30	158865.31	412.83	1391.23	122.64	48.57	10.5	1985.77
:	:	:	:	:	:	:	:	:	:
166	16/05/2023	30	3630.83	1874.37	48.09	4.24	48.57	10.5	1985.77
167	16/06/2023	31	1739.70	1891.13	32.78	2.80	48.57	10.5	1985.77
168	16/07/2023	30	0.00	1739.70	15.20	1.34	48.57	10.5	1815.30

**Caso Práctico N° 3**

**Nuevo Crédito Mivivienda**

El matrimonio Trinidad-Gamarra, aprovechando las facilidades de financiamiento de las entidades bancarias solicitó el "Nuevo Crédito Mivivienda" (NCMV) el 09 de setiembre del 2009 pagaderos en 18 años (216 cuotas) a una TEA de 12.25%. El

valor del inmueble fue de S/. 170,000 y el banco financió el 90% (S/. 153,000.00). Aparte del costo de préstamo la pareja de esposos debe asumir costos adicionales por: "Seguro de Desgravamen" (SD), 0.035%; "Seguro del Bien" (SB), 0.029%; y una Comisión (CAC) que asciende a S/. 9.50. ¿Qué procedimiento se debe emplear para determinar el pago de la cuota en el primer mes y los subsiguientes, si la pareja se beneficiara del "Premio al Buen Pagador" (PBP)?

**Solución**

Este nuevo producto que ofrece el Fondo Mivivienda, tiene la ventaja de que si el solicitante del crédito es puntual en la cancelación de sus cuotas podrá acceder al PBP, cuyo monto fijo es de S/.10,000, sea cual fuere la suma del préstamo. Por lo tanto, la institución bancaria financiará:

Valor de la Vivienda: S/. 170,000  
 Crédito sin el PBP : S/. 153,000  
 Crédito con el PBP:  
 S/. 153,000 – S/. 10,000 = S/. 143,000

En base a esta cifra se calcula la cuota que se abonará cada mes. La técnica a usar para encontrar el valor de la cuota se expone a continuación:

**Paso 1:** Hallamos el PV y la TIM

**Período Variable: (PV)**

$$PV = \frac{(09/09/2027 - 09/09/2009)}{216}$$

$$PV = \frac{6574}{216} = 30.43519$$

**Tasa de interés Mensual (TIM)**

$$TIM = [(1 + 12.25\%)^{(30.43519 / 360)} - 1]$$

$$TIM = 0.98174\%$$

**Paso 2:** Derivamos la SDM y el MSD

**Tasa del Seguro de Desgravamen Mensual (SDM)**

$$SDM = [(1 + 0.98174\%) * (1 + 0.035\%) - 1]$$

$$SDM = 1.01709\%$$

En este paso se deben realizar dos operaciones distintas para calcular el MSD. En la primera cuota, el seguro de desgravamen se calcula en base al monto total que financia la entidad bancaria; es decir S/.153,000 sin contar con el PBP; a partir de la segunda cuota en adelante se calcula dicho seguro sobre el monto final que financia la empresa bancaria descontando el PBP, es decir S/.143,000.

**Monto por seguro de Desgravamen (MSD)**

1ra. Cuota:  
 $MSD = (S/. 153,000) * (0.035\%) = S/. 53.55$

2da. Cuota:  
 $MSD = (S/. 143,000) * (0.035\%) = S/. 49.98$

**Paso 3:** Deducimos el "Monto por Seguro del Bien" (MSB), mediante la siguiente ecuación.

**Monto por Seguro del Bien (MSB)**

$$MSB = VV * SB$$

VV: Valor de la Vivienda

SB : Seguro del Bien

$$MSB = (S/. 170,000) * (0.029\%) = S/. 49.30$$

**Paso 4:** Calculamos el FC para luego medir el VCF.

**Factor de Cuota (FC)**

$$FC = \frac{((1 + 1.01709\%)^{(216)}) * (1.01709\%) * (1)}{((1 + 1.01709\%)^{(216)}) - 1}$$

$$FC = \frac{0.09050}{7.89786} = 0.01146$$

**Valor de la Cuota Financiera (VCF)**

$$VC = (S/. 143,000) * (0.01146) = S/. 1,638.59$$

**Paso 5:** Valuamos el VC para el primer mes.

**Valor Cuota (VC)**

$$VC = VCF + MSB + CAC$$

$$VC = S/. 1,638.59 + S/. 49.30 + S/. 9.50$$

$$VC = S/. 1,697.39$$

**Paso 6:** Acto seguido, hallamos el interés que paga la pareja en la primera cuota.

**Interés por Pagar (IP)**

$$IP = [(1 + 12.25\%)^{(30 / 360)} - 1] * [S/. 140,000]$$

$$IP = S/. 1,383.72$$

**Paso 7:** Derivamos la amortización del crédito; luego, determinamos, el nuevo saldo del préstamo, descontado la AC. Operando, tenemos:

**Amortización del Crédito (AC):**

$$AC = VC - IP - MSD - MSB - CAC$$

$$AC = S/. 1,697.39 - S/. 1,383.72 - S/. 53.55 - S/. 49.30 - S/. 9.50$$

$$AC = S/. 201.32$$

**Nuevo Saldo del Préstamo (NSP):**

$$NSP = S/. 143,000 - S/. 201.32 = S/. 142,798.68$$

Finalmente, generando la misma técnica para los siguientes periodos, obtenemos las cuotas para cada mes, resaltando que a partir de la segunda cuota, el seguro de desgravamen se calcula en base al crédito financiado descontando el PBP. Así, tenemos la siguiente tabla:

Cuota N°	Fecha de Cuota	(DC)	(NSP)	(AC)	(IP)	(MSD)	(MSB)	(CAC)	(VC)
0	09/09/2009		143000.00						
1	09/10/2009	30	142798.68	201.32	1383.72	53.55	49.30	9.50	1697.39
2	09/11/2009	31	142638.13	160.55	1428.06	49.98	49.30	9.50	1697.39
3	09/12/2009	30	142429.69	208.45	1380.22	49.92	49.30	9.50	1697.39
:	:	:	:	:	:	:	:	:	:
214	09/07/2027	30	2784.90	1594.68	42.38	1.53	49.30	9.50	1697.39
215	09/08/2027	31	1175.13	1609.76	27.85	0.97	49.30	9.50	1697.39
216	09/09/2027	31	0.00	1175.13	11.75	0.41	49.30	9.50	1246.09

**Fuente:** Informativo Caballero Bustamante, 1ra. quincena - abril 2010.

# Conozca cómo transferir sus letras de cambio, pagarés, cheques y demás títulos valores a la orden

Carlos PADILLA PONCE(\*)

Resumen Ejecutivo

Los títulos valores representan medios importantes de pago y financiamiento en la economía actual, esto en la medida en que presentan facilidades para su cobro y transmisión. En el presente informe el autor desarrolla los principales aspectos legales del endoso, que es el mecanismo de transferencia de los títulos valores a la orden como lo son la letra de cambio, el cheque, el pagaré, la factura conformada, etc.

## INTRODUCCIÓN

Una característica inherente a todo título valor es que debe estar destinado a la circulación. En efecto, la razón de ser de los títulos valores consiste precisamente en abrir la posibilidad de transmitirlos con rapidez y como si fueran bienes muebles, toda vez que la transferencia del documento implica también la transferencia del derecho.

Creado el título valor para la circulación, puede llegar a corresponderle sucesivamente a varias personas; es decir, la transmisión del título implica el cambio del legitimado a cobrarlo.

Por esto, la utilidad práctica que representan los títulos valores en las operaciones de mercado ha alcanzado niveles importantes. Actualmente, constituye unos de los principales instrumentos utilizados en las transacciones comerciales, debido a que presentan facilidades para su cobro y transmisión.

## I. TRANSMISIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

Para desarrollar el tema de transferencia de títulos valores debemos hacer referencia a su clasificación, en la medida en que va a depender de ello reconocer el mecanismo a realizar para que opere la transmisión. En efecto, dependiendo de la naturaleza de los títulos valores, estos pueden ser transferidos mediante su entrega simple, endoso o cesión.

De esta manera, en los títulos valores al portador, que son aquellos en los que el tenedor acredita la titularidad del título con su simple posesión y que llevan la mención al portador, la transmisión operará con su entrega simple. En los títulos valores a la orden, donde es necesario incluir la cláusula a la orden y consignar el nombre del beneficiario o tomador, la transferencia se realiza mediante endoso. Finalmente, en los títulos valores nominativos, que son aquellos que se expiden a favor de persona determinada<sup>(1)</sup>, la enajenación se realiza mediante cesión de derechos.

## II. TÍTULOS VALORES A LA ORDEN

De lo expuesto por el artículo 26 de la Ley de Títulos Valores (en adelante, LTV) el documento cambiario a la orden es aquel que se caracteriza por llevar inserta la cláusula “a la orden”, en la cual se señala el nombre del tomador o beneficiario del documento cambiario. Esta es la nota característica de este tipo de título valor, toda vez que de no poseer esta cláusula, el título no podrá ser considerado como uno a la orden. Entre los principales títulos valores a la orden destacan: el cheque, la letra de cambio, el pagaré, la factura conformada, etc.

Ahora bien, este tipo de documentos cambiarios se transfieren mediante endoso y su consiguiente entrega salvo pacto de truncamiento<sup>(2)</sup>. No obstante, también pueden transferirse por cesión de derechos, pero en tal supuesto, el cesionario se convierte en titular de todos los derechos y obligaciones que el título valor represente quedando sujeto a todas las excepciones personales y medios de defensa que el obligado podría oponer al

	Título valor al portador	Título valor a la orden	Título valor nominativo
Diferencias	Lleva la cláusula al portador, basta su sola posesión para estar legitimado. Por ejemplo, el cheque.	Lleva la cláusula a la orden, aparece el nombre de la persona legitimada. Por ejemplo, la letra de cambio.	No requiere de ninguna cláusula. Por ejemplo, las acciones y el certificado de suscripción preferente.
Modo de transferencia	Se transfiere por la simple tradición o entrega.	Se transfiere mediante endoso.	Se transmite mediante cesión de derecho.

cedente antes de la transmisión.

### 1. Endoso

El endoso es un escrito accesorio e inseparable del título valor, por medio del cual el acreedor cambiario (beneficiario del título) transfiere la propiedad de este a un tercero, lo entrega para su cobro, o lo da en garantía de una obligación. Como apreciamos, hay sustitución del acreedor cambiario por un tercero, que en unos casos se convierte en propietario de título (endoso en propiedad), en otros adquiere la facultad para el cobro (endoso en procuración) o las facultades propias de un acreedor con garantía mobiliaria (endoso en garantía).

Por lo tanto, el endoso consiste en una declaración contenida en el mismo título suscrita por su actual tenedor (endosante), tendente a transmitirlo a otra persona (endosatario); siendo que el endoso no puede estar sujeto a condiciones, plazos o cargo alguno, es decir, no puede estar sujeto a modalidad.

#### a) Requisitos para su realización

El artículo 34 de la LTV señala que para que el endoso se realice válidamente debe constar en el reverso del título respectivo o en hoja adherida a él y reunir los siguientes requisitos:

- i) Nombre del endosatario.
- ii) Clase del endoso.
- iii) Fecha del endoso.
- iv) Nombre, el número del documento oficial de identidad y firma del endosante.

Ahora bien, el nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del endosante son requisitos esenciales, por lo que su inobservancia conlleva a la ineficacia del endoso. No obstante, el error en la consignación del número del documento oficial de identidad no afectará la validez del endoso.

La ausencia de los demás requisitos no afectará la validez del endoso. En ese sentido, si se omite el nombre del endosatario se entenderá que se trata de un endoso en blanco<sup>(3)</sup>; de faltar la clase de endoso se presumirá que el título valor ha sido transmitido en propiedad (salvo disposición legal en contra). Finalmente, la omisión de la fecha del endoso hace presumir que ha sido efectuado con posterioridad a la fecha que tuviera el endoso anterior.

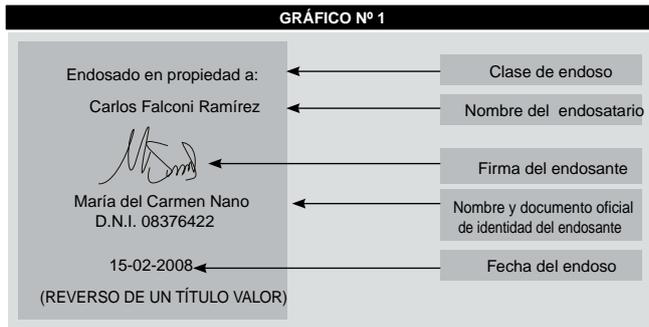
#### b) Tipos de endoso

El endoso de un título valor a la orden puede efectuarse de cuatro maneras distintas:

- i) En propiedad.
- ii) En procuración.
- iii) En fideicomiso.
- iv) En garantía.

**i) Endoso en propiedad**

El endoso en propiedad transfiere el dominio del título valor y todos los derechos inherentes a él, en forma absoluta. Es decir, no sólo se trasmite el derecho principal, sino también los accesorios a este y, además, la facultad para que el endosatario ejerza dichos derechos. Así lo indica el artículo 38 de la LTV.



Al endosar en propiedad un título valor, el endosante se convierte en obligado solidario. En efecto, el endoso en propiedad obliga a quien lo hace de forma solidaria con los obligados anteriores. No obstante, quien efectúe el endoso puede liberarse de esa obligación mediante la cláusula "sin responsabilidad" u otra equivalente.

En el acto de endoso podrá consignarse expresamente que el endoso es en propiedad o, simplemente, efectuarlo sin señalar que el endoso es de esta clase, pues a falta de indicación en contrario se presume que el endoso es en propiedad (ver gráfico N° 1).

Ahora bien, cuando una persona efectúa un endoso en propiedad, se está obligando, ante el nuevo tenedor del título, en forma solidaria con los endosantes anteriores. Esto significa que el tenedor podrá dirigirse vía acción de regreso contra este endosante del título valor conjunta o sucesivamente con el obligado principal. De ahí que se afirme que cada endoso otorga al título valor un mayor valor de circulación, en la medida en que cada endoso o transferencia genera un nuevo obligado en vía de regreso. No obstante, el endosante puede liberarse de esta obligación. Para ello deberá expresarlo así mediante el uso de la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente

(artículo 39 de la LTV) tal como apreciamos en el gráfico N° 2.

**ii) Endoso en procuración**

En el endoso en procuración no se transfiere la titularidad del título valor, pero sí la facultad de cobrarlo; esto es, se otorga un mandato al endosatario para que realice las gestiones para su cobro, tales como: presentarlo para su aceptación, solicitar su reconocimiento, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, endosarlo (sólo en procuración), protestarlo, ejercer facultades generales y especiales de representación procesal, etc.

Así lo deja claro el artículo 41 de la LTV cuando señala que el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "en cobranza", "en canje" u otra equivalente, no transfiere la propiedad del título valor; pero faculta al endosatario para actuar en nombre de su endosante, estando autorizado a presentar el título valor a su aceptación, solicitar su reconocimiento, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, endosarlo sólo en procuración y protestarlo u obtener la constancia de su incumplimiento, de ser el caso. Cabe referir que este tipo de endoso puede cancelarse, para ello bastará el acuerdo de partes y tachar el endoso o que el endosatario endose en procuración el título valor al endosante originario (ver gráfico N° 3).

**iii) Endoso en fideicomiso**

Recordemos que el fideicomiso es un contrato por el cual una persona (fideicomitente) se obliga a transferir la propiedad fiduciaria de determinados bienes a otra (fiduciario), para que este la a ministre por un tiempo, a fin de que con el producto de dicha actividad se cumpla determinada finalidad a favor del fideicomitente o de terceras personas (fideicomisarios).

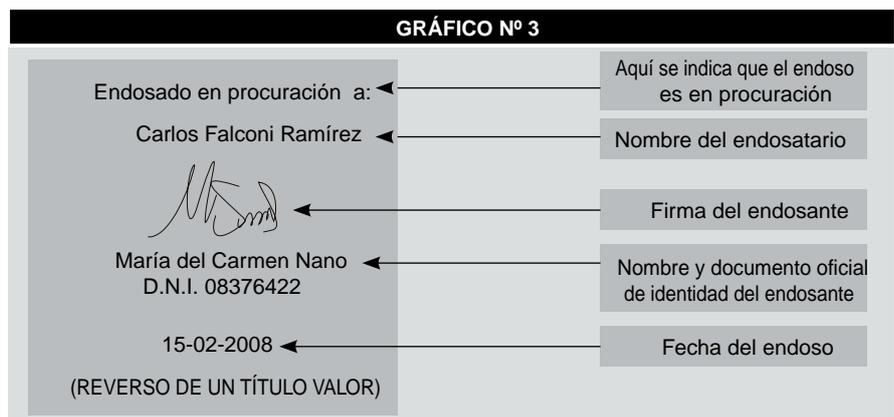
Ahora bien, mediante el endoso en fideicomiso el endosante transfiere el dominio fiduciario<sup>(4)</sup> del título valor al endosatario. Al asumir el dominio fiduciario, el endosatario se encuentra facultado para ejercer todos los derechos derivados del título valor, inclusive endosarlo en propiedad. El objetivo de tal figura es obtener una mejor administración del título para con ello obtener algún beneficio a adicional.

Un dato relevante es que no cualquier persona puede recibir el dominio fiduciario de un título valor, en la medida en que sólo las empresas del sistema financiero son las autorizadas a suscribir contratos de fideicomiso (ver gráfico N° 4).

**iv) Endoso en garantía**

El endoso en garantía otorga al adquirente endosatario un derecho real de garantía sobre el título valor. Es una afectación asimilable al derecho de garantía mobiliaria cuya principal característica es otorgar al endosatario la facultad de cobrar la obligación contenida en el título valor o recibir lo que un tercero pague por adquirir el referido título en caso de que no se cumpla la obligación garantizada.

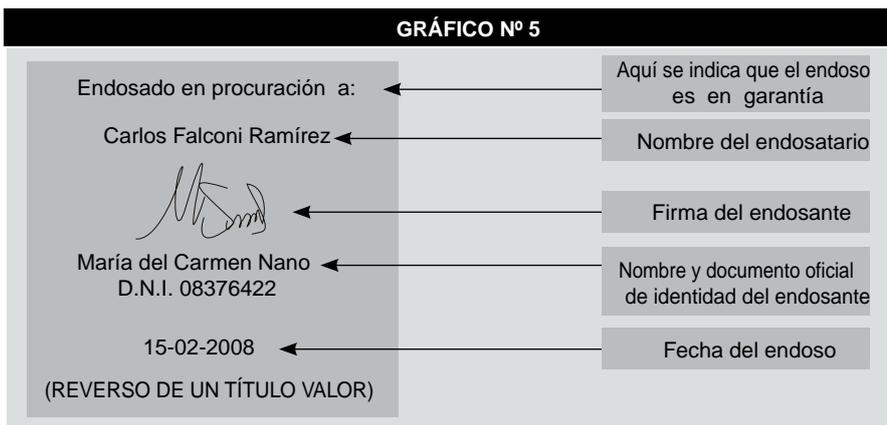
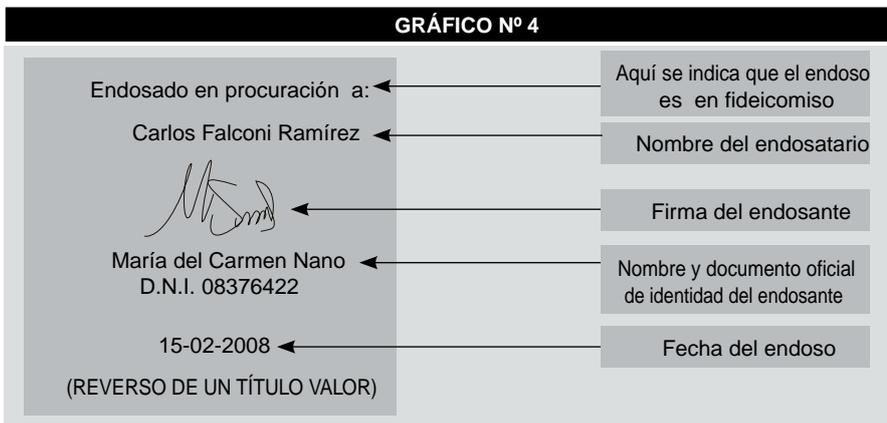
De esta manera, el artículo 42 de la LTV establece que en caso



de que proceda la realización del título valor factado en garantía, el titular de esteo, en su defecto, el juez o el agente mediador efectuará el endoso en propiedad en favor del adquirente del título valor. Si el acuerdo para su realización extrajudicial consta en el mismo documento, dicho endoso en propiedad podrá ser realizado por el acreedor garantizado (ver gráfico N° 5).

Finalmente, es posible que en título valor a la orden se haya consignado la cláusula “no negociable”, “intransferible”, “no a

la orden” u otra equivalente, las que tienen por finalidad evitar o impedir que dicho documento sea endosado. Sin embargo, esto no implica que no se pueda transferir el título valor. En efecto, si bien es cierto que en virtud de aquellas cláusulas el título no podrá ser endosado, no es lo menos que sí podrá operar la cesión de derechos, con la única excepción del cheque, el cual de llevar las referidas cláusulas no podrá ser transferido por ningún mecanismo.



(\*) Asesor de Derecho Mercantil de Gaceta Consultores S.A. Responsable del área de Derecho Empresarial de *Contadores & Empresas*. Asistente de docencia de Derecho Civil y Comercial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- (1) La diferencia con los títulos valores a la orden parece no muy clara; no obstante, la principal distinción radica en la inserción de la cláusula **a la orden**.
- (2) Mediante el pacto de truncamiento, los bancos pueden acordar sustituir los tradicionales procedimientos de manuales y físicos de la cobranza de cheques y demás títulos valores sujetos a pago mediante cargo en las cuentas bancarias, por procedimientos electrónicos o mecánicos que posibiliten la agilización del proceso de cobro de los referidos títulos valores.
- (3) El endoso en blanco es aquel en el que no se señala el nombre de la persona destinada a asumir la condición de endosatario. Generalmente, en este tipo de endoso sólo se consignan los datos y firma del endosante, siendo el tenedor legítimo del título el encargado de completarlo.
- (4) El dominio fiduciario hace referencia a aquellos bienes que pertenecen al patrimonio afectado por el contrato de fideicomiso.

**Fuente:** Contadores & Empresas  
1ra. quincena - abril 2010.

# Llenado de los libros y registros contables

## INTRODUCCIÓN

Mediante la Ley N° 28211 fue creado el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado (IVAP), el cual resulta aplicable a los contribuyentes que realicen la primera operación de venta en el territorio nacional, así como la importación de los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.20.00.00.

Ahora bien, la Tercera Disposición Complementaria y Final de la referida ley dispone que el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central establecido por el Decreto Legislativo N° 940 y modificatoria, también será de aplicación a las operaciones gravadas con el IVAP.

En ese contexto, con fecha 04/12/2004 se publica la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT, norma que reglamenta la aplicación del sistema de detracciones a la venta del arroz pilado, vigente a partir del 08/11/2004.

En virtud de lo anterior, las personas naturales o jurídicas dedicadas al servicio de pilado de arroz (molinos), se convierten en responsables solidarios por el depósito de la detracción cuando el arroz sea retirado de sus instalaciones, para lo cual deberán llevar un registro denominado "Registro IVAP", en el que anotarán cronológicamente el ingreso de arroz cáscara y/o de cualquier bien afecto al IVAP, para el servicio de pilado, así como la salida de los bienes procesados.

En ese sentido, el numeral 17 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, dispone que para el llevado de dicho registro, los obligados deberán observar la información establecida en los artículos 24 y 25 de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT.

En ese sentido, la información mínima que debe contener el registro IVAP es la siguiente:

1. Fecha de ingreso del arroz cáscara y/o de los bienes afectos al IVAP al molino.
2. Número correlativo de ingreso.
3. Nombre del propietario de los bienes ingresados.
4. Número de RUC o DNI del propietario de los bienes.
5. De ser el caso, nombre del sujeto que ingresa los bienes, si se trata de un tercero distinto al propietario de dichos bienes.
6. Número de RUC o DNI del tercero que ingresa los bienes.
7. Cantidad ingresada en kilogramos.
8. Descripción y/o código del tipo de bien ingresado, según lo indicado en el formato disponible en Sunat Virtual.
9. Rendimiento o cantidad obtenida del proceso de pilado expresada en kilogramos.
10. Descripción y/o código del tipo de bien procesado, según lo indicado en el formato disponible en Sunat Virtual.
11. Volumen de residuos comerciables obtenidos.
12. Serie y número del comprobante de pago que corresponda al servicio de pilado, de ser el caso.
13. Fecha del retiro de los bienes fuera de las instalaciones del molino.
14. Valor de venta de los bienes que son retirados de las instalaciones del molino.
15. Serie y número del comprobante de pago correspondiente, en caso de que el retiro se origine en una transferencia del arroz pilado.
16. Número y monto de la constancia de depósito de la detracción en el Banco de la Nación.
17. Nombre del sujeto que retira el arroz fuera de las instalaciones del Molino.
18. Número de RUC o DNI del sujeto que retira el arroz.

Cabe señalar que el referido registro se encuentra integrado por dos formatos:

"Registro mensual de ingresos de bienes al molino por lotes" y el "Control de producción y salida de bienes afectos por lotes".

Ahora bien, con la finalidad de ofrecer una mejor visualización de las pautas a tener en cuenta para el llenado del Registro de IVAP, recurriremos al desarrollo del siguiente caso práctico:

## CASO PRÁCTICO

*La empresa Inversiones KIN S.A.C., dedicada a la compraventa de arroz, el 10 de diciembre de 2010 contrató los servicios de la empresa Molino la Rueda S.R.L., para el pilado de 20,000 kg. de arroz, pactando el servicio en S/. 4,000 mediante factura N° 001-105, razón por la cual se ingresaron los bienes al molino de propiedad de la señorita Rosaluz Morán Chapilliquen con RUC N° 104040401.*

### Datos adicionales:

- El monto total de los bienes es de S/. 41,600
- La detracción fue de S/. 1,600.00 con constancia de N° 25252525.
- El porcentaje de rendimiento del arroz fue de 95%.

Tomando en cuenta la información detallada, nos consultan cómo efectuar el correcto llenado del Registro IVAP, a cargo del molino de propiedad de la señorita Rosaluz Morán Chapilliquen.

### Solución:

Con la información proporcionada por la empresa, procederemos al llenado del registro requerido.

### Llenado del formato "Registro mensual de ingresos de bienes al molino por lotes"

Teniendo en cuenta los datos del enunciado, el llenado es el descrito en el cuadro N° 1.

Como se puede apreciar, en el referido formato se deberá anotar el ingreso de los lotes de arroz con cáscara y demás bienes afectos al IVAP que ocurran en un mismo mes.

Para tal efecto, a cada lote de arroz que ingrese al molino, el propietario (si es él quien realiza el proceso de pilado) o el tercero que presta el servicio de pilado, le asignará un número correlativo único que permitirá identificar a dicho lote desde su ingreso hasta el retiro de los bienes afectos.

El registro mensual contiene dos partes. La primera corresponde a los datos de identificación del propietario del molino y del tercero que presta el servicio de pilado, y la segunda se refiere al registro de los lotes de bienes que ingresan al molino.

### Llenado del formato "Control de producción y salida de bienes afectos por lotes"

Teniendo en cuenta los datos del enunciado, el llenado es el descrito en el cuadro N° 2.

En este formato se deberá anotar el detalle del proceso de pilado aplicado a los bienes que fueron ingresados al molino, así como el registro de las salidas del arroz pilado u otros bienes afectos al IVAP.

Este formato consta de tres partes, la primera está referida a los datos de identificación del lote que será sometido al proceso de pilado, la segunda contiene los datos relativos al proceso de pilado; y la tercera se refiere a la salida de los bienes afectos al IVAP.

Adicionalmente, en este formato se debe incluir la información correspondiente a la constancia de depósito de la detracción; número de operación y la fecha del depósito.

**CUADRO N° 1**

**REGISTRO IVAP  
REGISTRO MENSUAL DE INGRESOS DE BIENES AL MOLINO POR LOTES**

**1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

PERIODO TRIBUTARIO Dic-10

PRESTADOR DEL SERVICIO DE PILADO	MOLINO LA RUEDA S.R.L.	RUC	20505050505
PROPIETARIO DEL MOLINO	MORAN CHAPILLIQUEN, ROSALUZ	RUC	10404040401
UBICACION DEL MOLINO	Av. CARLOS PALACIOS N° 1258, TALAMBO, LA LIBERTAD		

**2. LOTES INGRESADOS**

DEL INGRESO DE BIENES POR LOTES				COMPROBANTE DE PAGO QUE SUSTENTA EL INGRESO DE BIENES AL MOLINO						
NÚMERO DE LOTE	FECHA	VOLUMEN QUE INGRESA (Kg)	TIPO DE BIEN (Tabla 04)	FECHA	TIPO COMP. PAGO (TABLA 02)	SERIE Y NÚMERO	RUC DEL EMISOR	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TIPO DOC. IDENTIDAD (TABLA 01)	N° DOC. IDENT.
001	10/12/2010	20,000	01	10/12/2010	01	002-200	20111253521	INVERSIONES KIN SAC	06	20111253521
<b>TOTAL</b>		20,000								

**CUADRO N° 2**

**REGISTRO IVAP  
CONTROL DE PRODUCCIÓN Y SALIDA DE BIENES AFECTOS POR LOTES**

**1. DATOS GENERALES**

PRESTADOR DEL SERVICIO DE PILADO	<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>		<b>RUC O DOC. IDENT.</b>	<b>N° DE LOTE</b>	<b>012</b>
	MOLINA LA RUEDA S.R.L.		20505050505		<b>FECHA DE INGRESO</b>
PROPIETARIO DEL MOLINO	MORAN CHAPILLIQUEN ROSALUZ		10404040404	<b>KG. INGRESADOS</b>	<b>20,000</b>
				<b>TIPO DE BIEN</b>	<b>01</b>

**2. DEL PROCESO DE PILADO**

PROCESO DE PILADO								COMPROBANTE DE PAGO POR EL SERVICIO DE PILADO						
Número de pilado	Fecha del pilado	Tipo de pilado (Tabla 05)	(a) VOLUMEN A PILAR (kg)	(b) VOLUMEN PILADO (kg)	VOLUMEN DE SUBPRODUCTOS (Kg)	(b) / (a) Rendimiento (%)	Saldo por pilar (Kg)	Tipo de Comprobante de Pago (tabla 02)	Serie y Número	Fecha de emisión	Usuario del servicio de pilado	Tipo Doc. (Tabla 01)	N° de CDP	Monto S/.
1	15/12/2010	03	20,000	19,000	1,000	95,00%	0,00	01	001-125	25/12/2010	INVERSIONES KIN SAC	06	20111253521	S/ 4,000
<b>TOTALES</b>			<b>20,000.00</b>	<b>19,000.00</b>	<b>1,000</b>								<b>TOTAL</b>	<b>S/ 4,000</b>

**3. DEL RETIRO DE BIENES DE LAS INSTALACIONES DEL MOLINO**

CONSTANCIA DE DEPOSITO					DOCUMENTO QUE SUSTENTA LA SALIDA									
Fecha	Número	Depósito efectuado a nombre de	RUC	Monto depositado	Fecha	Tipo Comp. Pago (tabla 02)	Serie y Número	Tipo Doc. (Tabla 01)	N° doc. Identidad	Nombre o Razón Social del adquirente	Monto Total S/.	Volumen (kg)	Saldo de arroz pilado	
26/12/2010	1212121	INVERSIONES KIN SAC	20111253521	1,600.00	28/12/2010	01	002-200	06	20111253521	INVERSIONES KIN SAC	41,600.00	19,000	0,00	
<b>TOTAL</b>				<b>S/ 1,600.00</b>	<b>TOTALES</b>							<b>S/ 41,600.00</b>	<b>19,000</b>	<b>0,00</b>

(\*) Contador Público por la Universidad Particular de San Martín de Porres, especialista en tributación. Asesor tributario de Contadores y Empresas. Ex funcionario de la Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente como orientador tributario.

Fuente: Contadores & Empresas  
1ra. quincena - abril 2010



deberá consignar el lugar y fecha en que se sentó el acta, así como la indicación clara del sentido de la decisión adoptada, debiendo encontrarse firmada por el titular.

El acta tiene fuerza legal desde su suscripción, y por tanto constituye evidencia probatoria de las operaciones que de ellas se generen. Finalmente, debemos señalar que en el referido libro también se deberá asentar las actas sobre las decisiones tomadas las de la gerencia de la empresa, así como toda aquella decisión que este órgano considera conveniente.

## 2. Libro de actas para las sociedades:

De conformidad con la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, resulta exigible para este tipo de empresas dos libros distintos, el libro de actas de la junta general de accionistas y el libro de actas del directorio.

**En el primer libro:** se dejará constancia del resumen de los acuerdos adoptados en la junta general.

El referido libro podrá ser llevado mediante hojas sueltas o en libros preimpresos permitiéndose la adhesión de hojas con lo referidos acuerdos; en ambos casos, deberán encontrarse debidamente legalizados.

Como en el caso anterior, en el acta de cada junta debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; la indicación de si se celebra en primera, segunda o tercera convocatoria; el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen; el número y clase de acciones de las que son titulares; el nombre de quienes actuaron como presidente y secretario; la indicación de las fechas y los periódicos en que se publicaron los avisos de la convocatoria; la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados. El acta tiene fuerza legal desde su aprobación.

**En el segundo libro:** se deberá dejar constancia de las deliberaciones y acuerdos del directorio, pudiendo ser llevado en hojas sueltas o en otra forma que permita la ley.

En referidas actas deben indicar la fecha, hora y lugar de celebración y el nombre de los concurrentes, los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas y el número de votos emitidos, así como las constancias que quieran dejar los directores.

El acta tendrá validez legal y los acuerdos a que ella se refiere se podrán llevar a efecto desde el momento en que fue firmada, bajo responsabilidad de quienes la hubiesen suscrito.

## II. LIBRO DE MATRÍCULA DE ACCIONES

En referido libro se deberá anotar la creación de acciones, así como aquellas que se encuentren representadas por certificados provisionales o definitivos.

Asimismo, se anotarán los canjes y desdoblamientos de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre estas, las limitaciones a la transferencia de las acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.

Finalmente, este libro deberá llevarse en hojas sueltas o a través de libros preimpresos, debidamente legalizados, o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que permita la ley.

-----

(\*) Contador Público por la Universidad Particular de San Martín de Porres, especialista en tributación. Asesor tributario de Contadores y Empresas. Ex funcionario de la Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente como orientador tributario.

**Fuente:** Contadores & Empresas  
1ra. quincena - mayo 2010.



## Regulan derecho de los trabajadores a elegir la empresa del sistema financiero en la que se efectuará el depósito de sus remuneraciones

Mediante el Decreto Supremo N° 003-2010- TR publicado el día 15/04/2010 con vigencia desde el 16/04/2010 se modifica el artículo 18 del Decreto Supremo N° 001-98-TR, Reglamento de Planillas de Pago de Empleadores en los siguientes aspectos:

1. Se reafirma que el pago de la remuneración puede ser efectuado directamente por el empleador o por intermedio de terceros. En caso el pago por terceros se realice a través de empresas del sistema financiero, el trabajador tendrá derecho a elegir aquella en la que se efectuarán los depósitos, para lo que actuarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:
  - Al inicio de la relación laboral el trabajador comunicará al empleador, dentro de los diez días hábiles de iniciado el vínculo, el nombre de la empresa del sistema financiero que elija y, de ser el caso, el número de cuenta. Si el trabajador no comunica en el plazo antes señalado, el empleador efectuará el pago en cualquier entidad financiera que se ubique el centro laboral en el que preste servicios el trabajador.
  - Durante la vigencia de la relación laboral el trabajador podrá

comunicar al empleador, dentro de los primeros diez días hábiles del mes correspondiente al pago de la remuneración, el cambio de la empresa del sistema financiero y la indicación del número de cuenta.

2. Precisa que en los casos en los que el pago se realice a través de las empresas del sistema financiero, el pago se acredita con la constancia de depósito en la cuenta de ahorros a nombre del trabajador, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de entrega de la boleta de pago dentro de los tres días hábiles siguientes de efectuado el depósito.
3. Se reafirma y precisa que la boleta de pago contendrá los mismos datos que figuran en planillas (electrónicas o físicas) debiendo ser sellada y firmada por el empleador o su representante legal.

**Fuente:** Contadores & Empresas, 1ra. quincena - abril 2010.

## Cálculo de CTS: regímenes especiales

Con relación al pago de la Compensación por Tiempo de Servicios de los Regímenes Laborales Especiales, el TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, D.S. N° 001-97-TR (01.03.97), dispone que éstos sean realizados conforme a lo dispuesto por la normativa que regula cada uno de ellos.

A continuación, haremos una aplicación práctica sobre lo dispuesto por la normativa de los principales Regímenes Especiales respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).

### I. Régimen laboral de la microempresa

El régimen laboral especial para la microempresa, regulado por la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, D.S. N° 007-2008-TR (30.09.2008) y por su Reglamento, D.S. N° 008-2008-TR (30.09.2008) establece que los trabajadores contratados bajo dicho régimen no tendrán derecho al pago de la CTS.

### II. Régimen laboral de la pequeña empresa

El régimen laboral especial para la pequeña empresa, se encuentra regulado, al igual que el Régimen de la Microempresa por los D.S. N° 007-2008-TR y D.S. N° 008-2008-TR. No obstante, este régimen otorga a sus trabajadores mayores beneficios laborales, dentro de los cuales se encuentra la CTS.

Dicha normativa dispone que la CTS será equivalente a 15 remuneraciones diarias por año de servicios, hasta alcanzar un máximo de 90 remuneraciones diarias, siendo de aplicación supletoria el TUO de la Ley de CTS, en todo lo que le sea compatible.

#### 1. Trabajador que ha laborado todo el período computable

##### a. Datos

- Fecha de ingreso : 15.12.2008
- Tiempo computable : 6 meses (Del 01.11.2009 al 30.04.2010)
- Remuneración básica abril 2010 : S/. 1,200.00
- Gratificación diciembre 2009<sup>(1)</sup> : S/. 600.00

(1) *El artículo 18º del TUO de la Ley de CTS dispone que las remuneraciones de periodicidad semestral se incorporan a la remuneración computable a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo, incluyéndose en dicho supuesto a las gratificaciones de fiestas patrias y de navidad. En razón a ello, para el cálculo de la CTS deberá promediarse la gratificación correspondiente al semestre computable entre seis.*

##### b. Información adicional

- Canasta de navidad<sup>(2)</sup> : S/. 90.00
- Gastos de representación de libre disposición<sup>(3)</sup> : S/. 150.00

(2) *Conforme a lo dispuesto por el inciso d) del artículo 19º del TUO de la Ley de CTS, la canasta familiar o similares no serán conceptos computables para el cálculo de CTS.*

(3) *El artículo 9º del TUO de la Ley de CTS dispone que será remuneración computable para el cálculo de la CTS todas aquellas sumas que perciba el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación de su labor, siempre que sean de su libre disposición. De esta forma, los gastos de representación de libre disposición son un concepto computable para el cálculo de CTS.*

**c. Remuneración computable**

– Remuneración básica	: S/. 1,200.00
– 1/6 gratificación diciembre 2009	: 100.00
– Gastos de representación de libre disposición:	150.00

Total (Base de cálculo para determinar los 15 jornales): S/. 1,450.00

**d. Cálculo de la CTS**

Remuneración Computable	Promedio de meses del mes	Nº de jornales diarios	Valor de 15 jornales
S/. 1,450.00	÷ 30	x 15	= S/. 725.00

**e. Importe a depositar**

Remuneración Computable	Nº de meses del año	Nº de meses a depositar	Total a depositar
S/. 725.00	÷ 12	x 6	= S/. 362.50

**2. Trabajador que no ha laborado todo el período computable**

**a. Datos**

– Fecha de ingreso :	04.01.2010
– Tiempo computable :	3 meses y 28 días
– Remuneración básica mensual abril 2010 :	S/. 875.00
– Gratificación diciembre 2009 :	---

**b. Información adicional**

– Viáticos :	S/. 100.00
– Alimentación principal en dinero :	S/. 200.00

**c. Remuneración computable**

– Remuneración básica :	S/. 875.00
– Alimentación principal en dinero :	200.00
Total (Base de cálculo para determinar los 15 jornales):	S/. 1,075.00

**d. Cálculo de la CTS**

Remuneración Computable	Promedio de días del mes	Nº de jornales diarios	Total
S/. 1,075.00	÷ 30	x 15	= S/. 537.50

**e. Importe a depositar**

– En función a los meses laborados: 3

Remuneración Computable	Nº de meses del año	Nº de meses a depositar	Total
S/. 537.50	÷ 12	x 3	= S/. 134.38

– En función a los días laborados: 28

Remuneración Computable	Nº de meses del año	Nº de días en el mes	Nº de días a depositar	Total
S/. 1,075.00	÷ 12	÷ 30	x 28	= S/. 41.81

Total a depositar: S/. 176.19

(S/. 134.38 + S/. 41.81)

**III. Régimen laboral agrario y acuícola**

Para el caso del Régimen Agrario, la normativa de la materia, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, Ley Nº 27360 (31.10.2000) y su Reglamento, D.S. Nº 049-2002-AG (11.09.2002), dispone que los trabajadores

sujetos a este régimen tendrán derecho a percibir una remuneración diaria no menor a S/. 21.46 nuevos soles o mensual no menor de S/. 643.80 nuevos soles, siempre que éstos laboren más de cuatro horas diarias semanales en promedio. La remuneración indicada incluye la CTS y las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, por lo que no hay que realizar los depósitos de CTS de estos trabajadores.

Respecto al régimen acuícola, se aplicará lo dispuesto por la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Ley Nº 27460 (26.05.2001), con lo cual, las disposiciones para el régimen laboral y de seguridad social del régimen agrario serán también aplicables para este régimen.

**IV. Régimen de construcción civil**

La CTS de los trabajadores sujetos al régimen de construcción Civil será equivalente al 15% de jornales básicos percibidos durante la prestación de servicios, correspondientes a los días efectivamente laborados. Resulta necesario mencionar que el 15% indicado se subdividirá en 12% por concepto de CTS y 3% en sustitución de la participación en las utilidades de la empresa.

Cabe precisar que, para el cálculo de la CTS, la remuneración que sirve como base de cálculo excluirá los salarios dominicales y las sobretasas por horas extras laboradas, en tanto sólo se considerará el monto que corresponde al valor simple de la hora extra. Asimismo, no serán computables para el cálculo de la CTS aquellos beneficios que se otorguen a los trabajadores, propios del régimen de construcción civil, tales como la bonificación unificada de construcción (BUC), movilidad, por altura, etc.

**a. Datos**

– Fecha de ingreso :	19.01.2010
– Fecha de cese :	28.02.2010
– Tiempo computable (Del 19.01.2010 al 28.02.2010):	35 días
– Jornal Diario :	S/. 40.80

**b. Información adicional**

– Categoría :	Operario
– Jornada de trabajo :	6 días a la semana
– BUC :	S/. 13.04
– Bonificación por movilidad :	S/. 7.20

**c. Remuneración computable**

– Jornal diario :	S/. 40.80
-------------------	-----------

**d. Cálculo de la CTS**

Remuneración Computable	Nº de días efectivamente laborados	Total	15% del Total
S/. 40.80	x 35	S/. 1,428.00	S/. 214.20

**V. Régimen de trabajadores del hogar**

Con relación al régimen de trabajadores de hogar, regulado por la Ley de los Trabajadores del Hogar, Ley Nº 27986 (03.06.2003), y su Reglamento, D.S. Nº 015-2003-TR (20.11.2003), la CTS será equivalente a 15 remuneraciones diarias por cada año de servicio.

La oportunidad del pago del beneficio será al finalizar el año o al cese del trabajador con la liquidación de beneficios sociales. En el supuesto que el beneficio sea pagado anualmente, éste será calculado sobre la base de un año calendario, vale decir, por el período enero – diciembre, tomándose como remuneración computable la percibida en el mes de diciembre del año correspondiente; en el supuesto de término de la relación laboral, la CTS será entregada dentro de las 48 horas de producido el cese, tomándose como remuneración computable la remuneración mensual percibida en el mes calendario anterior al del cese.

**1. Trabajador que ha laborado todo el período computable****a. Datos**

– Fecha de ingreso :	17.03.2007
– Tiempo computable (Del 01.01.2009 al 31.12.2009) :	1 año
– Remuneración básica diciembre 2009 :	S/. 500.00
– Jornada de trabajo :	6 días a la semana

**b. Remuneración computable**

Remuneración Computable	Promedio de días del mes	Nº de jornales diarios	Total
S/. 500.00	÷ 30	x 15	= S/. 250.00

**c. Cálculo de CTS**

Remuneración Computable	Nº de meses en el año	Nº de meses laborados	Total
S/. 250.00	÷ 12	x 12	= S/. 250.00

**2. Trabajador que no ha laborado todo el período computable****a. Datos**

– Fecha de ingreso :	05.01.2010
– Fecha de cese :	21.04.2010
– Tiempo computable (Del 05.01.2010 al 21.04.2010) :	3 meses y 18 días
– Remuneración básica abril 2010 :	S/. 350.00
– Jornada de trabajo :	4 días a la semana

**b. Remuneración computable**

Remuneración Computable	Promedio de días del mes	Nº de jornales diarios	Total
S/. 350.00	÷ 30	x 15	= S/. 175.00

**c. Cálculo de CTS**

– En función a los meses laborados: 3

Remuneración Computable	Nº de meses en el año	Nº de meses laborados	Total
S/. 175.00	÷ 12	x 3	= S/. 43.75

– En función a los días laborados: 18

Remuneración Computable	Nº de meses en el año	Nº de días en el mes	Nº días laborados	Total
S/. 175.00	÷ 12	÷ 30	x 18	= S/. 8.75

Total a pagar: S/. 52.50

(S/. 43.75 + S/. 8.75)

**VI. Régimen de los trabajadores extranjeros**

La Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, D. Leg. N° 689 (05.11.91), dispone que la contratación de trabajadores extranjeros está sujeta al régimen laboral de la actividad privada y a los límites que establece dicha norma, así como su Reglamento, D.S. N° 014-92-TR (23.12.92). En razón a lo mencionado, las remuneraciones, beneficios laborales y, en

general, todo beneficio a que tenga derecho un trabajador peruano, deberán ser igualmente otorgado a los trabajadores extranjeros.

**VII. Régimen laboral de trabajadores artistas**

El régimen de trabajadores artistas, regulado por la Ley del Artista e Intérprete Ejecutivo, Ley N° 28131 (19.12.2003) y su Reglamento, D.S. N° 058-2004-PCM (29.07.2004), con relación a la CTS, establece como obligación del empleador abonar mensualmente al Fondo de Derechos Sociales del Artista una suma equivalente a 2/12 de las remuneraciones que le pague al trabajador sujeto a dicho régimen, las cuales corresponderán a una remuneración vacacional y a la compensación por tiempo de servicios, siendo dicho pago en el tipo de moneda establecido en el contrato de trabajo suscrito con el trabajador artista.

Cabe precisar que será de aplicación supletoria lo dispuesto por el régimen laboral común de la actividad privada en todo lo sea compatible con la normativa mencionada.

La CTS acumulada en el Fondo de Derechos Sociales del Artista será entregada al trabajador cuando éste decida retirarse de la actividad artística; sin perjuicio de ello, éste estará facultado para retirar hasta un 50% de su CTS, aún encontrándose laborando dentro de la actividad artística.

**a. Datos**

– Fecha de ingreso :	01.01.2010
– Período a depositar :	Mayo 2010

**b. Remuneración computable**

– Remuneración básica mayo 2010 :	S/. 4,000.00
-----------------------------------	--------------

**c. Información adicional**

– Movilidad supeditada a la asistencia <sup>(1)</sup> :	S/. 200.00
---	------------

**d. Remuneración computable**

– Remuneración básica :	S/. 4,000.00
-------------------------	--------------

**e. Cálculo de la CTS**

Monto de la CTS a depositar:

1/12 de S/. 4,000.00 = S/. 333.33

(1) De conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 19º del TUO de la Ley de CTS, este concepto no será computable para el cálculo de la CTS.

**VIII. Régimen laboral de trabajadores a domicilio**

En relación con el régimen de trabajadores a domicilio, el TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, D.S. N° 003-97-TR (27.03.97), dispone que la CTS de los trabajadores sujetos a este régimen será equivalente al 8.33% del total de las remuneraciones percibidas durante el año cronológico anterior de servicios prestados al empleador.

Respecto a la forma de pago, la CTS será abonada directamente al trabajador, dentro de los 10 días siguientes de cumplido el año cronológico de servicios, teniendo con ello efecto cancelatorio.

**a. Datos**

– Fecha de ingreso :	20.04.2009
– Fecha de cese :	19.04.2010
– Tiempo de servicios a liquidar :	1 año de servicios

**b. Remuneraciones percibidas durante el año de servicios**

Sumatoria de las 12 remuneraciones: S/. 7,800.00 <sup>(10)</sup>

**c. Cálculo de CTS**

$$CTS = 8.33\% (\$/ 7,800.00) = \$/ 649.74$$

### IX. Régimen laboral de trabajadores de familiares no remunerados

Nuestra legislación laboral no se ha ocupado de regular el tema del trabajo familiar no remunerado de manera especial, siendo la única norma que hace referencia al tema el TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, D.S. N° 003-97-TR (27.03.97). De esta forma, la normativa dispone que la prestación de servicios de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, para el titular o propietario persona natural, conduzca éste o no el negocio personalmente, no genera relación laboral, salvo pacto en contrario, como tampoco la genera la prestación de servicios por parte del cónyuge.

Lo mencionado, implica que en el caso del trabajo familiar no remunerado no existe relación laboral alguna, en la medida que dicha prestación no está comprendida dentro del ámbito de aplicación del régimen laboral común de la actividad privada, con lo cual no se generan beneficios laborales, como la CTS.

Empleador	Relación con el empleador	Existencia de la relación de trabajo
Persona jurídica	Parientes consanguíneos hasta el segundo grado	Sí
	Cónyuge	Sí
Persona natural con negocio	Concubino	Sí
	Conviviente	Sí
	Parientes consanguíneos hasta el segundo grado	No, salvo pacto contrario
	Cónyuge	No

### X. Régimen laboral de trabajadores attempo parcial

Los trabajadores contratados a tiempo parcial tienen derecho a los beneficios laborales para cuya percepción no se exija el cumplimiento del requisito mínimo de 4 horas diarias de labor. Al respecto, se considera cumplido este requisito en los casos que la jornada semanal del trabajador, dividida entre 6 ó 5, según corresponda, resulte en promedio no menor de 4 horas diarias.

En razón de lo mencionado, los trabajadores a tiempo parcial no tendrán derecho a la CTS, puesto que, para el pago de dicho beneficio, los trabajadores deberán cumplir, cuando menos en promedio, una jornada mínima de 4 horas diarias.

### XI. Régimen laboral de los trabajadores portuarios

Conforme con lo dispuesto por la Ley del Trabajo Portuario, Ley N° 27866 (16.11.2002), y el TUO de su Reglamento, D.S. N° 013-2004-TR (27.10.2004), el trabajador portuario se encuentra comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada. En tal sentido, a estos trabajadores les corresponderá percibir todos los derechos y beneficios que perciban los trabajadores sujetos a dicho régimen, con las particularidades de su propio régimen.

Respecto de la remuneración y a los beneficios sociales, dentro de los cuales se encuentra la CTS, éstos se abonarán semanalmente y en forma cancelatoria. Cabe precisar que la CTS será el equivalente al 8.33% de la remuneración diaria que el trabajador perciba.

Beneficios laborales	Porcentaje de la remuneración diaria
Descanso semanal obligatorio	16.67%
Gratificaciones legales	16.67%
CTS	8.33%
Vacaciones	8.33%

#### a. Datos

– Fecha de ingreso :	26.10.2009
– Fecha de cese :	31.12.2009
– Jornada de trabajo :	3 días a la semana
– Tiempo de servicios a liquidar :	30 días

#### b. Remuneración computable

– Remuneración diaria :	S/. 25.00
-------------------------	-----------

#### c. Cálculo de la CTS

<u>Remuneración diaria</u>		<u>CTS por día - 8.33% de remuneración diaria</u>	
S/. 25.00		S/. 2.08	
<u>CTS por día</u>	x	<u>Días efectivamente laborados</u>	= <u>Total a liquidar</u>
S/. 2.08		30	= S/. 62.40

### XII. Régimen laboral de trabajadores pescadores y de la industria pesquera

Este régimen corresponde a aquellos trabajadores pescadores que aporten a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), siéndoles aplicable lo dispuesto por el D.S. N° 014-2004-TR (15.12.2004), siendo de aplicación supletoria el régimen laboral de la actividad privada en cuanto no contradiga lo regulado por la legislación mencionada.

Dicha norma dispone que los trabajadores pescadores y de la industria pesquera tendrán derecho a percibir por CTS una suma equivalente al 8.33% de la remuneración computable que éste perciba por el tiempo efectivamente laborado.

Es de precisar que los trabajadores comprendidos en este régimen únicamente podrán retirar su CTS cuando se produzca su cese definitivo en la actividad pesquera. Sin perjuicio de ello, estos trabajadores estarán facultados a realizar retiros parciales con cargo de su CTS e intereses acumulados, siempre que no excedan en conjunto el 50% de éstos, computados desde el inicio de los depósitos.

#### a. Datos

– Fecha de ingreso :	22.03.2010
– Período a liquidar :	abril 2010

#### b. Remuneración computable

Remuneración abril 2010 :	S/. 3,700.00
---------------------------	--------------

#### c. Cálculo de la CTS

<u>Remuneración abril 2010</u>	<u>CTS por mes - 8.33% de remuneración mensual</u>
S/. 3,700.00	S/. 308.21

Fuente: Informativo Caballero Bustamante, 1ra. quincena - abril 2010.

# Formas de protección de las remuneraciones: sobre la inembargabilidad y otros conceptos

Oneida ORTIZ YTURRIA(\*)

Resumen Ejecutivo

A raíz del reciente debate público acerca de la naturaleza de la remuneración y su presunta intangibilidad, se han emitido diversos pronunciamientos que buscan aclarar estos difusos conceptos. El tema es claro: se debe saber con certeza en qué medida está protegido el trabajador y sus remuneraciones en nuestro actual sistema, en un contexto en el que está próxima la puesta en vigencia de un proyecto de ley que precisamente podría, además, proteger las remuneraciones de eventuales excesos por parte de las entidades crediticias.

## I. FINALIDAD DE LAS REMUNERACIONES

La remuneración del trabajador es el derecho económico que adquiere con motivo de haber prestado servicios a favor de un empleador, en las condiciones que este ha estipulado. En líneas generales, la remuneración es el medio de subsistencia del trabajador, que debe ser equitativa y suficiente a fin de procurarle bienestar integral, de acuerdo con lo señalado por la Constitución Política de nuestro país(1). Tanto es así que los empleadores están obligados a pagar las remuneraciones de sus trabajadores antes de cumplir cualquier otra obligación económica distinta.

La remuneración puede ser entregada en forma semanal, quincenal o mensual, de acuerdo con las actividades desarrolladas por la empresa y los acuerdos suscritos con el trabajador. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los beneficios laborales que integran el régimen laboral de la actividad privada, así como las declaraciones juradas que debe presentar el empleador respecto del cumplimiento de sus obligaciones laborales (PDT 601 o planillas electrónicas) están orientados al pago mensual de la remuneración.

Asimismo, se ha señalado que la remuneración se caracteriza entre otros aspectos, por ser un monto de libre disposición del trabajador. Esto es, el trabajador es quien decide qué hacer con el dinero que ha ganado efectivamente luego de haber cumplido con su parte del contrato laboral (la prestación del servicio), esto es, si destina una parte de alimentación, vestido o recreación es un asunto que atañe en forma exclusiva al trabajador, de acuerdo con su libre pensar y proceder.

Pero, ¿es así de extenso el derecho a la libre disponibilidad de las remuneraciones? En las siguientes líneas veremos que, en realidad, la disponibilidad de la remuneración por parte del trabajador se encuentra limitada en varias situaciones, de acuerdo con las obligaciones preexistentes que debe cumplir el trabajador que a su vez es deudor.

## II. REFERENCIAS NORMATIVAS SOBRE LA REMUNERACIÓN

### • Constitución Política del Perú (norma de rango superior al legal)

El artículo 26 de nuestra Carta Magna señala lo siguiente:

“**Artículo 26.- Relación laboral:** Principios En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

(...)

2. Carácter **irrenunciable** de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

(...)” (el resaltado es nuestro).

¿Qué quiere decir esto? Que el trabajador no podrá renunciar al pago íntegro de las remuneraciones y demás beneficios sociales que por ley le correspondan, aun a pesar de que consienta expresamente y/o por escrito en el acto.

El Estado en nuestro caso se coloca en una posición tuitiva o protectora al asumir que el trabajador es siempre la parte más débil de la relación laboral y por ende, **no se le permite transar** de forma tal que vea disminuidos los beneficios sociales a los cuales tiene derecho y que deben ser pagados por el empleador.

### • Código Procesal Civil (norma de rango legal).

Por su parte, el artículo 648 de esta norma dispone lo siguiente:

“Artículo 648.- Bienes inembargables.

Son **inembargables**:

(...)

6. Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte.

Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley;

(...)” (el resaltado es nuestro).

En este caso, el Código Procesal Civil (norma que regula los distintos procedimientos **judiciales** que se llevan a cabo en el sistema peruano) ha dispuesto un límite para los **embargos judiciales** que deban efectuarse sobre las remuneraciones.

De esta forma, se entiende que ningún juzgado podrá interponer embargos sobre las remuneraciones de un deudor que no excedan de 5 Unidades de Referencia Procesal – URP. La URP es equivalente al 10% de la UIT vigente (S/. 3,600 x 10% = S/. 360), con lo cual a la fecha, 5 URP son equivalentes a 1,800 nuevos soles (S/. 360 x 5).

Si la remuneración es superior a 1,800 nuevos soles, el juez podrá ordenar el embargo de hasta la tercera parte del exceso. Por ejemplo, si el deudor demandado tiene una remuneración mensual neta de 2,500 nuevos soles, podrá ver embargadas sus remuneraciones hasta por un máximo mensual de S/.233.33 ((S/. 2,500 – S/. 1,800) /3), hasta que pague su deuda.

Se entiende además –aunque las normas no lo señalan en forma expresa– que estos montos deben calcularse sobre los montos netos que percibe el trabajador, **después** de deducidos los impuestos de ley (esto es, Impuesto a la Renta de quinta categoría, aportaciones al sistema de pensiones y otros que establezcan los regímenes especiales, como el Conafovicer), por cuanto los descuentos de ley son **obligaciones** impuestas al trabajador –el trabajador no puede dejar de pagar estas obligaciones– y por ello el monto **líquido** que percibe es la suma que realmente es de su libre disposición.

No obstante, se establece una sola excepción a la regla antes señalada. Cuando un trabajador es demandado por obligaciones alimentarias, el juez del proceso podrá disponer el embargo de hasta el 60% del **total** de sus remuneraciones (monto de libre disposición). Aquí no se aplica el monto inembargable de 5 URP, pues la norma se coloca en el supuesto de que el trabajador necesita como mínimo el 40% de sus remuneraciones para sobrevivir con dignidad y además, cumplir con las obligaciones de alimentación a los suyos.

### • Otras disposiciones

No existe –a la fecha de elaboración del presente informe– otra norma que haga referencia directa a la protección de la cual gozan las remuneraciones. Únicamente respecto de la compensación por tiempo de servicios<sup>(2)</sup>, se ha establecido que este beneficio es **intangible e inembargable** hasta el 50% de los depósitos realizados, con la sola excepción de los retiros

parciales que puede efectuar el trabajador (hasta 40% del depósito de mayo 2010 y hasta 30% del depósito de noviembre 2010. A partir del 2011 el trabajador sólo podrá disponer del 70% del monto depositado que exceda a seis remuneraciones brutas).

“ O en otras palabras: la presunta intangibilidad de las remuneraciones sólo alcanzará a aquellas sumas depositadas directamente por el empleador a través de una cuenta bancaria que esté a nombre del trabajador y que haya sido identificada como cuenta de haberes, de sueldo, de remuneraciones o alguna otra similar ”

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha señalado en diversas oportunidades<sup>(9)</sup> que la **naturaleza intangible** de la remuneración se mantiene a pesar de que ésta sea depositada en una cuenta bancaria. A tales efectos, dice el Colegiado, debe observarse lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil, el cual –como ya vimos– señala que la suma percibida mensualmente como remuneración es **inembargable** hasta el límite de 5 URP.

Finalmente, y debido al reciente debate público sobre la intangibilidad de las remuneraciones – que ha motivado el presente informe, haremos referencia al artículo 132 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, norma que dispone lo siguiente:

**“Artículo 132: Formas de atenuar los riesgos para el ahorrista.**

En aplicación del artículo 87 de la Constitución Política, son formas mediante las cuales se procura, adicionalmente, la atenuación de los riesgos para el ahorrista:

(...)

11. El derecho de **compensación** de las empresas entre sus acreencias y los activos del deudor que mantenga en su poder, hasta por el monto de aquellas, devolviendo a la masa del deudor el exceso resultante, si hubiere. **No serán objeto de compensación los activos legal o contractualmente declarados intangibles** o excluidos de este derecho.

(...)” (el resaltado es nuestro).

Es claro que este artículo no se refiere expresamente a las remuneraciones en tanto no es un tema que sea de su competencia. Sin embargo, vemos que de alguna forma esta disposición legal tendrá incidencia sobre aquellas remuneraciones del trabajador que son depositadas –por acción del empleador– en una cuenta bancaria y sobre las cuales la entidad bancaria o financiera pretenda hacerse cobro por deudas de aquel, no en tanto trabajador sino en su papel de deudor.

O en otras palabras: la presunta intangibilidad de las remuneraciones solo alcanzará a aquellas sumas depositadas **directamente** por el empleador a través de una cuenta bancaria que esté a nombre del trabajador y que haya sido identificada como **cuenta de haberes**, de **sueldo**, de **remuneraciones** o alguna otra similar.

“ Las remuneraciones y demás beneficios sociales son de carácter irrenunciable, según mandato constitucional. El trabajador está impedido de renunciar a ellos y en tal sentido, el empleador y el trabajador no podrán arribar a acuerdos que disminuyan el cálculo y/o pago de estos derechos, mucho menos el juez laboral –de ser el caso– podrá atender a transacciones de esta naturaleza ”

En tal sentido, si el empleador entrega al trabajador su remuneración en efectivo o en cheque, se dará por cumplida la obligación de pago laboral. Si luego de este pago el trabajador decide –por decisión propia– depositar su dinero en una cuenta bancaria, este depósito ya no tendrá evidentemente la naturaleza inembargable de la remuneración: será un activo más que el trabajador posea y que pertenece al ámbito comercial, mas no al laboral.

Canasta familiar 2010 – según INE <sup>(9)</sup>		
Grandes grupos de gasto	(%)	(S/.)
Alimentos y bebidas	37,82	798
Vestido y calzado	5,38	113
Alquiler de vivienda, combustible y electricidad	9,29	196
Muebles, enseres y mantenimiento de vivienda	5,75	121
Cuidados de la salud y servicios médicos	3,69	77
Transporte y comunicaciones	16,45	347
Esparcimiento, cultura y diversión	4,93	315
Otros bienes y servicios	6,9	145
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>2,112</b>

**III. CONCEPTOS APLICABLES**

Como hemos visto, respecto de la remuneración de los trabajadores se han emitido diversos pronunciamientos utilizados indistintamente, pero que no son equivalentes. A tales efectos, pasemos a determinar en qué consiste cada uno de ellos y cuál es su relación con las remuneraciones.

• **Irrenunciabilidad**

Las remuneraciones y demás beneficios sociales son de carácter irrenunciable, según mandato constitucional. El trabajador está impedido de renunciar a ellos y en tal sentido, el empleador y el trabajador no podrán arribar a acuerdos que disminuyan el cálculo y/o pago de estos derechos, mucho menos el juez laboral –de ser el caso– podrá atender a transacciones de esta naturaleza.

Más aún, es función del juez laboral revisar que las transacciones a las cuales arriben las partes en un proceso laboral observen debidamente el principio de irrenunciabilidad e incluso, podrá revisar aquellas transacciones a las cuales hubieran llegado las partes en una conciliación administrativa (ante el Ministerio de Trabajo), sin perjuicio de restar los montos que ya hubiera pagado el empleador.

• **Inembargabilidad**

El embargo es una figura estrictamente procesal contemplada –como hemos visto– en el Código Procesal Civil, que busca garantizar el cumplimiento de la obligación (deuda en nuestro caso) que ha sido demandada.

Según el artículo 648 ya revisado, hemos visto que ningún juez podrá dictar medidas cautelares de embargo sobre las remuneraciones que sean inferiores a 5 URP (S/. 1,800) y sobre el exceso, el embargo continuará limitado hasta una tercera parte del mismo. No obstante, el embargo no sólo puede ser dictado por medida judicial: las entidades de la administración pública (Sunat, Ministerio de Trabajo, municipalidades, entre otros) también pueden ordenar embargos según lo señalado en el artículo 33 de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, norma que dispone lo siguiente:

**“Artículo 33: Formas de Embargo**

Las formas de embargo que podrá trabar el ejecutor son las siguientes:

(...)

d) En forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el obligado sea titular, que se encuentren en poder de terceros.

(...)"

Dado que esta norma se sujeta a las disposiciones que a su vez han establecido la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Código Procesal Civil<sup>6)</sup>, la disposición sobre los límites a la embargabilidad de las remuneraciones deberá ser también observada por los ejecutores coactivos en cada oportunidad.

Con ello, queremos decir que las remuneraciones también estarán protegidas en casos de embargo que interpongan las entidades de la administración pública, siempre y cuando medie un procedimiento de ejecución coactiva notificado conforme a ley. El trabajador y/o el empleador que sean notificados con una orden de embargo que vulnere estas disposiciones podrán accionar ante la autoridad correspondiente, en resguardo de este mandato legal.

#### • Intangibilidad

Hemos visto además que no existe norma legal alguna que –en forma expresa– establezca la intangibilidad de las remuneraciones, salvo los pronunciamientos del Tribunal Constitucional emitidos en situaciones puntuales. Deducimos que el Tribunal Constitucional ha señalado que las remuneraciones son de naturaleza intangible en tanto ha hecho una interpretación extensa de las características que sí le han otorgado tanto la Constitución como el Código Procesal Civil: las remuneraciones son irrenunciables e inembargables dentro de ciertos límites, es cierto, ¿pero ello implica también su absoluta intangibilidad?

**Intangible**, según dispone la Real Academia de la Lengua<sup>6)</sup>, implica que un elemento u objeto no puede o debe tocarse. En nuestro caso, impide que una acción **externa** (de terceros) afecte este elemento (la remuneración) al aludir a sus características especiales (la finalidad alimentaria).

Por ende, podemos señalar que la remuneración deviene **intangible** sólo respecto de su naturaleza **inembargable**, esto es, dentro de los límites y procedimientos establecidos por el Código Procesal Civil y normas especiales. Por ello, ninguna acción por parte de autoridades administrativas, judiciales o terceros (por más interesados que estén en el cobro de alguna deuda) podrá establecer acuerdos que vulnere estos límites, en cualquiera de los casos (por ejemplo, al momento de autorizar al acreedor a efectuar la compensación de sus deudas).

Fuera de esos límites, la remuneración no cuenta con carácter intangible, salvo variación legal que estipule lo contrario, como veremos en la sección final de este informe.

#### • Indisponibilidad

Finalmente, si la **intangibilidad** es la limitación legal que protege parcialmente a la remuneración de acciones externas, es evidente que su **agente interno** (el titular de la remuneración = el trabajador) también deberá observar límites al momento de disponer de su dinero.

Como hemos señalado, el trabajador que sea demandado por alimentos podrá ver embargada su **remuneración íntegra hasta en un 60%** siempre y cuando medie resolución judicial expresa. De ahí se deduce que el trabajador **no podrá disponer libremente** de las sumas que hayan sido embargadas judicialmente por alimentos a favor del pago de otra deuda de diferente naturaleza. Asimismo, con respecto al límite señalado por el Código Procesal Civil, el trabajador tampoco debiera aprobar el descuento o cobro unilateral por parte del acreedor, de sumas que excedan los límites establecidos en esta norma (5 URP y demás), lo cual no obsta, por supuesto, a que el trabajador motu proprio, honre sus deudas en forma directa y voluntaria.

Sin perjuicio de ello, debe recordarse que el trabajador subsiste y se alimenta –en el sentido más amplio– con su remuneración,

con lo cual permitir a un acreedor efectuar el cobro de deudas más allá de los límites que pueda establecer la ley, sería afectar precisamente la naturaleza alimentaria del sueldo y con ello, la irrenunciabilidad que caracteriza a los beneficios a los cuales tiene derecho el trabajador.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE ha señalado que alrededor de 2.1 millones de trabajadores fueron declarados a través de planillas electrónicas en el 2009, de los cuales el 58% recibió remuneraciones a través de depósitos en cuentas bancarias, mientras que el 42% las recibió mediante pago en efectivo u otros medios. A junio de 2009 alrededor de 491 mil trabajadores de empresas con 11 a más trabajadores recibió sus remuneraciones mediante pagos en efectivo u otro medio de pago distinto al depósito en cuenta, lo cual sucedió con casi 409 mil empleados de empresas de uno a diez trabajadores. S/.1.107,4 fue el ingreso promedio mensual de los trabajadores de Lima Metropolitana en el trimestre diciembre 2009-febrero 2010, según el INEI. S/. 683,3 fue el ingreso promedio entre quienes tienen educación primaria, mientras que en educación superior fue de S/. 2.020,8.

#### IV. LO QUE SE DEBE PRECISAR POR LEY

En esta discusión coyuntural acerca de si las remuneraciones y sueldos pueden ser afectados por medidas externas de cobro, la Comisión de Trabajo del Congreso de la República ha aprobado en días recientes el Proyecto de Ley de Protección y Garantía a las Remuneraciones, propuesta efectuada en el año 2008 por el MTPE y que cuenta con la opinión favorable del Banco Central de Reserva y de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Este sistema tiene por objeto principal establecer la obligación que tendrían las empresas –con más de diez trabajadores– de pagar las remuneraciones y demás beneficios sociales que impliquen una entrega de dinero, a través del sistema financiero en forma exclusiva<sup>7)</sup>.

A tales efectos, el proyecto regula entre otros, diversos aspectos referidos a las características de las cuentas de depósito, la aplicación de drásticas sanciones en casos de incumplimiento y la intangibilidad de los montos depositados, que es precisamente el tema que más interesa a nuestros efectos.

Se prevé en este caso que la propuesta de ley generará entre otros los siguientes beneficios:

##### • Incentivar la formalización laboral

Según se indica, al mes de junio del año 2009, aproximadamente el 58% de los trabajadores recibieron sus remuneraciones a través de un depósito en cuenta bancaria, mientras que el 42% las recibieron mediante pago en efectivo u otros medios de pago.

En tal sentido, la propuesta legislativa se propone alcanzar a ese 42% de la población laboral, que en gran parte está constituida por trabajadores de micro y pequeñas empresas.

##### • Pago oportuno de las remuneraciones

En tanto las empresas estén obligadas a pagar las remuneraciones de sus trabajadores a través del sistema financiero, se reducirán sustancialmente los índices de retraso e incumplimiento.

Se espera que además se eliminen los pagos realizados fuera de planillas y mediante títulos valores fraudulentos o sin fondos.

Su finalidad es dar certeza sobre el pago efectuado, su cuantía y la oportunidad en que se realiza. Se busca así reducir los supuestos de fraude o simulación en el pago de las remuneraciones.

##### • Información actualizada en materia remunerativa

Con la información que proporcionará el sistema financiero, el MTPE podrá conocer si los empleadores están pagando o no las remuneraciones y beneficios sociales de sus trabajadores. En tal sentido, el sistema de pago bancario de remuneraciones no solo facilitará la labor inspectiva del MTPE, sino también le permitirá contar con estadísticas actualizadas.

Como hemos visto, no existe una norma expresa que regule la protección de las remuneraciones en forma integral. Las disposiciones que hemos revisado anteriormente se refieren a situaciones específicas y son consecuencia de la interpretación conjunta de normas que hacen mención dispersa a la naturaleza especial del sueldo. Por ello, se ha visto en este proyecto de ley de protección de remuneraciones la oportunidad de cumplir con este – aparente – vacío legal que es el nudo de tan sostenido debate.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que el proyecto de ley incluye un tercer agente intermediario del pago – el banco – que a su vez y como se ha visto en la práctica, puede tener intereses de cobro hacia el trabajador cuyo sueldo se pretende proteger. Este circuito de intereses económicos y obligaciones laborales debe quedar claramente definido a fin de que ninguna de las partes afecte los derechos de los cuales gozan las remuneraciones.

Entonces, ¿qué debería regular esta nueva ley de protección de las remuneraciones? Veamos a continuación unos alcances:

• **Costos de acceso bancario**

Una gran parte de la población laboral que se busca proteger con esta propuesta suele hacer uso de sus remuneraciones para efectuar pagos directos e inmediatos de sus necesidades básicas (alimentos, movilidad) servicios que no siempre se encuentran intermediados a través de una entidad bancaria o financiera.

Por ello, la población que subsiste con remuneraciones muy pequeñas tendrá serias dificultades al momento de retirar su remuneración, ya que deberá desplazarse a los puntos bancarios más cercanos, con la consecuente congestión en la

“ En tanto las empresas estén obligadas a pagar las remuneraciones de sus trabajadores a través del sistema financiero, se reducirán sustancialmente los índices de retraso e incumplimiento. Se espera que además se eliminen los pagos realizados fuera de planillas y mediante títulos valores fraudulentos o sin fondos.”

atención, más aún si se trata de zonas poco céntricas.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la mayoría de puntos de retiro bancario no permite al usuario retirar cantidades muy pequeñas (por ejemplo, S/.4.87) lo cual puede representar un gran perjuicio para un trabajador con remuneración de subsistencia básica, hecho que se verá agravado con el cobro del ITF a cada una de las operaciones que este trabajador realice.

Finalmente, el proyecto señala que la cuenta no estará sujeta al cobro de mantenimiento ni cargos fijos, retiro de remuneraciones y demás derechos laborales depositados, **salvo cuando se trata de retiros en ventanilla, en cuyo caso los cinco primeros retiros mensuales serán gratuitos.**

Si se trata de dar mayores facilidades al trabajador ¿no deberían acaso estar libres de costos la totalidad de las operaciones que realice con ocasión de su cuenta remuneraciones, tanto más si estará obligado a utilizar el sistema? Se corre el riesgo de fomentar la evasión y la informalidad, en caso este sistema resulte excesivamente oneroso para las partes involucradas.

• **Compensación, intangibilidad y libre disposición**

El proyecto faculta a los bancos que reciban los depósitos de las remuneraciones a compensar las acreencias que mantuvieran con los trabajadores involucrados, siempre que estos consientan expresamente en tal operación y dentro de

los límites que se establezcan mediante reglamento.

Es evidente que esta situación obligará a los trabajadores al control riguroso de sus solicitudes de crédito y, además, fomentará una cultura de ahorro con beneficios a nivel social. Pero como hemos visto a lo largo de este informe, existen límites que deben observarse no sólo por parte de los acreedores interesados en estas operaciones, sino también por los sujetos cuya protección se busca establecer, pues podrían darse situaciones en las cuales el banco sería “juez y parte” respecto del cobro de una deuda contraída previamente por el trabajador. Al respecto, se sabe que el trabajador –salvo contadas excepciones– no tiene oportunidad de negociar las cláusulas de una cuenta que el banco le ofrece y que el empleador le obliga a tramitar: así funciona el mercado financiero en la actualidad, mediante contratos de adhesión que son firmados por los usuarios del sistema incluso sin ser previamente estudiados.

Entonces, si esta es la oportunidad para limitar el cobro y/o la disposición de remuneraciones depositadas en la cuenta de ahorros (pues esa es la naturaleza que el actual proyecto le otorga), ¿no debería dejarse al reglamento –norma de menor rango legal– el establecimiento de tales límites tanto para bancos como para los propios trabajadores?

Al respecto, diversos sectores se han pronunciado respecto de cuáles debieran ser los montos denominados intangibles. El monto más alto fue fijado en S/. 2,200, basado en que dicho monto es la canasta básica familiar al 2010 según el INEI, otros prefieren dejar el límite en el establecido por el Código Procesal Civil: S/. 1,800. Desde el Poder Ejecutivo la propuesta es fijar el límite en dos remuneraciones mínimas: S/. 1,100 y la propuesta hecha por la Asociación de Bancos del Perú es de S/. 550.

Al margen de las propuestas planteadas, es evidente que se debe además analizar cuál es el promedio de las remuneraciones que serán depositadas en el sistema bancario y el riesgo en la morosidad de los créditos, analizando a perspectiva del trabajador que también será sujeto de crédito gracias al respaldo de su cuenta de haberes.

(\*) Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro del Área de Asesoría de Contadores & Empresas.

- (1) Artículo 24: Derecho a una remuneración.  
El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.  
El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.  
Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.
- (2) D.S. 001-97-TR, Artículo 37: Los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables salvo por alimentos y hasta el 50%. Su abono sólo procede al cese del trabajador cualquiera sea la causa que lo motive, con las únicas excepciones previstas en los Artículos 41 y 43 de la Ley. Todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho.
- (3) Sentencias emitidas en el Exp. N° 0691-2004-AA/ TC de fecha 28 de junio de 2004, el Exp. N° 0818- 2005-PA/TC de fecha 17 de marzo de 2005 y Exp. N° 01780-2009-PA/TC de fecha 19 de enero de 2010.
- (4) Esta información se encuentra en la página web del Instituto Nacional de Estadística e Informática: <<http://www.inei.gob.pe/>>.
- (5) Segunda Disposición Final de la Ley N° 26979.- Aplicación supletoria de otras normas.  
En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y en el Código Procesal Civil, en lo que resulte pertinente.
- (6) <[http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=intangible](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=intangible)>.
- (7) El dictamen del Proyecto N° 3482/2009-CR y 3775/2009-PE puede ser visualizado en la página web del Congreso de la República: <[www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe)>.

**Fuente:** Contadores & Empresas, 1ra. quincena - abril 2010.

# Régimen laboral de la persona natural con negocio

Álvaro GARCÍA MANRIQUE(\*)

Resumen Ejecutivo

*Manifestación muy frecuente del empresariado nacional de menor envergadura, y de existencia paralela a las sociedades, compañías u otras personas jurídicas, es la llamada "empresa unipersonal", constituida únicamente por una persona natural titular de un negocio. En el presente informe el autor desarrolla los aspectos laborales particulares de esta forma especial de hacer empresa, tan difundida en nuestro país.*

## INTRODUCCIÓN

Nuestra Constitución Política del Estado reconoce la pluralidad económica, permitiéndose diversas formas bajo las cuales las personas pueden participar en la economía nacional y generar riqueza. Por ejemplo, agrupándose con uno o más sujetos y constituir una persona jurídica con fines lucrativos (sociedad); o, sin agruparse, una sola persona afecta parte de su patrimonio y constituye una persona jurídica no asociativa (empresa individual de responsabilidad limitada) o, en otros casos, mantendrá su individualidad y carácter, sin llegar a constituir persona jurídica alguna.

De las anteriormente citadas, justamente la última es la figura que conocemos como "persona natural con negocio" o también llamada "empresa unipersonal". **No es una persona jurídica pero igualmente es una entidad que interactúa en el mercado como una empresa más**, desarrollando la(s) actividad(es) económica(s) que estime conveniente. En la práctica, las personas naturales con negocio suelen dedicarse principalmente al comercio.

La persona natural con negocio puede cumplir el rol de empleador, pues si para lograr sus fines requiere contratar colaboradores y personal en general, podrá hacerlo directamente y, por tanto, le serán atribuidos todos los poderes y obligaciones propios de un empleador del régimen laboral de la actividad privada. Vale decir, podrá celebrar contratos de trabajo, su personal estará bajo su exclusiva subordinación, sancionará la indisciplina de sus empleados, actuará como agente de retención de los aportes pensionarios, entre otros con implicancia laboral.

En las líneas siguientes nos enfocaremos en estudiar los aspectos particulares del tratamiento laboral de esta forma empresarial.

## I. CONSTITUCIÓN DE UNA PERSONA NATURAL CON NEGOCIO

Toda vez que estamos frente a una entidad que no es una persona jurídica, para su existencia, la persona natural con negocio no precisa de cumplir con los requisitos previstos para la constitución de aquellas. Es decir, el titular no debe otorgar escritura pública ante notario ni inscribirse en los Registros Públicos como sí lo hacen, por ejemplo, los accionistas cuando constituyen las sociedades anónimas (S.A.) o el sujeto que funda una empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL).

Para que se le reconozca como tal, la persona natural –llamada también "conductor" o "titular" del negocio– deberá simplemente acercarse a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) y obtener, si es que no lo tiene, su número de Registro Único de Contribuyentes (RUC). Los documentos que deberá llevar son el documento de identidad y un recibo de pago de servicios públicos domiciliarios (luz, agua o telefonía fija). Hará la indicación, como ya se dijo, que será una persona natural con negocio y se afectará al Impuesto a la Renta y al Impuesto General a las Ventas (IGV).

## II. RELACIONES LABORALES QUE PUEDEN VINCULAR A LA PERSONA NATURAL CON NEGOCIO

Hay quienes podrían sostener que, si la finalidad es constituir una empresa unipersonal que usualmente conducirá el propio titular, no es necesaria la contratación de trabajadores pues bastará su solo esfuerzo para encargarse del quehacer diario del

negocio. Esta es, a nuestro entender, una visión restringida que podría limitar el crecimiento y desarrollo de estas unidades económicas. Creemos que la contratación de trabajadores, más allá de ser consecuencia natural del crecimiento de la empresa unipersonal, también podrá ser causa de su prosperidad y mejora de su imagen, por ejemplo, crediticia.

La necesidad de crecimiento impulsará entonces la contratación de trabajadores.

Así las cosas, **cuando la persona natural con negocio o "empresa unipersonal" incorpora trabajadores para que le presten servicios en relación de subordinación, actúa como un empleador**. Ahora, por el hecho de ser persona natural, en el universo de trabajadores que el titular podría contratar, además de los terceros ajenos a su entorno, pueden encontrarse también sus familiares directos, con las implicancias que ello conlleva. En el caso de labores realizadas por el propio titular, no suele ser muy claro cuál es el tipo de relación que aquel mantiene con la

*“Entonces, la regla general es que el titular de la empresa unipersonal no podrá encontrarse en su propia planilla de trabajadores, no se le asignará una remuneración ni beneficios sociales, ni tampoco podrá afiliarse a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones, por lo menos no como asegurado regular u obligatorio”*

empresa unipersonal.

A nuestro entender, las relaciones laborales que pueden rodear a la persona natural con negocio son las siguientes:

- La que involucra al titular del negocio consigo mismo.
- La que involucra al titular del negocio con sus parientes consanguíneos y con su cónyuge.
- La que involucra al titular del negocio con trabajadores con quienes no guarda parentesco familiar ni vínculo conyugal.

### a) Relación entre el titular del negocio consigo mismo

Si estamos refiriendo que una persona natural con negocio no es una persona jurídica y actuará como empleador, por definición ella misma no podría ser su propio trabajador.

La explicación viene dada por un criterio de orden lógico: **jurídicamente es imposible que una misma persona sea, simultáneamente, empleador y trabajador de sí misma**, pues se trata de dos categorías distintas y opuestas entre sí.

Entonces, la regla general es que el titular de la empresa unipersonal no podrá encontrarse en su propia planilla de trabajadores, no se le asignará una remuneración ni beneficios sociales, ni tampoco podrá afiliarse a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones, por lo menos no como asegurado regular u obligatorio.

Tan es así que los montos dinerarios que el titular de la empresa unipersonal se asigna como tal por las labores que realiza al

interior de ella, no están catalogados como rentas de quinta (5ta), sino de tercera (3a) categoría, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta, muy a pesar de que se pueden considerar como agos por la prestación de servicios laborales.

Existen excepciones a los criterios antes señalados para el caso de las microempresas y para el caso de los notarios respecto de su oficio notarial (ver puntos VI y VII, respectivamente).

**b) Relación entre el titular del negocio con sus parientes consanguíneos y con su cónyuge**

Sobre este punto debemos distinguir, primero, el nivel de parentesco, pues la ley determina que entre el titular del negocio y sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado no existe vínculo laboral, salvo que se acuerde lo contrario. Se concede idéntico tratamiento para el cónyuge, aunque aclaramos que entre consortes no existe, en términos legales, vínculo de parentesco.

En el caso de los demás parientes consanguíneos y también aquellos ligados por afinidad, se entiende que el titular de la empresa unipersonal siempre tendrá con ellos vínculo de naturaleza laboral. Son parientes por razón de afinidad, entre otros, los cuñados y los suegros.

Veamos, según lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final (en adelante “2DCTDF”) del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR), “la prestación de servicios de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, para el titular o propietario persona natural, conduzca o no el negocio personalmente, no genera relación laboral; salvo pacto en contrario. Tampoco genera relación laboral, la prestación de servicios del cónyuge”.

Como se puede apreciar de la norma transcrita, la regla general es que entre una persona natural que actúa como empleador y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y también con su cónyuge, no existe relación laboral. A nuestro entender, la ley presume que entre ellos opera únicamente un vínculo de asistencia o de colaboración para “sacar adelante” el negocio familiar. Lógicamente, para los parientes consanguíneos en grados superiores (tercero en adelante) y para aquellos con quienes le une al titular un vínculo familiar puramente de afinidad, no se extiende la citada limitación.

Nótese que la 2DCTDF hace hincapié en que dicha regla general **se aplica aun cuando el titular no conduzca personalmente el negocio.**

Ahora bien, si se dispone que la restricción se extiende “hasta” el segundo grado de consanguinidad, naturalmente también se comprende a los consanguíneos en primer grado. Así, aplicando las normas de familia establecidas en el artículo 236 del Código Civil, mantienen relación de parentesco por consanguinidad en primer y segundo grado:

- Los padres con sus hijos, y viceversa (primer grado).
- Los abuelos con sus nietos, y viceversa (segundo grado).
- Los hermanos, entre sí (segundo grado).

Entre los mencionados parientes no existe vínculo laboral, sin embargo, la precitada 2DCTDF permite que las partes pacten lo contrario, de forma que sí exista entre ellas una relación de carácter laboral, debiendo suscribirse necesariamente el acuerdo interno que así lo establezca. La ley no ha impuesto alguna formalidad para la celebración de este pacto, empero, recomendamos que conste por escrito, por ejemplo en el contrato de trabajo que suscriban. Con relación a la (al) cónyuge, al igual que para el caso de parientes consanguíneos hasta el segundo grado, es posible también pactar en contra de la regla general, estipulándose que entre ellos exista un vínculo de trabajo.

Se ofrece un modelo de cláusula sobre el mencionado pacto en contrario (ver modelo).

De celebrarse el pacto en contrario, tanto el cónyuge como los parientes en mención gozarán de todos los derechos y beneficios laborales propios del régimen de la actividad privada, llámese gratificaciones legales, descanso vacacional, compensación por tiempo de servicios, entre otros.

**MODELO**

CLÁUSULA: SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SERVICIOS

EL TITULAR y EL PARIENTE (\*) convienen que los servicios que este último prestará serán de naturaleza laboral, por lo tanto corresponderá a EL PARIENTE percibir todos los derechos y cumplir todas las obligaciones, propios del régimen laboral de la actividad privada.

Se deja constancia que el presente acuerdo es el pacto en contrario al que alude la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR).

(\*) Podrá referirse también al cónyuge, conforme a la norma en mención.

**c) Relación entre el titular del negocio con sus demás trabajadores**

No existe particularidad en cuanto a este tema. Los trabajadores ajenos al entorno familiar del titular o con quienes no guarda parentesco consanguíneo hasta el segundo grado ni vínculo conyugal, tienen derecho a todos los beneficios propios del régimen laboral de la actividad privada. Respecto de ellos, el titular del negocio actúa siempre como un empleador más.

Se incluyen en este grupo a los parientes consanguíneos a partir del tercer grado (tíos, primos, etc.) o a los ligados por razón de afinidad (cuñado, suegro, etc.). Reciben el mismo tratamiento que cualquier trabajador común (ver cuadro N° 1).

**III. DECLARACIÓN EN LA PLANILLA ELECTRÓNICA**

Para el caso de los titulares de empresas unipersonales que actúan como empleadores según lo desarrollado en el punto II anterior, corresponde su declaración como tales en el PDT 0601 (Planilla Electrónica). Así, en el rubro “Declarantes” se registran como cualquier empleador ingresando el número de registro RUC, con la particularidad que, toda vez que se trata de una persona natural, sus datos de identidad no se ingresan en el casillero “razón social”, sino en el correspondiente a “nombre”, debiendo completar sus nombres y apellidos (ver foto N° 1).

**IV. DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE LA PERSONA NATURAL CON NEGOCIO O EMPRESA UNIPERSONAL**

En estricto, los trabajadores de la empresa unipersonal, comprendidos en este grupo también los parientes consanguíneos hasta el segundo grado y el cónyuge con quienes se celebró el acuerdo en contrario de existencia de vínculo laboral, tienen derecho a todos los beneficios propios del régimen laboral de la actividad privada, tales como compensación por tiempo de servicios (CTS), gratificaciones legales y descanso vacacional, sin distinción alguna.

Empero, se ha mantenido siempre la discusión si respecto de tales trabajadores debe otorgarse la participación en las utilidades conforme al Decreto Legislativo N° 892.

A nuestro criterio, las empresas unipersonales están obligadas por igual a distribuir a sus trabajadores las utilidades que obtengan, como lo haría cualquier sociedad anónima u otra persona jurídica, siempre que cuenten con 21 o más trabajadores, además, por los motivos siguientes:

- a) El artículo 1 del Decreto Legislativo N° 892 establece que el derecho de participar en las utilidades corresponde a los trabajadores de “empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría”.

Es decir, para que un empleador esté obligado a repartir utilidades a sus trabajadores debe generar, por su actividad, ingresos o rentas catalogados como de tercera categoría según las normas que regulan el Impuesto a la Renta. Estamos, finalmente, ante un criterio tributario.

- b) Por su parte, el artículo 28 del TUO de la Ley de Impuesto a la

renta (Decreto Supremo N° 179-2004-EF) califica como rentas de tercera categoría, entre otras, a “las demás rentas que obtengan las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de esta ley (del Impuesto a la Renta) y las empresas domiciliadas en el país, comprendidas en los incisos a) y b) de este artículo o en su último párrafo, cualquiera sea la categoría a la que debiera atribuirse”.

- c) A su turno, el inciso k) del artículo 14 al que hace mención el precitado artículo 28, estipula que “el titular de la empresa unipersonal determinará y pagará el Impuesto a la Renta sobre las rentas de las empresas unipersonales que le sean atribuidas, así como sobre la retribución que dichas empresas le asignen, conforme a las reglas aplicables a las personas jurídicas”.
- d) En suma, tributariamente la persona natural con negocio o empresa unipersonal recibe el tratamiento de una persona jurídica, al considerarse que las rentas generadas por el desarrollo de su actividad empresarial califican como de tercera categoría de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

De este modo, en caso de la persona natural con negocio o empresa unipersonal nos encontramos en el supuesto de hecho descrito en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 892,

estando obligada a distribuir un porcentaje de sus utilidades a su personal, dependiendo de la actividad económica que realice.

- e) Adicionalmente, si emplean por lo menos a 21 trabajadores no se encontrarán comprendidas en el supuesto de exclusión del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 677, que señala taxativamente cuáles son los empleadores exonerados de la obligación de repartir utilidades.

## V. EXTINCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL

Con relación a las causales de extinción del vínculo laboral entre la persona natural con negocio o “empresa unipersonal” y sus trabajadores, son las mismas que la legislación ha previsto para los casos en que el empleador sea una persona jurídica (despido, renuncia, mutuo disenso, etc.), añadiéndosele que también se extinguirá en caso de fallecimiento del titular (empleador), naturalmente porque se trata de una persona humana. La muerte del titular del negocio o empresa unipersonal conlleva la desaparición de una de las dos partes esenciales de la relación laboral, en este caso del empleador.

Esta causal está prevista en el literal a) del artículo 16 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (aprobado por

CUADRO N° 1

Supuesto	Implicancia
Relación entre el titular del negocio consigo mismo	No existe vínculo laboral por razones de imposibilidad jurídica. Existen excepciones para el caso de microempresas y la labor notarial (ver puntos VI y VII del presente informe).
Relación entre el titular del negocio y sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado y con su cónyuge	La regla general es que no existe vínculo laboral, salvo pacto en contrario.
Relación entre el titular del negocio y sus demás trabajadores	El titular del negocio actúa como cualquier empleador del régimen laboral privado. Se incluyen en este grupo de trabajadores, además de terceros ajenos a su entorno, a los parientes consanguíneos a partir del tercer grado (tíos, sobrinos, primos, etc.) y a los unidos a través de vínculos de afinidad (cuñados, suegros, etc.), pues no se encuentran en el supuesto restrictivo anterior.

FOTO N° 1

**Nuevo Declarante**

Declarante:  Domicilio Fiscal y Establecimientos Anexos  Empleadores a quienes destacan o desplazan personal  Empleadores que no destacan o desplazan personal

Documento:  
Cod. Doc.:  Descripción de documento:  Número de documento:

Nombre o Razón Social:  
 Razón social: Apellido Paterno:  Apellido Materno:   
 Nombre: Nombres:  ¿Terceros empleadores le destacan o desplazan personal a su organización?  Sí  No

Micro Empresa: ¿Es micro empresa?  Sí  No  
Fecha de acogimiento:   
Número de acogimiento:

Régimen Laboral:  Privado  Público  Privado / Público  
¿Es administración pública?  Sí  No

¿Es una entidad de intermediación?  Sí  No  
¿Destaca o desplaza personal a otros?  Sí  No

¿Está obligado a aportar al SENATI?  Sí  No  
¿Tiene trabajadores sin régimen pensionario?  Sí  No  
¿Es una agencia de empleos?  Sí  No

Correo electrónico:

Decreto Supremo N° 003-97-TR), que tipifica como causal de extinción del contrato de trabajo, “el fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural”.

**“De este modo, en caso de la persona natural con negocio o empresa unipersonal nos encontramos en el supuesto de hecho descrito en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 892, estando obligada a distribuir un porcentaje de sus utilidades a su personal, dependiendo de la actividad económica que realice ”**

Corresponderá entonces, al deceso del empleador, pagar al trabajador la correspondiente liquidación de beneficios sociales.

Ahora bien, el artículo 17 de la misma ley estipula que, no obstante el fallecimiento del empleador, el trabajador podrá continuar laborando por un tiempo adicional si así lo acuerda con los herederos de aquel, mientras se lleva a cabo la liquidación del negocio que antes conducía el difunto titular. Es decir, el acuerdo debe tener por objeto que el trabajador ayude a la familia en la liquidación de la empresa unipersonal. En la práctica, este pacto se suele suscribir con el contador, cuya intervención suele ser imprescindible en el proceso de extinción de un negocio.

Por disposición expresa de la ley, el plazo del convenio entre el trabajador y los herederos no podrá ser mayor a un (1) año. Este acuerdo debe celebrarse por escrito y ser presentado a la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT) para su registro.

**VI. LA PERSONA NATURAL CON NEGOCIO ACOGIDA AL RÉGIMEN LABORAL ESPECIAL DE LAS MICROEMPRESAS**

Como se ha expresado en el literal a) del punto II del presente informe, por definición, el titular del negocio no puede tener al mismo tiempo las condiciones de empleador y trabajador de sí mismo, ya que son opuestas entre sí. El ingreso regular que el titular se asigne a sí mismo por sus labores está catalogado como renta de tercera y no de quinta categoría pues no constituye una remuneración en sentido estricto; en los usos se le denomina “asignación”.

En principio, entonces, la persona natural titular del negocio no podría acceder a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones en calidad de asegurado obligatorio, como sí lo podrían hacer sus trabajadores.

El caso es que, si una persona natural con negocio o empresa unipersonal se acoge al régimen laboral especial de las microempresas (instituido por el TUO de la Nueva Ley de Mypes aprobado por Decreto Supremo N° 007- 2008-TR y su Reglamento aprobado por D.S. N° 008-2008-TR), el titular de ella podrá incorporarse a sí mismo en su propia planilla de trabajadores y, consecuentemente, acceder a los regímenes previsionales de salud y de pensiones como si fuera un miembro más de su plana laboral. En estos casos, el ingreso que obtenga de la empresa unipersonal sí será considerado como remuneración y estará afecto al Impuesto a la Renta de quinta categoría. Asimismo, tendrá derecho a percibir todos los beneficios económicos establecidos en las leyes laborales.

Cabe señalar que el TUO de la Nueva Ley de Mypes ha modificado parcialmente el tratamiento de la seguridad reseñamos a continuación:

- En materia de salud, la afiliación se hará al Seguro Integral de Salud (SIS), a través del componente semisubsidiado, que asumirá el Estado en conjunto con los empleadores. Se mantiene la posibilidad de que el titular de la microempresa pueda afiliarse, tal como lo hacía la Ley N° 28015.
- En materia pensionaria, se ha creado el Sistema de Pensiones Sociales, adicional a los Sistemas Nacional y Privado (ONP y AFP, respectivamente). También será parcialmente

subsidiado por el Estado.

Se mantiene la posibilidad de que el titular de la empresa unipersonal se afilie a este sistema aunque se insiste en su carácter voluntario, siguiendo el criterio de a regulación normativa anterior. Finalmente, a pesar de encontrarse en su propia planilla, el conductor o titular de la empresa unipersonal no ingresa al cómputo del número de trabajadores para efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como microempresa (máximo 10 trabajadores).

**VII. LA ACTIVIDAD NOTARIAL**

Clásico ejemplo de una empresa unipersonal es también la que se relaciona a la actividad notarial, por el cual su titular, un notario debidamente colegiado y autorizado, ejerce la función de certificar y/o dar fe de actos o hechos con relevancia jurídica.

Anteriormente, los notarios no estaban registrados en su propia planilla de trabajadores, por la misma razón señalada en el literal a) del punto II del presente informe.

No obstante, la dación del Decreto Legislativo N° 1049 –que ha modificado la Ley del Notariado– ha traído como principal novedad que el notario, titular del oficio notarial, sea incorporado a su propia planilla de trabajadores como un miembro más de su personal dependiente, generándose el derecho de percibir todos los derechos y beneficios sociales del régimen laboral privado.

Es decir, se constituye una excepción más a la regla que el propio titular o conductor del negocio unipersonal sea considerado

**“ Por regla general, el titular de una empresa unipersonal no puede ser considerado como trabajador de su propia planilla, ya que no es posible ostentar las condiciones de empleador y trabajador de sí mismo. Existen excepciones para el caso de las microempresas y de los notarios ”**

trabajador de sí mismo. Y cabe señalar que esta posibilidad existe independientemente de que la notaría sea o no una microempresa pues la ley no ha hecho distinción.

Se discute si el ejercicio del derecho en cuestión puede ser dejado a la libre voluntad del propio notario de modo que, si lo cree conveniente, no vea limitado el monto de su ingreso, que conforme al artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1049 no puede ser mayor a dos (2) veces la remuneración del trabajador mejor pagado de la notaría. A nuestro entender, ello no sería posible ya que estamos frente a un derecho laboral de naturaleza imperativa, luego irrenunciable.

En materia tributaria, la remuneración que perciba el Notario de la planilla de su Oficio Notarial está calificada como renta de quinta categoría y será deducible como gasto para efectos del Impuesto a la Renta de tercera categoría. A estos fines, deberán tributar en forma separada los ingresos considerados rentas de tercera de aquellos que constituyen rentas de quinta categoría. La empresa unipersonal de la cual el Notario es titular deberá cumplir con efectuar la retención del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría que perciba aquél por concepto de remuneraciones.

**VIII. CONCLUSIONES**

A manera de conclusiones:

- La persona natural con negocio o empresa unipersonal es una manifestación de la pluralidad económica que garantiza la Constitución Política. Es totalmente válido realizar actividad empresarial sin constituir una persona jurídica.
- Para lograr sus fines el titular del negocio podrá contratar trabajadores, quienes gozarán de todos los derechos y beneficios propios del régimen laboral de la actividad privada, incluyendo la participación en las utilidades.

- Con sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado y con su cónyuge, el titular de la empresa unipersonal no mantendrá un vínculo de índole laboral, salvo que pacten lo contrario. De optar por este acuerdo en contrario, sugerimos que conste por escrito. Con sus demás parientes, siempre existirá vínculo laboral.
- En caso de fallecimiento del titular del negocio unipersonal, se extingue el vínculo laboral con los trabajadores. En tales casos, solamente si hay acuerdo con los herederos, el (los) trabajador (es) podrá(n) continuar laborando por un (1) año más, como máximo, para efectos de la liquidación del negocio.

Por regla general, el titular de una empresa unipersonal no puede ser considerado como trabajador de su propia planilla, ya que no es posible ostentar las condiciones de empleador y trabajador de sí mismo. Existen excepciones para el caso de las microempresas y de los notarios.

(\*) Especialista en temas de Derecho Laboral y Seguridad Social. Colaborador externo de Soluciones Laborales.

Fuente: Contadores & Empresas, 1ra. quincena - abril 2010.

## Asegura la tranquilidad de tus trabajadores a través del SCTR de La Positiva Vida

*Porque sabemos que la tranquilidad de tus trabajadores que desempeñan actividades de riesgo, es sumamente importante para tu empresa, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) de La Positiva Vida les brinda la más completa cobertura en pensiones para que se sientan seguros siempre.*

De contratación obligatoria por las empresas que realizan actividades de alto riesgo a partir del año 1996 a través del Decreto Legislativo 26790, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), está destinado a otorgar coberturas de salud, invalidez, sobrevivencia y sepelio a todos los trabajadores (obreros y empleados) del centro de trabajo donde realizan actividades de alto riesgo. Dicho Decreto Legislativo contempla una lista de actividades de alto riesgo: como pesca, minería industria entre otras; las cuales son actualizadas por el Ministerio del Trabajo periódicamente (siendo el último Decreto Supremo emitido N° 033-98-SA).

Entrevistamos al Sr. Jorge Luis García Hoefken, Gerente Comercial de La Positiva Vida empresa especializada en Seguros de Vida con más de 60,000 asegurados en SCTR en la actualidad, para que pueda profundizar acerca del SCTR y la situación actual del mercado de seguros respecto a los seguros obligatorios.

### ¿Qué es el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y quienes se encuentran obligados a contratar el SCTR?

El SCTR es un seguro obligatorio por ley que otorga coberturas de salud y pensiones adicionales en casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud (EsSALUD) que desempeñan actividades de riesgos. Este seguro es de carácter obligatorio para aquellos empleadores que realizan actividades económicas de riesgo descritas en el anexo N°5 del Decreto Supremo N°003-98-SA. Las cooperativas de trabajadores, empresas de servicios especiales, contratistas y subcontratistas; así como instituciones de intermediación o provisión de mano de obra que destaque trabajadores hacia centros de trabajo que desarrollen actividades de riesgo.

### ¿Existen sanciones para las empresas que realicen actividades de riesgo y no tengan a sus trabajadores protegidos?

El Ministerio del Trabajo es quien supervisa el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores respecto al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y quien finalmente aplica las sanciones que correspondan de acuerdo al artículo N° 87 del Decreto Supremo N° 009-97-SA.

### ¿Cuáles son los siniestros laborales que ocurren con mayor frecuencia en el país y cuál es el desembolso promedio de mercado que las empresas de seguro destinan en pensiones para el asegurado?

Los principales siniestros laborales de mayor ocurrencia que se presentan en el mercado son: Golpes, atrapamiento en máquinas o lugares confinados, electrocución, neumoconiosis y silicosis (principalmente en el sector minero), caídas de altura tanto de personas como objetos que provocan el siniestro y accidentes de tránsito. Sin embargo, la existencia de siniestros puede ser mayor de acuerdo a la lista de actividades económicas establecida en el Anexo 5 de las normas técnicas. Por otro lado, el desembolso promedio de mercado que las empresas aseguradoras pueden realizar en términos de pensiones SCTR alcanzan los S/. 190,000 nuevos soles.

### ¿Qué coberturas de salud ofrece exactamente el SCTR?

El SCTR brinda cobertura a los trabajadores que desarrollan actividades de riesgo ofreciéndoles pensiones por invalidez y sobrevivencia así como gastos por sepelio a los asegurados. Adicionalmente ofrece los gastos de curación por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, el cual está a cargo de EsSalud o la EPS

contratada.

### ¿Qué es lo que puede hacer un trabajador para saber si tiene las coberturas obligatorias del SCTR y que puede hacer para exigir a su empleador el cumplimiento de esta protección?

La contratación del SCTR es de carácter obligatorio según Ley, por lo tanto los empleadores están obligados, al momento de contratar este seguro, comunicar todos los beneficios a sus trabajadores asegurados. Sin embargo, el trabajador puede verificar si goza o no de los beneficios a través de: la boleta de pago donde debe figurar el pago realizado por el SCTR a la EPS u ONP según la afiliación que haya elegido el asegurado; o mediante el departamento de Recursos Humanos o Asistencia Social del empleador, solicitando la información requerida.

### ¿Qué diferencias viene implementando La Positiva Vida frente a las aseguradoras locales en su oferta de SCTR?

Debido a lo reducido del mercado y a la alta competencia entre las aseguradoras, las tarifas en la actualidad apenas cubren las tasas mínimas de riesgo. Esto ha originado que empresas como La Positiva Vida vengan implementando servicios y valores agregados importantes que busquen controlar de manera efectiva los resultados en la siniestralidad de sus clientes; aumentando de esta manera la productividad de las empresas y generando una mayor capacidad de gestión de riesgos convirtiéndolas en empresas con mejores prácticas de seguridad; posicionándose como focos de desarrollo e inversión en el país.

Nuestro Programa Integral de Gestión de Riesgos en SCTR, dirigido a las empresas de actividades de riesgos, ofrece asesorías nacionales y extranjeras en la implementación del sistema de gestión en seguridad y salud ocupacional (S & SO) a través de seminarios, charlas de capacitación, visitas de inspección, entrenamiento, supervisión y herramientas prácticas de gestión entre otras. Nuestro objetivo es lograr que nuestros clientes alcancen las mejores prácticas de seguridad y prevención con estándares internacionales.

### ¿Es posible que un trabajador cuente con un SCTR y a la vez con un seguro también obligatorio como lo es el Seguro Vida Ley?

Efectivamente. Ambos seguros son obligatorios por Ley y a la vez independientes pues han sido establecidos cada uno bajo una ley especial. El seguro Vida Ley se estableció bajo el Decreto Legislativo N°688 y es de carácter obligatorio para los empleados y obreros que trabajan para un mismo empleador por un período mayor a 4 años y opcional para aquellos que vienen prestando servicios a un mismo empleador a partir de los 3 meses. Las coberturas básicas que ofrece este seguro son: fallecimiento por muerte natural, por muerte accidental e invalidez total y permanente por accidente. Cabe resaltar, además, que en el caso de La Positiva Vida, se otorgan coberturas adicionales para los trabajadores como: gastos de sepelio, desgravamen de saldos deudores por préstamos otorgados por el empleador, desamparo familiar súbito, renta familiar, enfermedades graves, entre otras.

### ¿Cuáles son los canales de atención que ofrece La Positiva Vida para dar información y asesoría en la contratación del SCTR?

- La Positiva Vida pone a su disposición los siguientes canales de atención para cualquier consulta:
- Atención presencial en nuestras oficinas: En Arequipa Calle San Francisco 301 Cercado.
- Atención presencial en donde el cliente indique: Solicite la atención de un asesor para visitarlo en su empresa a través del 0800-1-0800 (provincias).
- Atención telefónica: Si desea solo una atención telefónica llame a Línea Positiva al 0800-1-0800 (llamada gratuita) en provincias.
- Atención vía web: ingrese a [www.lapositivavida.com.pe](http://www.lapositivavida.com.pe)

# Aspectos legales en torno al nombramiento de directores en la sociedad anónima

Carlos PADILLA PONCE(\*)

Resumen  
Ejecutivo

*El papel actual del directorio en las sociedades anónimas es de suma importancia, ya que en ellos recae la gestión directa de las operaciones cotidianas que la realización del objeto social implica. En el presente informe el autor aborda los principales aspectos legales del referido órgano societario. Así, desarrolla temas como su elección, funciones, toma de decisiones, responsabilidad, etc.*

## INTRODUCCIÓN

La administración de una sociedad comprende tanto la dirección como la conducción y ejecución de los negocios sociales. Así, la podemos definir como aquel conjunto de actos y decisiones sobre operaciones y sobre el patrimonio de la sociedad que están encaminados a conseguir la realización del objeto social.

Ahora bien, el artículo 152 de la Ley General de Sociedades (en adelante, LGS), establece que la administración de la sociedad anónima está a cargo del directorio y de la gerencia, siendo que por motivos de espacio en el presente informe abordaremos únicamente al primero de ellos.

## I. CONCEPTO Y ELECCIÓN

El directorio es aquel órgano colegiado que representa a la sociedad en forma continua, circunscribiendo su accionar a las facultades previstas por la LGS, por el estatuto y las que le sean otorgadas por la junta general de accionistas.

De esta manera, debemos entender al directorio como un órgano subordinado a la junta general que, cumpliendo un rol fundamental en la marcha de la sociedad, es el encargado de realizar actos y contratos relacionados con la actividad económica además de fijar las políticas necesarias para el correcto funcionamiento de la empresa.

El papel actual del directorio en las sociedades anónimas es de suma importancia, ya que en ellos recae la gestión directa de las operaciones cotidianas que la realización del objeto social implica. Por ello, desde mi punto de vista, es el órgano más importante de la sociedad anónima.

La junta general de accionistas es la encargada de elegir a los miembros del directorio, facultad que no puede delegar (artículo 153 de la LGS). En el estatuto se debe determinar el número de directores, que puede ser un número determinado o variable (estableciendo l máximo o mínimo).

Cuando el número sea variable, la junta general, antes de la elección, debe resolver sobre el número de directores a elegirse para el período correspondiente.

No obstante, la LGS establece en su artículo 155 que en ningún caso el número puede ser menor de tres directores.

De otro lado, el cargo de director es removible por naturaleza. En efecto, los directores pueden ser removidos en cualquier momento, bien sea por la junta general o por la junta especial que los eligió, aún cuando su designación hubiese sido una de las condiciones del pacto social.

Finalmente, la LGS en su artículo 160 establece que no se requiere ser accionista para ser director, a menos que el estatuto disponga lo contrario. Esta regla busca que la empresa pueda ser administrada por personas aptas y con experiencia en este tipo de labor, toda vez que generalmente los accionistas carecen de los conocimientos para llevar la gestión social de la manera más eficiente.

### 1. Sistema de voto acumulativo

Lo común es que la elección de los administradores se realice mediante el procedimiento ordinario de decisión, es decir, por mayoría absoluta de votos. No obstante, ello no ocurre siempre; por ejemplo, en nuestra LGS se ha instaurado para la elección del directorio un sistema denominado elección por voto acumulativo, con la finalidad de impedir que el accionista

mayoritario, o varios, que unidos controlen más del cincuenta por ciento del capital, puedan disponer a su exclusivo arbitrio de todos los puestos del directorio, eligiendo, sistemáticamente a personas de su confianza. Así, su artículo 164 establece que las sociedades están obligadas a constituir su directorio con representación de la minoría. Siendo que cada acción da derecho a tantos votos como directores deban elegirse y cada votante puede acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos entre varias.

Tal regla viene establecida por el legislador en la medida en que actualmente no existe un órgano específico que fiscalice la gestión administrativa contra los eventuales abusos de la mayoría (función que anteriormente debió haber cumplido el consejo de vigilancia), siendo necesario establecer determinados mecanismos que velen por los intereses de los accionistas minoritarios.

El sistema de elección por voto acumulativo ha sido materia de debate durante años por la doctrina; siendo que para algunos es necesario que se vean representados en el directorio todos los grupos de accionistas, con la finalidad que cualquiera de ellos pueda acceder al órgano de administración. De otro lado, algunos opinan que la presencia en el directorio de uno o dos vocales que representen a accionistas minoritarios, no otorga a estos, en definitiva, ningún poder de decisión en la sociedad, toda vez que siguen siendo la minoría. Al margen del debate, lo cierto es que nuestra LGS consagra la obligación de constituir el directorio con representación de la minoría, con una sola excepción: cuando los directores sean elegidos de manera unánime (ver cuadro N° 1).

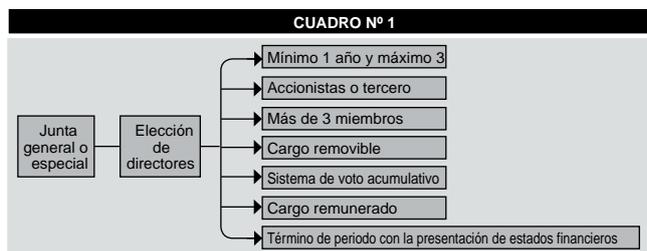
## II. IMPEDIMENTOS PARA SER DIRECTOR

Para ser director no se exige una capacidad especial o ser accionista de la sociedad, basta ser mayor de edad. Sin embargo, el artículo 161 de la LGS establece un listado de quiénes están impedidos de ser directores. Así, el referido artículo señala que no pueden ser directores:

- Los incapaces.
- Los quebrados.
- Los que por razón de su cargo o funciones estén impedidos de ejercer el comercio.
- Los funcionarios y servidores públicos que presten servicios en entidades públicas cuyas funciones estuvieran directamente vinculadas al sector económico en el que la sociedad desarrolla su actividad empresarial, salvo que representen la participación del Estado en dichas sociedades.
- Los que tengan pleito pendiente con la sociedad en calidad de demandantes o estén sujetos a acción social de responsabilidad iniciada por la sociedad y los que estén impedidos por mandato de una medida cautelar dictada por la autoridad judicial o arbitral.
- Los que sean directores, administradores, representantes legales o apoderados de sociedades o socios de sociedades de personas que tuvieran en forma permanente intereses opuestos a los de la sociedad o que personalmente tengan con ella oposición permanente.

De presentarse alguna de estas situaciones, los directores que estuvieren incurso en cualquiera de ellas no pueden aceptar el cargo y deben renunciar inmediatamente si sobreviniese el impedimento. En caso contrario responden por los daños y

perjuicios que sufra la sociedad y serán removidos de inmediato por la junta general, a solicitud de cualquier director o accionista. En tanto se reúna la junta general, el directorio puede suspender al director incurso en el impedimento.



### III. FUNCIONES DEL DIRECTORIO

El artículo 172 de la LGS establece que el directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general.

Este precepto establece cuál es el ámbito de competencia del directorio, refiriendo a sus dos aspectos: el externo o de representación y el interno o de gestión.

De esta manera, las facultades del directorio vienen determinadas de manera general, estableciendo como su límite aquellos asuntos que por ley o según el estatuto le competen a la junta general de accionistas.

Esto responde a la necesidad de que las facultades del directorio deban ser lo suficientemente amplias para llevar a cabo la administración de la sociedad; claro está que para asuntos de gran envergadura, los accionistas podrán establecer que la junta general sea el órgano competente.

### IV. DURACIÓN Y RETRIBUCIÓN

El artículo 163 de la LGS otorga a los accionistas la facultad de determinar la duración del directorio en el Estatuto. Sin embargo, dicha libertad no es absoluta, en la medida que la citada norma impone un periodo mínimo de un año y un máximo de tres. Este plazo máximo viene compensado con la posibilidad de renovación.

De otro lado, el citado artículo establece que si el estatuto no señala el plazo de duración del directorio se entenderá que sus miembros son elegidos por un año.

Al ser la presentación de los estados financieros el momento más idóneo para que los accionistas evalúen la labor del directorio, el artículo 163 de la LGS establece que el periodo del directorio termina al resolver la junta general sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio. No obstante, de no producirse la nueva elección, el directorio continuará sus funciones, aunque hubiese concluido su periodo. La intención de ello es que en todo momento la sociedad tenga en funcionamiento a su órgano administrativo, y así continúen adoptándose las decisiones necesarias para el correcto funcionamiento de la empresa.

Finalizado el periodo, el directorio es cambiado íntegramente incluyendo a los directores que obtuvieron el cargo para completar periodos. Los directores pueden ser reelegidos, salvo que el estatuto lo prohíba.

Respecto de la remuneración de los directores, la LGS establece que es obligatorio brindársela a cada director; el estatuto no puede establecer que el cargo de director sea gratuito. Asimismo, se establece la posibilidad de que el directorio participe en las utilidades, participación que será calculada en base a las utilidades líquidas, esto es, deducidos los impuestos y la reserva legal.

Al respecto, es pertinente citar el artículo 37 literal m) de la Ley de Impuesto a la Renta que señala que son deducibles las remuneraciones que por el ejercicio de sus funciones correspondan a los directores de sociedades anónimas, en la parte que en conjunto no exceda del seis por ciento (6%) de la utilidad comercial del ejercicio antes del Impuesto a la Renta.

Es decir, la participación de los directores en las utilidades podrá ser libremente pactada sin un límite para ello; sin embargo, para efectos tributarios sólo se podrán deducir como máximo un monto menor o equivalente al seis por ciento (6%) de las utilidades.

## V. JUNTAS DE DIRECTORIO

### 1. Convocatoria

Al ser un órgano colegiado, el directorio debe contar obligatoriamente con una pluralidad de miembros, que en el caso peruano no deben ser menor de tres, recayendo la función de directores únicamente en personas naturales.

Para que opere este órgano social, no basta que uno de sus miembros adopte decisiones, su naturaleza colegiada hace necesario que los directores actúen conjuntamente, de ahí que la norma societaria establezca reglas referidas a las juntas del directorio.

Así, el artículo 167 de la LGS establece que el presidente del directorio, o quien haga sus veces, debe convocar a junta en los plazos u oportunidades que señale el estatuto y cada vez que lo juzgue necesario para el interés social, o cuando lo solicite cualquier director o el gerente general.

De no efectuar la convocatoria dentro de los diez días siguientes o en la oportunidad prevista en la solicitud, podrá ser realizada por cualquiera de los directores.

La forma de realizar la convocatoria es la que señale el estatuto y, de no haber disposición alguna al respecto, se hará mediante esquelas con cargo de recepción, y con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada para la reunión.

De manera similar al caso de la junta general, la convocatoria debe expresar claramente el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratar; empero, cualquier director puede someter a la consideración del directorio los asuntos que crea de interés para la sociedad.

El único supuesto que está exento de convocatoria es cuando se reúnen todos los directores y acuerdan por unanimidad sesionar los asuntos a tratar.

### 2. Quórum

Para que se instale válidamente la junta del directorio, es necesario se encuentre presente un número mínimo de personas, a fin de que la voluntad del órgano sea manifestada por la mayoría de sus integrantes.

El quórum exigido por la ley es la mitad más uno de sus miembros. En caso de que el número de directores sea impar, el quórum es el número entero inmediato superior al de la mitad de aquel.

Ahora bien, la ley otorga libertad a los accionistas para que en el estatuto señalen un quórum mayor en forma general o para determinados asuntos; no obstante esta libertad no es restringida, toda vez que no será válida la disposición que exija la concurrencia de todos los directores (artículo 168 de la LGS).

### 3. Acuerdos

Luego de instalada la junta de directores, se procede con el desarrollo de la agenda, siendo que cada miembro debe manifestar su decisión a través de su voto, para que el órgano como tal, pueda manifestar su voluntad.

En efecto, cada director tiene derecho a un voto, y los acuerdos del directorio se adoptan por mayoría absoluta de votos de los directores participantes, salvo que el estatuto haya establecido mayorías más altas.

Si el estatuto no dispone de otra manera, en caso de empate decide quien preside la sesión.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión de directorio, por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión siempre que se confirmen por escrito.

### 4. Actas de directorio

Cabe referir que el instrumento en el cual se plasman las decisiones o acuerdos a que llega el directorio son las actas, que pueden asentarse en un libro, en hojas sueltas o en cualquier otra

forma que permita la ley.

Constituyen un medio de prueba de las deliberaciones y acuerdos del directorio, por lo cual deben tener un contenido mínimo que dé cuenta de que la junta de directorio se celebró válidamente, así como que sus acuerdos se tomaron con las mayorías establecidas por ley o por el estatuto.

En ese sentido, las actas deben expresar, de haber habido sesión: la fecha, hora y lugar de celebración y el nombre de los concurrentes.

De no haber habido sesión<sup>(\*)</sup>: la forma y circunstancias en que se adoptaron el o los acuerdos; y, en todo caso, los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas y el número de votos emitidos, así como las constancias que quieran dejar los directores.

Si el estatuto no dispone de manera distinta, las actas serán firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario de la sesión o por quienes fueron expresamente designados para tal efecto. El acta tendrá validez legal y los acuerdos a que se refiere se podrán llevar a efecto desde el momento en que fue firmada, bajo responsabilidad de quienes la hubiesen suscrito. Las actas deberán estar firmadas en un plazo máximo de diez días útiles siguientes a la fecha de la sesión o del acuerdo, según corresponda.

Cualquier director tiene derecho a firmar el acta si así lo desea y lo manifiesta en la sesión. Asimismo, a fin de salvaguardar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, podrá pedir que conste en el acta su oposición.

## VI. RESPONSABILIDAD DEL DIRECTORIO

En este rubro el artículo 177 de la LGS es bastante claro

cuando refiere que los directores responden, ilimitada y solidariamente, ante la sociedad, los accionistas y los terceros por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la ley, al estatuto o por los realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave.

No obstante, se podrá eximir de responsabilidad al director que habiendo participado en el acuerdo o que habiendo tomado conocimiento de él, haya manifestado su disconformidad en el momento del acuerdo o cuando lo conoció respectivamente. Esto siempre que tal disconformidad se consigne en el acta o la haya hecho constar por carta notarial.

De otro lado, los directores son solidariamente responsables con los directores que los hayan precedido por las irregularidades que estos hubieran cometido si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a la junta general.

Finalmente, cabe referir que el directorio es responsable del cumplimiento de los acuerdos de la junta general, salvo que esta disponga algo distinto para determinados casos particulares.

(\*) Asesor de Derecho Empresarial de Contadores & Empresas y Gaceta Consultores S.A. Miembro de la División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica S.A. Asistente de docencia de Derecho Civil y Comercial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

(1) Para los casos en que se produzcan juntas de directorio no presenciales, que la LGS regula en su artículo 169.

**Fuente:** Contadores & Empresas, 1ra quincena - mayo 2010.

# ¿Qué es Exporta Fácil?

## Trámite aduanero simplificado que promueve las exportaciones de las MYPES

*Exportar no es difícil, sobre todo si existen procedimientos simplificados y sencillos como el "Exporta Fácil", el cual permite hacer un despacho de mercancías al extranjero a bajo costo y a través de SERPOST a nivel nacional.*

### 1. Introducción

El 13 de junio de 2007, mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 341 2007/SUNAT/A, se aprobó el **Procedimiento Específico "Exportación con Fines Comerciales a través del Servicio Postal" INTA-PE.13.0**, que establece las pautas a seguir para el despacho de exportación de los envíos postales con fines comerciales vía el servicio postal, teniendo esta norma como referente inmediato al Reglamento de los Destinos Aduaneros Especiales del Servicio Postal y del Servicio de Mensajería Internacional, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2006-EF. Mediante el Exporta Fácil, los Micro y Pequeños Empresarios inicialmente podían exportar a través de un proceso rápido, económico y seguro, bienes físicos con pesos menores a treinta (30) kilogramos por paquete y hasta por el valor de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00). Más adelante, mediante el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 390 2009-SUNAT/A, se substituyó el texto del Numeral 2 de la sección VI del Procedimiento Específico "Exportación con Fines Comerciales a través del Servicio Postal" INTA PE.13.0, estableciéndose que el valor por envío y por exportación no podrá exceder de Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de

América (US\$ 5,000.00) ni de cincuenta (50) kilogramos de peso por envío.

### 2. Procedimiento

El despacho de Exportación con fines comerciales a través del servicio postal se realiza mediante el formato denominado **Declaración Exporta Fácil – DEF** (ver Modelo publicado), el cual es numerado vía Internet e impreso y suscrito por el exportador, para ello el exportador debe acceder al portal de la SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)) y activa la opción para numerar la DEF, ingresando su clave SOL que reemplaza a su firma manuscrita, llenando los datos en los formatos pre-establecidos empezando por sus datos, los datos del cliente en el extranjero tales como el número de bultos, nombre comercial, partida arancelaria, valor, cantidad, tipo de medida (kg., l.), fecha del comprobante de pago y otros datos, los cuales finalmente emergerán en el DEF que deberá enviar electrónicamente. Luego de concluido el envío, la Administración Aduanera numerará la DEF en señal de conformidad de existir observación lo hará saber al exportador para que lo regularice y así finalmente validar y numerar la DEF.

Una vez numerada la DEF, el exportador lo debe imprimir por cuadruplicado (4) y un (1) ejemplar adicional por cada bulto o envío, consignando su firma en cada uno de los ejemplares. Debe entenderse que la firma consignada debe ser la del representante legal acreditado.

Seguidamente el exportador podrá presentar ante cualquier oficina de SERPOST la mercancía acompañada de la DEF debidamente numerada y firmada, además de la factura o la boleta de venta y de ser el caso la documentación que requiera la mercancía restringida o prohibida para su salida al exterior.

### 3. ¿Qué mercancías se puede exportar?

Mediante el Exporta Fácil se pueden exportar toda clase de mercancías siempre que no sea restringida o prohibida, siempre que la mercancía declarada en una Declaración Exporta Fácil no exceda la suma de Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5,000.00) ni los cincuenta (50) kilogramos de peso. En este contexto bien puede la DEF amparar uno o mas bultos o envíos y una o mas Guías Postales siempre que estén consignados a un mismo consignatario.

Las mercancías que tiene la condición de prohibidas son aquellas que pertenecen al Patrimonio Cultural de la Nación, armas de fuego, animales en peligro de extinción y aquellas mercancías detalladas en el INTA-PE.00.06 "Control de Mercancías Restringidas".

Las mercancías que tienen la condición de restringidas, entre otras son, las replicas de Patrimonio Cultural de la Nación que no cuenten con autorización del sector competente (INC), flora y fauna en peligro de extinción que no cuenten con autorización del sector competente (INRENA), y aquellas mercancías también detalladas en el INTA-PE.00.06 "Control de Mercancías Restringidas".

### 4. Clasificación arancelaria

La clasificación arancelaria de la mercancía que va a exportar es uno de los puntos más relevantes e importantes que el exportador mediante la DEF debe tener en cuenta, pues es este, sin la concurrencia de un agente de aduanas como lo sería en una exportación convencional, que tiene que establecer en el formulario virtual a qué Subpartida Nacional corresponde su mercancía. Por lo que una mala clasificación arancelaria podría traer como consecuencia la aplicación de multa al exportador.

Tal vez sea, por ello, que luego de concluido el envío vía electrónica de la DEF, la

Administración Aduanera se avoque a su revisión minuciosa, siendo que de encontrar una observación lo hará saber al exportador para que lo regularice y así finalmente validar y numerar la DEF.

No olvidemos que la clasificación arancelaria es un método lógico y sistemático que de acuerdo a normas y principios establecidos en la nomenclatura del arancel de aduanas, permiten identificar a través de un código numérico y su correspondiente descripción, todas las mercancías susceptibles de Comercio Internacional.

### 5. Actuaciones de SERPOST

Es responsabilidad de SERPOST, identificar al exportador y en caso éste sea persona jurídica

#### FORMATO DE DECLARACIÓN EXPORTA FÁCIL

		<b>DECLARACIÓN EXPORTA FÁCIL</b> Guía Postal; CP-72, EM-1, CN-22, CN-23 (A)		Código de Barras Número de Guía Postal			
DSE N°		Aforo:		Fecha :			
1 Exportador (remitente)					R.U.C. del Exportador		
D E	Dirección						
	País		Ciudad	Código Postal			
	Persona de Contacto			Tel/ Fax	E-Mail		
	2 Importador (destinatario)						
P A R A	Dirección						
	País		Ciudad	Código Postal			
	Persona de Contacto			Tel/Fax	E-Mail		
	3 DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍA						
SERIE	Subpartida Nacional	Descripción de la Mercancía		Valor venta / N° de bulto	Cant./TUF	N° y Fec. C. de pago	Regimen Pres. y/o Apli.
1							
2							
3							
4							
5							
4 Diligencia de Aduanas				Total V. Venta.	Total. Bulto		
Fecha				Moneda de V.	N° Certificado de Origen		
Hora				Tipo de Cambio	Otros Doc. Adj.		
Firma y Sello				Total Serie			
5 Instrucciones del Exportador en caso de no efectuarse la entrega				Controles sanitarios, fitosanitarios u otras restricciones			
<input type="checkbox"/> Devolver <input type="checkbox"/> Abandonar				<input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No			
6 Oficina de Origen de SERPOST				7 Entrega en Destino			
Fecha:				Fecha:			
Hora:				Hora:			
Nombre:				Nombre:			
Código del Expendedor:				Documento de Identidad:			
Firma				Firma			
8 Persona que Entrega el Envío a SERPOST				9 Peso Bruto (tarifado)			
Nombre:				10 Valor Total Flete			
N° DNI				Firma			
Certifico que la información contenida en la presente declaración es exacta, es decir, que las mercancías declaradas no constituyen objeto peligroso y/o prohibido por las normas de la Unión Postal Universal ni por la legislación interna, sometiéndome en todo caso, a la responsabilidad administrativa, civil, tributaria y/o penal que ubiere lugar, eximiendo de dichas responsabilidades a SERPOST S.A. Asimismo, acepto pagar los gastos resultantes de la ejecución de las instrucciones impartidas aquí para el caso en que el envío no pueda ser entregado. De otro lado, como dueño o remitente de la mercancía descrita en esta declaración, autorizo a SERPOST S.A. para que en mi representación, participe en el reconocimiento físico de las mercancías, toda vez que como Administración Postal del Estado Peruano está facultada a someter los envíos postales a control aduanero.							
Fecha :							
Firma del Exportador							

debe identificar al representante legal; luego asigna un número de guía postal y lo consigna en la DEF y remite la mercancía al Centro de Clasificación Postal de SERPOST en Lima, conjuntamente con el formato DEF y la factura o la boleta de venta y de ser el caso la documentación que requiera la mercancía restringida o prohibida para su salida al exterior.

**5.1. Trámite mediante representante**

Cuando el trámite ante SERPOST lo realiza una persona distinta al exportador o al representante legal, al momento de la numeración de la DEF se deberá consignar adicionalmente el nombre y documento de identidad de la persona que presentará la documentación y el envío en SERPOST. Es decir, cuando el exportador acceda al portal de SUNAT y active la opción para numerar la DEF, en el caso que la persona que presentará ante SERPOST la mercancía a exportar sea una tercera persona debe consignar los datos de este en la DEF.

**5.2. Canales de Control Aduanero**

Por otro lado, los canales de control al que se someten las mercancías exportadas mediante el Exporta Fácil son Canal naranja que implica la revisión documentaria y el canal rojo que implica el reconocimiento físico de la mercancía a exportar.

**6. Restitución de derechos arancelarios**

Los Exportadores del Exporta Fácil, también pueden acogerse al Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios aprobado por el

		<b>DECLARACIÓN EXPORTA FÁCIL</b> <small>Guía Postal; CP-72, EM-1, CN-22, CN-23 (A1)</small>		Código de Barras Número de Guía Postal		
		DSE N° Aforo:	Fecha :			
<b>3 DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍA</b>						
SERIE	Subpartida Nacional	Descripción de la Mercancía	V. venta /N° de bulto	Cant./TUF	N° y Fec de C. de pago	Regimen Pres. y/o Apli.
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
Fecha :						
Firma del Exportador						

Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias, así como, al Régimen de Reposición de Mercancía en Franquicia, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 138-2009/SUNAT/A, para lo cual deben expresar su voluntad de acogerse al citado procedimiento o régimen al momento de solicitar la destinación aduanera de las mercancías, utilizando la columna Régimen Precedente/Régimen de Aplicación de las Declaración Exporta fácil, del Numeral 3 "Descripción de Mercancía", de la Declaración Exporta Fácil.

En este contexto, es importante recordar que en el caso de acogerse al procedimiento de Restitución de Simplificada de Derechos Arancelarios, para poder solicitar la devolución es necesario solicitar como mínimo la devolución de Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.00), por lo que podrán acumular declaraciones de Exporta Fácil por lo menos hasta llegar a acumular este monto mínimo que se debe devolver. Debiendo tener en cuenta que la devolución representa el 8% del valor FOB de exportación pero a partir del 01 de julio del 2010, esta tasa se reducirá al 6.5% del Valor FOB de exportación.

**Fuente:** Informativo Caballero Bustamante, 1ra. quincena - mayo 2010.

Normas Legales de Interés - Abril 2010

Fuente: Diario "El Peruano"

NORMA	Fecha Public.	Nº de Página	DESCRIPCIÓN
Resolución Jefatural N° 033-2010-INEI	01.02.2010	412541	Índices de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de enero de 2010.
Resolución Jefatural N° 034-2010-INEI	01.02.2010	412541	Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional, correspondiente al mes de enero de 2010.
Resolución de Superintendencia N° 103-2010/SUNAT	01.04.2010	416549	Implementan mecanismo de seguridad para la presentación del programa de Declaración de Beneficios (PDB). – Exportadores.
Resolución Jefatural N° 089-2010-INEI	01.04.2010	416553	Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de marzo del 2010.
Decreto Supremo N° 008-2010-SA	03.04.2010	416633	Aprueban reglamento de la Ley N° 29344 Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud.
Ley N° 29518	08.04.2010	416773	Ley que establece medidas para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga.
Resolución Ministerial N° 175-2010-EF/15	09.04.2010	416851	Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron tributar como tales.
Resolución de Superintendencia N° 114-2010/SUNAT	15.04.2010	417166	Aprueban Cronograma de Vencimiento para la presentación de la Declaración de Operaciones con Terceros – DAOT- correspondiente al Ejercicio 2009.
Decreto Supremo N° 003-2010-TR	15.04.2010	417154	Modifican el D.S. N° 001-98-TR, que establece normas reglamentarias relativas a la obligación de los empleadores de llevar planilla de pago.
Resolución Jefatural N° 106-2010-INEI	17.04.2010	417332	Aprueban índices Unificados de Precios para las seis Áreas Geográficas correspondientes al mes de marzo de 2010.
Resolución Jefatural N° 107-2010-INEI	17.04.2010	417334	Aprueban Factores de Reajuste aplicables a obras de edificación, correspondiente a las seis Áreas Geográficas para las Obras del Sector Privado, producidas en el mes de marzo de 2010.
Resolución N°-122-2010/SUNAT	21.04.2010	417525	Modifican la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT que aprobó las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943.
Resolución N°-195-2010-OSCE/PRE	21.04.2010	417530	Aprueban la Directiva que la cual regula el contenido de las Bases Estandarizadas que las entidades del Estado utilizan obligatoriamente en procesos e selección.
Resolución N°-093-2010-CE-PJ	21.04.2010	417531	Aprueban Cuadro de valores de los Aranceles Judiciales para el ejercicio gravable del año 2010.
Decreto de Urgencia N° 027-2010	22.04.2010	417574	Modifican el Decreto de Urgencia N° 010-2004 que creo el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo y dictan medidas para su mejor aplicación.
Resolución N° 126-2010-SUNAT	22.04.2010	417608	Aprueban nueva relación de medios de pago.
Resolución N° 03441-4-2010, Separata Especial	26.04.2010	6583 a 6589	El Tribunal Fiscal ha vertido el siguiente criterio de observancia obligatoria "Con la presentación del formulario utilizado para la declaración y pago a cuenta del Impuesto a la Renta de primera categoría se ejerce la opción de declarar y pagar el Impuesto como sociedad conyugal por las rentas comunes, previstas en el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta".
Resolución N° 092-2010-SUNARP/SN	27.04.2010	417997	Modifican el Reglamento del Registro Mobiliario de Contratos y su vinculación con los Registros Jurídicos de Bienes Muebles. Normas Legales.
Resolución N° 128-2010/SUNAT	29.04.2010	418107	Disponen aprobar un Plan de implementación y cronograma para la implantación en forma progresiva del " Nuevo Proceso Aduanero a nivel Nacional".
Resolución Vice Ministerial N° 004-2010-EF/77.01	29.04.2010	418076	Cronograma de pago de pensiones y otras prestaciones sociales y de personal y de remuneraciones en la Administración Pública correspondiente al mes de mayo de 2010.
Decreto Supremo N° 004-2010DE	29.04.2010	418071	Aprueban Reglamento de la Ley N° 29420 que fija el monto para el beneficio de seguro de vida o compensación extraordinaria para el personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú o a sus beneficiarios.

## Normas Legales de Interés - Mayo 2010

Fuente: Diario "El Peruano"

NORMA	Fecha Public.	Nº de Página	DESCRIPCIÓN
Ley Nº 29523	01.05.2010	418242	Ley de mejora de la competitividad de las Cajas Municipales de ahorro y Crédito del Perú.
Resolución Jefatural Nº 115-2010-INEI	01.05.2010	418285	Índices de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de Abril 2010.
Resolución Jefatural Nº 116-2010-INEI	01.05.2010	418285	Índices de Precios Promedio mensual al Por Mayor a Nivel Nacional, correspondiente al mes de Abril 2010.
Resolución Jefatural Nº 117-2010-INEI	04.05.2010	418391	Aprueban Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis Áreas Geográficas, correspondiente al mes de Abril 2010.
Circular Nº 011-2010-BCRP	04.05.2010	418395	Índice de reajuste diario a que se refiere el Artículo 240 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, correspondiente al mes de mayo del 2010.
Decreto de Urgencia Nº 035-2010	06.05.2010	418436	Decreto de Urgencia que modifica el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria de la ley Nº 29467, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010.
Decreto Supremo Nº 006-2010-JUS	06.05.2010	418444	Modifican el Reglamento de la Ley de Conciliación.
Resolución Ministerial Nº 238-2010-EF/15	07.05.2010	418526	Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron tributar como tales.
Resolución Administrativa Nº 382-2010-P-CSJL/PJ	11.05.2010	418745	Nombran comisión encargada de coordinar y supervigilar lo referido a la implementación de la Ley Procesal de Trabajo - Ley Nº 29497.
Resolución Nº 043-2010-EF/94	12.05.2010	418766	Aprueban versión modificada del Plan Contable General Empresarial.
Ley Nº 29532	12.05.2010	418766	Ley que modifica el Artículo 2 de la Ley Núm. 26516, que incorpora al control y supervisión de la SBS las derramas, cajas de beneficios y otros fondos que reciban recursos de sus afiliados y otorguen pensiones de cesantía, jubilación y similares.
Resolución Nº 141-2010/SUNAT	18.05.2010	419130	Modifican Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT para ampliar la excepción de la obligación de sustentar con Guía de Remisión el traslado de bienes desde los terminales portuarios del Callao a depósitos temporales.
Resolución Ministerial Nº 118-2010-TR	19.05.2010	419157	Modifican el Artículo 3º de la Resolución Ministerial Nº 020-2008-TR.
Resolución Jefatural Nº 093-2010-J/ONPE	21.05.2010	419264	Modifican las "Disposiciones para la Organización y Ejecución de las Elecciones de los Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura por los miembros de los Colegios de Abogados y los Colegios Profesionales del País".
Decreto Supremo Nº116-2010- EF	23.05.2010	419372	Aprueban Reglamento de la Ley Nº 29451 que establece el Régimen Especial de Jubilación para la Sociedad Conyugal y las Uniones de Hecho.
Resolución Nº 175-2010/SUNAT	26.05.2010	419494	Modifican la Res. Nº 204-2007/SUNAT para facilitar la actualización y/o modificación de datos de identificación de los trabajadores, pensionistas y otros asegurados regulares a ESSALUD y aprueban nuevas versiones del PDT planilla Electrónica y del PDT Remuneraciones.
Resolución Nº 177-2010/SUNAT	27.05.2010	419601	Prorrogan el Cronograma de vencimientos para la presentación de la Declaración de Predios correspondiente al año 2009.
Resolución Nº 335-2010/SUNAT/A	29.05.2010	419776	Modifican procedimiento Específico de "Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras".

## INDICADORES TRIBUTARIOS

1. TABLA DE VENCIMIENTOS PARA LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE VENCIMIENTO MENSUAL,  
CUYA RECAUDACIÓN EFECTÚA LA SUNAT - 2010

MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN EL ÚLTIMO NÚMERO DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES ( RUC )											
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Buenos Contribuyentes y UESP	
											0, 1, 2, 3 y 4	5, 6, 7, 8 y 9
Enero	15-Feb-2010	16-Feb-2010	17-Feb-2010	18-Feb-2010	19-Feb-2010	22-Feb-2010	09-Feb-2010	10-Feb-2010	11-Feb-2010	12-Feb-2010	24-Feb-2010	23-Feb-2010
Febrero	16-Mar-2010	17-Mar-2010	18-Mar-2010	19-Mar-2010	22-Mar-2010	09-Mar-2010	10-Mar-2010	11-Mar-2010	12-Mar-2010	15-Mar-2010	23-Mar-2010	24-Mar-2010
Marzo	21-Abr-2010	22-Abr-2010	23-Abr-2010	26-Abr-2010	13-Abr-2010	14-Abr-2010	15-Abr-2010	16-Abr-2010	19-Abr-2010	20-Abr-2010	28-Abr-2010	27-Abr-2010
Abril	20-May-2010	21-May-2010	24-May-2010	11-May-2010	12-May-2010	13-May-2010	14-May-2010	17-May-2010	18-May-2010	19-May-2010	25-May-2010	26-May-2010
Mayo	21-Jun-2010	22-Jun-2010	09-Jun-2010	10-Jun-2010	11-Jun-2010	14-Jun-2010	15-Jun-2010	16-Jun-2010	17-Jun-2010	18-Jun-2010	24-Jun-2010	23-Jun-2010
Junio	22-Jul-2010	09-Jul-2010	12-Jul-2010	13-Jul-2010	14-Jul-2010	15-Jul-2010	16-Jul-2010	19-Jul-2010	20-Jul-2010	21-Jul-2010	23-Jul-2010	26-Jul-2010
Julio	10-Ago-2010	11-Ago-2010	12-Ago-2010	13-Ago-2010	16-Ago-2010	17-Ago-2010	18-Ago-2010	19-Ago-2010	20-Ago-2010	23-Ago-2010	25-Ago-2010	24-Ago-2010
Agosto	10-Sep-2010	13-Sep-2010	14-Sep-2010	15-Sep-2010	16-Sep-2010	17-Sep-2010	20-Sep-2010	21-Sep-2010	22-Sep-2010	09-Sep-2010	23-Sep-2010	24-Sep-2010
Septiembre	14-Oct-2010	15-Oct-2010	18-Oct-2010	19-Oct-2010	20-Oct-2010	21-Oct-2010	22-Oct-2010	25-Oct-2010	12-Oct-2010	13-Oct-2010	27-Oct-2010	26-Oct-2010
Octubre	15-Nov-2010	16-Nov-2010	17-Nov-2010	18-Nov-2010	19-Nov-2010	22-Nov-2010	23-Nov-2010	10-Nov-2010	11-Nov-2010	12-Nov-2010	24-Nov-2010	25-Nov-2010
Noviembre	15-Dic-2010	16-Dic-2010	17-Dic-2010	20-Dic-2010	21-Dic-2010	22-Dic-2010	09-Dic-2010	10-Dic-2010	13-Dic-2010	14-Dic-2010	27-Dic-2010	23-Dic-2010
Diciembre	18-Ene-2011	19-Ene-2011	20-Ene-2011	21-Ene-2011	24-Ene-2011	11-Ene-2011	12-Ene-2011	13-Ene-2011	14-Ene-2011	17-Ene-2011	25-Ene-2011	26-Ene-2011

NOTA: A PARTIR DE LA SEGUNDA COLUMNA, EN CADA CASILLA SE INDICA:  
EN LA PARTE SUPERIOR EL ÚLTIMO DÍGITO DEL NÚMERO DE RUC, Y  
EN LA PARTE INFERIOR EL DÍA CALENDARIO CORRESPONDIENTE AL VENCIMIENTO

UESP: UNIDADES EJECUTORAS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL

FUENTE: Anexo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 276-2009/SUNAT del 29-12-2009

2. TABLA DE VENCIMIENTOS PARA EL PAGO DEL  
IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS -2010

FECHA DE REALIZACIONES DE OPERACIONES		ÚLTIMO DÍA PARA REALIZAR EL PAGO
DEL	AL	
01-Ene-2010	15-Ene-2010	22-Ene-2010
16-Ene-2010	31-Ene-2010	05-Feb-2010
01-Feb-2010	15-Feb-2010	22-Feb-2010
16-Feb-2010	28-Feb-2010	05-Mar-2010
01-Mar-2010	15-Mar-2010	22-Mar-2010
16-Mar-2010	31-Mar-2010	09-Abr-2010
01-Abr-2010	15-Abr-2010	22-Abr-2010
16-Abr-2010	30-Abr-2010	07-May-2010
01-May-2010	15-May-2010	21-May-2010
16-May-2010	31-May-2010	07-Jun-2010
01-Jun-2010	15-Jun-2010	22-Jun-2010
16-Jun-2010	30-Jun-2010	07-Jul-2010
01-Jul-2010	15-Jul-2010	22-Jul-2010
16-Jul-2010	31-Jul-2010	06-Ago-2010
01-Ago-2010	15-Ago-2010	20-Ago-2010
16-Ago-2010	31-Ago-2010	07-Sep-2010
01-Sep-2010	15-Sep-2010	22-Sep-2010
16-Sep-2010	30-Sep-2010	07-Oct-2010
01-Oct-2010	15-Oct-2010	22-Oct-2010
16-Oct-2010	31-Oct-2010	08-Nov-2010
01-Nov-2010	15-Nov-2010	22-Nov-2010
16-Nov-2010	30-Nov-2010	07-Dic-2010
01-Dic-2010	15-Dic-2010	22-Dic-2010
16-Dic-2010	31-Dic-2010	07-Ene-2011

Fuente: Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 276-2009/SUNAT del 29-12-2009

## 3. EVOLUCIÓN DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT)

AÑO	S/.	NORMA LEGAL	AÑO	S/.	NORMA LEGAL
1998	2,600	D.S. N° 177-97 -EF	2005	3,300	D.S. N° 177-2004 -EF
1999	2,800	D.S. N° 123-98 -EF	2006	3,400	D.S. N° 176-2005 -EF
2000	2,900	D.S. N° 191-99 -EF	2007	3,450	D.S. N° 213-2006 -EF
2001	3,000	D.S. N° 149-00 -EF	2008	3,500	D.S. N° 209-2007 -EF
2002	3,100	D.S. N° 241-01 -EF	2009	3,550	D.S. N° 169-2008 -EF
2003	3,100	D.S. N° 191-2002 -EF	2010	3,600	D.S. N° 311-2009 -EF
2004	3,200	D.S. N° 192-2003 -EF			

## 4. EVOLUCIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MONETARIO (TIM)

TASA	VIGENCIA	TASA	VIGENCIA
4.0%	Del 01.01.94 al 30.04-94	2.2%	Del 03.02.1996 al 31.12-2000
3.5%	Del 01.05.94 al 30.06-94	1.8%	Del 01.01.2001 al 31.10-2001
3.0%	Del 01.07.94 al 30.09-94	1.6%	Del 01.11.2001 al 06.02-2003
2.5%	Del 01.10.94 al 02.02-96	1.5%	Del 07.02.2003 al 28.02.2010
2.2%	Del 03.02.96 al 31.12-2000	1.2%	A partir del 01.03.2010 (*)

(\*) Resolución de Superintendencia N° 053-2010/SUNAT (17-02-2010)

## 5. VENCIMIENTOS DE COMPROBANTES AUTORIZADOS POR LA SUNAT (\*)

Documentos comprendidos	Fecha de autorización	Utilización
Facturas, recibos por honorarios, liquidación de compra, carta porte aéreo nacional y póliza de adjudicación	A partir del 22 de mayo de 1995 y antes del 1 de julio de 2002	Hasta que se agoten
Boletos de viaje emitidos por las empresas de transporte público interprovincial	Autorizados a partir del 17 de agosto de 2003	Hasta que se agoten
Facturas, recibos por honorarios, liquidación de compra, carta porte aéreo nacional y póliza de adjudicación	Después del 1 de julio de 2002 vencidos al 16 de diciembre de 2004	No se puede utilizar
Facturas, recibos por honorarios, liquidación de compra, carta porte aéreo nacional y póliza de adjudicación	Después del 1 de julio de 2002 y que empiecen a vencer a partir del 17 de diciembre de 2004	Hasta que se agoten
Facturas, recibos por honorarios, liquidación de compra, carta porte aéreo nacional y póliza de adjudicación y boletos de viaje emitidos por las empresas de transporte público interprovincial	Después del 1 de diciembre de 2005	Ya no tendrán fecha de vencimiento

(\*) Base legal: R.S. N° 244-2005/SUNAT (01/12/2005)

## 6. CATEGORIZACIÓN Y TABLAS DE CUOTAS MENSUALES DEL NUEVO RUS

CATEGORÍAS	PARAMETROS		CUOTA MENSUAL (S/.)
	Total Ingresos Brutos Mensuales (Hasta S/.)	Total Adquisiciones Mensuales (Hasta S/.)	
1	5,000.00	5,000.00	20
2	8,000.00	8,000.00	50
3	13,000.00	13,000.00	200
4	20,000.00	20,000.00	400
5	30,000.00	30,000.00	600
CATEGORIA	Total ingresos brutos anuales (Hasta S/.)	Total adquisiciones anuales (Hasta S/.)	CUOTA MENSUAL
Especial	60,000.00	60,000.00	0

D. Leg. N° 967 (24.12.2006)

## 7. CRONOGRAMA DE VENCIMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PREDIOS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2009

ULTIMO DÍGITO DE RUC O DOCUMENTO DE IDENTIDAD	VENCIMIENTO
0	27 de setiembre de 2010
1	28 de setiembre de 2010
2	29 de setiembre de 2010
3	30 de setiembre de 2010
4	1 de octubre de 2010
5	4 de octubre de 2010
6	5 de octubre de 2010
7	6 de octubre de 2010
8	7 de octubre de 2010
9 o una letra	11 de octubre de 2010

Fuente: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/index.html>  
Resolución de Superintendencia N° 177-2010/SUNAT del 27-05-2010

**8. BIENES Y SERVICIOS SUJETOS AL SPOT CON EL GOBIERNO CENTRAL A QUE SE REFIERE EL TUO DEL D. LEG. N° 940 RÉGIMEN VIGENTE A PARTIR DEL 15.09.2004**

NÚM.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TASA
<b>ANEXO 1 - BIENES SUJETOS AL SISTEMA</b>			
1	001	Azúcar	10%
2	003	Alcohol etílico	10%
3		Algodón	12% <sup>(8)</sup>
<b>ANEXO 2 - BIENES SUJETOS AL SISTEMA <sup>(1)</sup></b>			
1	004	Recursos Hidrobiológicos	9% <sup>(3)</sup>
2	005	Maíz amarillo duro <sup>(4)</sup>	7%
3	006	Algodón en rama sin desmontar	15% <sup>(5)</sup>
4	007	Caña de azúcar	10% <sup>(5)</sup>
5	009	Arena y piedra	10% <sup>(5)</sup>
6	010	Residuos, subproductos, desechos, recortes y desperdicios	10% <sup>(5)</sup>
7	011	Bienes del inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV	10%
11	016	Aceite de pescado	9%
12	017	Harina, polvo y "pellets" de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	9%
13	018	Embarcaciones pesqueras	9%
14	023	Leche	4%
15	008	Madera	9%
<b>ANEXO 3 - SERVICIOS SUJETOS AL SISTEMA <sup>(2)</sup></b>			
1	012	Intermediación laboral y tercerización	12% <sup>(5)</sup>
2	019	Arrendamiento de bienes	12%
3	020	Mantenimiento y reparación de bienes muebles	9%
4	021	Movimiento de carga	12% <sup>(5)</sup>
5	022	Otros servicios empresariales	12% <sup>(5)</sup>
6	024	Comisión mercantil	12%
7	025	Fabricación de bienes por encargo	12%
8	026	Servicio de transporte de personas	12% <sup>(6)</sup>
9	027	Servicio de transporte de bienes vía terrestre <sup>(7)</sup>	4%

**Notas:**

(1) y (2)

Mediante Resolución de Superintendencia N° 032-2006/SUNAT (24.02.2006) se excluye de la detracción en cualquiera de los siguientes casos; respecto de las operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se produzca a partir del 1 de marzo de 2006:

- a. El importe de la operación sea igual o menor a S/. 700.00.
- b. Se emita comprobante de pago que no permita sustentar crédito Fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, así como gasto o costo para efectos tributarios; salvo provenga del Sector Público Nacional en el caso de bienes, o el usuario sea una Entidad del Sector Público inafecto al Impuesto a la Renta, en el caso de servicios.
- c. Se emita cualquier documento a que se reere el numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las pólizas emitidas por las bolsas de productos, en el caso de bienes.
- d. Se emita liquidación de compra, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago, en el caso de bienes y el usuario tenga la condición de no domiciliado en el caso de servicios.

(3) Sólo si el proveedor tiene la condición de titular de permiso de pesca y figura en el listado que publica la SUNAT. En caso contrario, el porcentaje será del 15%.

(4) La descripción contenida para el maíz amarillo duro se modifica a partir del 1 de setiembre de 2006 mediante la Resolución de Superintendencia N° 132-2006/SUNAT (09.08.2006).

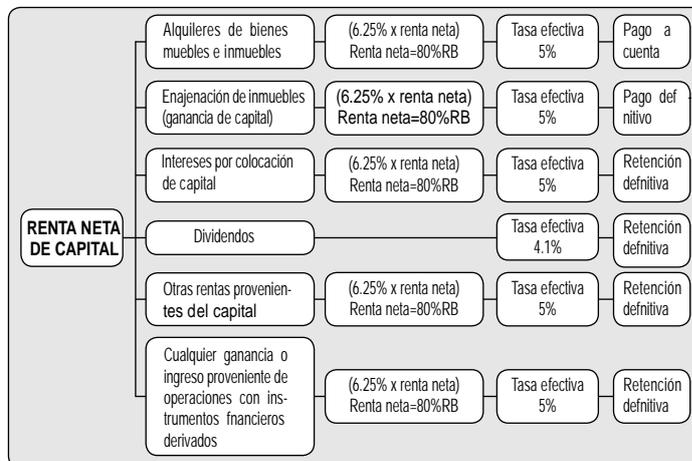
(5) Algodón en rama sin desmontar contenidos en las subpartidas nacionales 5201.00.10.00/5201.00.90.00, cuando el proveedor hubiera renunciado a la exoneración contenida en el Inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV. (Numeral 3 sustituido por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 260-2009/SUNAT, publicada el 10.12.2009 y vigente a partir del 11.12.2009).

(6) Vigente para el transporte público a partir del 01.10.2007 y 01.11.2007, en la medida que el vehículo transite por las garitas señaladas en los numerales 1, 2, 6 y 7; y 3, 4, 5 del Anexo de la Resolución de Superintendencia N° 057-2007/SUNAT (18.03.2007), respectivamente.

(7) Mediante Resolución de Superintendencia N° 073-2006/SUNAT (13.05.2006) se incluye como operación sujeta al sistema, el servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre gravado con el IGV, siempre que el importe de la operación o el valor referencial sea mayor a S/. 400.00 (importe modificado por la Resolución de Superintendencia N° 081-2006/SUNAT, publicada el 26.05.2006), aplícase una tasa de 4% en virtud a la Resolución de Superintendencia N° 158-2006/SUNAT, publicada el 30.09.2006 vigente a partir del 01.10.2006.

(8) Numeral 3 incorporado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 260-2009/SUNAT, publicada el 10.12.2009 y vigente a partir del 11.12.2009

**9. TASAS APLICABLES A LAS RENTAS DE CAPITAL – DOMICILIADOS**



## 10. PLAZOS DE ATRASO DE LOS LIBROS Y REGISTROS VINCULADOS A ASUNTOS TRIBUTARIOS(1)

	ASUNTOS TRIBUTARIOS	Máximo atraso permitido	Acto o circunstancia que determina el inicio del plazo para el máximo atraso permitido
1	LIBRO CAJA Y BANCOS	Tres (3) meses	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se realizaron las operaciones relacionadas con el ingreso o salida del efectivo o equivalente del efectivo.
2	LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS	Diez (10) días hábiles	Tratándose de deudores tributarios que obtengan rentas de segunda categoría: Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se cobre, se obtenga el ingreso o se haya puesto a disposición la renta. Tratándose de deudores tributarios que obtengan rentas de cuarta categoría: Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se emita el comprobante de pago.
3	LIBRO DE INVENTARIOS Y BALANCES	Tratándose de deudores tributarios pertenecientes al Régimen General del Impuesto a la Renta: Tres (3) meses (*) Tratándose de deudores tributarios pertenecientes al Régimen Especial del Impuesto a la Renta: Diez (10) días hábiles	Desde el día hábil siguiente al cierre del ejercicio gravable. Desde el día hábil siguiente al del cierre del mes o del ejercicio gravable, según el Anexo del que se trate.
4	LIBRO DE RETENCIONES INCISOS E) Y F) DEL ARTÍCULO 34° DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se realice el pago.
5	LIBRO DIARIO	Tres (3) meses	Desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones.
6	LIBRO MAYOR	Tres (3) meses	Desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones.
7	REGISTRO DE ACTIVOS FIJOS	Tres (3) meses	Desde el día hábil siguiente al cierre del ejercicio gravable.
8	REGISTRO DE COMPRAS	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
9	REGISTRO DE CONSIGNACIONES	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
10	REGISTRO DE COSTOS	Tres (3) meses	Desde el día hábil siguiente al cierre del ejercicio gravable.
11	REGISTRO DE HUÉSPEDES	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se emita el comprobante de pago respectivo.
12	REGISTRO DE INVENTARIO PERMANENTE EN UNIDADES FÍSICAS	Un (1) mes (**)	Desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones relacionadas con la entrada o salida de bienes.
13	REGISTRO DE INVENTARIO PERMANENTE VALORIZADO	Tres (3) meses (**)	Desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones relacionadas con la entrada o salida de bienes.
14	REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se emita el comprobante de pago respectivo.
15	REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS - ARTÍCULO 23° RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 266-2004/SUNAT	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se emita el comprobante de pago respectivo.
16	REGISTRO DEL RÉGIMEN DE PERCEPCIONES	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se emita el documento que sustenta las transacciones realizadas con los clientes.
17	REGISTRO DEL RÉGIMEN DE RETENCIONES	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione o emita, según corresponda, el documento que sustenta las transacciones realizadas con los proveedores.
18	REGISTRO IVAP	Diez (10) días hábiles	Desde la fecha de ingreso o desde la fecha del retiro de los bienes del Molino, según corresponda.
19	REGISTRO(S) AUXILIAR(ES) DE ADQUISICIONES - ARTÍCULO 8° RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 022-98/SUNAT	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
20	REGISTRO(S) AUXILIAR(ES) DE ADQUISICIONES - INCISO A) PRIMER PÁRRAFO ARTÍCULO 5° RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 021-99/SUNAT	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
21	REGISTRO(S) AUXILIAR(ES) DE ADQUISICIONES - INCISO A) PRIMER PÁRRAFO ARTÍCULO 5° RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 142-2001/SUNAT	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
22	REGISTRO(S) AUXILIAR(ES) DE ADQUISICIONES - INCISO C) PRIMER PÁRRAFO ARTÍCULO 5° RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 256-2004/SUNAT	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
23	REGISTRO(S) AUXILIAR(ES) DE ADQUISICIONES - INCISO A) PRIMER PÁRRAFO ARTÍCULO 5° RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 257-2004/SUNAT	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
24	REGISTRO(S) AUXILIAR(ES) DE ADQUISICIONES - INCISO C) PRIMER PÁRRAFO ARTÍCULO 5° RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 258-2004/SUNAT	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
25	REGISTRO(S) AUXILIAR(ES) DE ADQUISICIONES - INCISO A) PRIMER PÁRRAFO ARTÍCULO 5° RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 259-2004/SUNAT	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.

(\*) Tratándose de deudores tributarios que en el ejercicio anterior hayan obtenido ingresos brutos menores a 100 Unidades Impositivas Tributarias, y que hayan optado por llevar el Libro de Inventarios y Balances de acuerdo a lo establecido por la Resolución de Superintendencia N° 071-2004/SUNAT (salvo lo referido al "Anexo 3 – Control mensual de la cuenta 10 – Caja y Bancos", "Anexo 5 – Control mensual de los bienes del Activo Fijo propios" y "Anexo 6-Control mensual de los bienes del Activo Fijo de Terceros"; según corresponda), deberán registrar sus operaciones con un atraso no mayor a diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente al del cierre del mes o ejercicio gravable, según el Anexo del que se trate.

(\*\*) Si el contribuyente elabora un balance para modificar el coeficiente o porcentaje aplicable al cálculo de los pagos a cuenta del régimen general del Impuesto a la Renta, deberá tener registradas las operaciones que lo sustenten con un atraso no mayor a sesenta (60) días calendario, contados desde el primer día del mes siguiente a enero o junio, según corresponda.

## INDICADORES LABORALES

## 1. COMISIONES Y PRIMAS DE SEGURO DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES (1)

DEVENGUE: JULIO 2010 (2)				
A.F.P.	APORTE OBLIGATORIO AL FONDO DE PENSIONES (%)	PRIMA DE SEGURO (3) (%)	COMISIÓN VARIABLE (%)	REMUNERAC. MÁXIMA ASEGURABLE (S/.)
HORIZONTE	10.00%	1.11%	1.95%	7,426.94
INTEGRA	10.00%	1.03%	1.80%	7,426.94
PRIMA	10.00%	1.06%	1.75%	7,426.94
PROFUTURO	10.00%	1.26%	2.30%	7426.94

**NOTAS:**

- (1) Comisiones descontadas sobre la Remuneración Bruta. No se considera descuentos por permanencia puesto que tales descuentos no afectan las retenciones del empleador.
- (2) Las comisiones y primas retenidas correspondientes al mes de devengue "t" deben pagarse dentro de los 5 primeros días útiles del mes "t+1".
- (3) Porcentaje a descontar sobre la Remuneración Bruta hasta el límite determinado por la Remuneración Máxima Asegurable (art. 67° del Título VII del Compendio de Normas reglamentarias del SPP).
- Aportes complementarios para la Cuenta Individual para el sector de Construcción Civil del 2% y para la Minería del 4%, los que serán asumidos por el empleador y por el trabajador en partes iguales.

Fuente: Página web de la SBS [www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe), de las AFP:

[www.afphorizonte.com.pe](http://www.afphorizonte.com.pe), [www.integra.com.pe](http://www.integra.com.pe), [www.futurohoy.com.pe](http://www.futurohoy.com.pe), [www.prima.com.pe](http://www.prima.com.pe)

## 2. TASA DE APORTACIÓN Y VIGENCIA DE LAS TASAS

Aportación	Empleador	Trabajador	Vigencia
Régimen de Salud - IPSS	9%	--	A partir del 01/08/1995
Sist. Nac., de Pens. - SNP	--	Mín. 13%	Desde el 01/01/1997
Sist. Priv., de Pens. - SPP	--	8% +com. var. + prima de seguros	A partir de los aportes que devenguen en Diciembre 2005
	--	10% +com. var. + prima de seguros	A partir de los aportes que devenguen en enero de 2006
SENATI	0.75%	--	A partir de 1997
CONAFOVICER	--	2%	A partir del 07/01/1995

## 3. INTERÉS MORATORIO EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

Norma	Tasa	Aplicación	Vigencia
Circular N° AFP-107-2009(19.12.2009)	1.20% efectiva mensual, considerando un mes de 30 días	Aplicable al pago extemporáneo de aportes, comisiones, primas de seguro y cuotas de regímenes de re programación de aportes al Sistema Privado de Pensiones	1° de enero de 2010

## 4. REMUNERACION MINIMA VITAL (RMV)

EVOLUCION DE LA REMUNERACION MINIMA VITAL (RMV)				
DISPOSITIVOS	VIGENCIA		OBREROS	EMPLEADOS (mensual)
D.S N° 003-92-TR	Del 09.02.1992	al 31.03.1994	S/. 2.40	S/. 72.00
D.U. N° 10-94	Del 01.04.1994	al 30.09.1996	S/. 4.40	S/. 132.00
D.U. N° 73-96	Del 01.10.1996	al 31.03.1997	S/. 7.17	S/. 215.00
D.U. N° 27-97	Del 01.04.1997	al 30.04.1997	S/. 8.83	S/. 265.00
D.U. N° 34-97	Del 01.05.1997	al 30.08.1997	S/. 10.00	S/. 300.00
D.U. N° 74-97	Del 01.09.1997	al 09.03.2000	S/. 11.50	S/. 345.00
D.U. N° 12-2000	Del 10.03.2000	al 14.09.2003	S/. 13.67	S/. 410.00
D.U. N° 22-2003	Del 15.09.2003	al 31.12.2005	S/. 15.33	S/. 460.00
D.S N° 016-2005-TR	Del 01.01.2006	al 30.09.2007	S/. 16.67	S/. 500.00
D.S N° 022-2007-TR	Del 01.10.2007	al 31.12.2007	S/. 17.67	S/. 530.00
D.S N° 022-2007-TR	Del 01.01.2008	a la fecha	S/. 18.33	S/. 550.00

## 5. TASA DE INTERÉS LEGAL LABORAL ANUAL - JUNIO 2010

JUN. 2010	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TASA (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)	TASA (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)
1	1.38	0.00004	1.73450	0.74	0.00002	0.65434
2	1.36	0.00004	1.73454	0.73	0.00002	0.65436
3	1.38	0.00004	1.73457	0.73	0.00002	0.65438
4	1.36	0.00004	1.73461	0.73	0.00002	0.65440
5	1.36	0.00004	1.73465	0.73	0.00002	0.65442
6	1.36	0.00004	1.73469	0.73	0.00002	0.65444
7	1.38	0.00004	1.73472	0.73	0.00002	0.65446
8	1.37	0.00004	1.73476	0.73	0.00002	0.65448
9	1.38	0.00004	1.73480	0.74	0.00002	0.65450
10	1.38	0.00004	1.73484	0.74	0.00002	0.65452
11	1.37	0.00004	1.73488	0.73	0.00002	0.65454
12	1.37	0.00004	1.73491	0.73	0.00002	0.65456
13	1.37	0.00004	1.73495	0.73	0.00002	0.65458
14	1.39	0.00004	1.73499	0.73	0.00002	0.65460
15	1.39	0.00004	1.73503	0.74	0.00002	0.65462
16	1.40	0.00004	1.73507	0.74	0.00002	0.65464
17	1.40	0.00004	1.73511	0.74	0.00002	0.65466
18	1.40	0.00004	1.73514	0.73	0.00002	0.65469
19	1.40	0.00004	1.73518	0.73	0.00002	0.65471
20	1.40	0.00004	1.73522	0.73	0.00002	0.65473
21	1.40	0.00004	1.73526	0.73	0.00002	0.65475
22	1.40	0.00004	1.73530	0.73	0.00002	0.65477
23	1.41	0.00004	1.73534	0.73	0.00002	0.65479
24	1.42	0.00004	1.73538	0.73	0.00002	0.65481
25	1.41	0.00004	1.73542	0.73	0.00002	0.65483
26	1.41	0.00004	1.73545	0.73	0.00002	0.65485
27	1.41	0.00004	1.73549	0.73	0.00002	0.65487
28	1.41	0.00004	1.73553	0.73	0.00002	0.65489
29	1.41	0.00004	1.73557	0.73	0.00002	0.65491
30	1.41	0.00004	1.73561	0.74	0.00002	0.65493

1: Circular B.C.R. N° 041-94-EF/90. Circular B.C.R. No.006-2003-EF/90.  
Circular B.C.R. No.007-2003-EF/90.

(\*) Acumulado desde el 03-12-92, de acuerdo al D.L. LEY N° 25920

## INDICADORES FINANCIEROS

## 1. TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL - JUNIO 2010

JUNIO 2010	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TASA (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)	TASA (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)
1	1.38	0.00004	6.10497	0.74	0.00002	1.96821
2	1.36	0.00004	6.10520	0.73	0.00002	1.96825
3	1.38	0.00004	6.10543	0.73	0.00002	1.96829
4	1.36	0.00004	6.10566	0.73	0.00002	1.96833
5	1.36	0.00004	6.10589	0.73	0.00002	1.96837
6	1.36	0.00004	6.10611	0.73	0.00002	1.96841
7	1.38	0.00004	6.10635	0.73	0.00002	1.96845
8	1.37	0.00004	6.10658	0.73	0.00002	1.96849
9	1.38	0.00004	6.10681	0.74	0.00002	1.96853
10	1.38	0.00004	6.10704	0.74	0.00002	1.96857
11	1.37	0.00004	6.10727	0.73	0.00002	1.96861
12	1.37	0.00004	6.10750	0.73	0.00002	1.96865
13	1.37	0.00004	6.10774	0.73	0.00002	1.96869
14	1.39	0.00004	6.10797	0.73	0.00002	1.96873
15	1.39	0.00004	6.10820	0.74	0.00002	1.96877
16	1.40	0.00004	6.10844	0.74	0.00002	1.96881
17	1.40	0.00004	6.10868	0.74	0.00002	1.96885
18	1.40	0.00004	6.10891	0.73	0.00002	1.96889
19	1.40	0.00004	6.10915	0.73	0.00002	1.96893
20	1.40	0.00004	6.10938	0.73	0.00002	1.96897
21	1.40	0.00004	6.10962	0.73	0.00002	1.96901
22	1.40	0.00004	6.10986	0.73	0.00002	1.96905
23	1.41	0.00004	6.11009	0.73	0.00002	1.96909
24	1.42	0.00004	6.11033	0.73	0.00002	1.96913
25	1.41	0.00004	6.11057	0.73	0.00002	1.96917
26	1.41	0.00004	6.11081	0.73	0.00002	1.96921
27	1.41	0.00004	6.11105	0.73	0.00002	1.96925
28	1.41	0.00004	6.11128	0.73	0.00002	1.96929
29	1.41	0.00004	6.11152	0.73	0.00002	1.96933
30	1.41	0.00004	6.11176	0.74	0.00002	1.96937

(1) CIRCULAR BCRP N° 027-2001-EF/90

(2) CIRCULAR BCRP N° 028-2001-EF/90

(\*) ACUMULADO DESDE EL 16-09-92

## 2. TASA ACTIVA DE MERCADO ANUAL - JUNIO 2010

JUNIO 2010	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TAMN (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)	AMEX (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)
1	19.21	0.00049	1,088.73269	7.98	0.00021	11.24555
2	19.26	0.00049	1,089.26570	8.18	0.00022	11.24801
3	19.24	0.00049	1,089.79827	8.19	0.00022	11.25047
4	19.17	0.00049	1,090.32932	7.95	0.00021	11.25286
5	19.17	0.00049	1,090.86062	7.95	0.00021	11.25525
6	19.17	0.00049	1,091.39219	7.95	0.00021	11.25764
7	19.10	0.00049	1,091.92222	7.98	0.00021	11.26004
8	19.08	0.00049	1,092.45201	7.96	0.00021	11.26244
9	19.05	0.00048	1,092.98129	8.00	0.00021	11.26484
10	19.07	0.00048	1,093.51134	8.00	0.00021	11.26725
11	19.06	0.00048	1,094.04138	8.01	0.00021	11.26966
12	19.06	0.00048	1,094.57169	8.01	0.00021	11.27208
13	19.06	0.00048	1,095.10225	8.01	0.00021	11.27449
14	19.08	0.00049	1,095.63358	7.95	0.00021	11.27689
15	19.12	0.00049	1,096.16619	8.01	0.00021	11.27930
16	19.09	0.00049	1,096.69829	8.04	0.00021	11.28172
17	19.11	0.00049	1,097.23116	8.04	0.00021	11.28415
18	19.08	0.00049	1,097.76353	8.00	0.00021	11.28656
19	19.08	0.00049	1,098.29615	8.00	0.00021	11.28897
20	19.08	0.00049	1,098.82904	8.00	0.00021	11.29139
21	19.05	0.00048	1,099.36141	8.08	0.00022	11.29382
22	19.08	0.00048	1,099.89481	8.10	0.00022	11.29627
23	19.13	0.00049	1,100.42974	8.06	0.00022	11.29870
24	19.21	0.00049	1,100.96899	8.04	0.00021	11.30113
25	19.11	0.00049	1,101.50194	8.03	0.00021	11.30355
26	19.11	0.00049	1,102.03715	8.03	0.00021	11.30598
27	19.11	0.00049	1,102.57262	8.03	0.00021	11.30840
28	19.11	0.00049	1,103.10835	8.03	0.00021	11.31083
29	19.11	0.00049	1,103.64434	8.03	0.00021	11.31326
30	19.36	0.00049	1,104.18702	8.04	0.00021	11.31569

(\*) ACUMULADO DESDE EL 01-04-1991

Circular BCRP No.041-94-EF/90

3. TASA DE INTERÉS PASIVA DE MERCADO - JUNIO 2010

DÍAS	TIPMN	TIPMEX	DÍAS	TIPMN	TIPMEX
1	1.38	0.74	17	1.40	0.74
2	1.36	0.73	18	1.40	0.73
3	1.38	0.73	19	1.40	0.73
4	1.36	0.73	20	1.40	0.73
5	1.36	0.73	21	1.40	0.73
6	1.36	0.73	22	1.40	0.73
7	1.38	0.73	23	1.41	0.73
8	1.37	0.73	24	1.42	0.73
9	1.38	0.74	25	1.41	0.73
10	1.38	0.74	26	1.41	0.73
11	1.37	0.73	27	1.41	0.73
12	1.37	0.73	28	1.41	0.73
13	1.37	0.73	29	1.41	0.73
14	1.39	0.73	30	1.41	0.74
15	1.39	0.74			
16	1.40	0.74			

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

4. ÍNDICE DE PRECIOS PROMEDIO MENSUAL AL POR MAYOR A NIVEL NACIONAL - IPM. BASE: AÑO 1994=100,00

AÑO/MES	NUMERO INDICE BASE 1994	VARIACION PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
<b>2009</b>			
ENERO	195.549204	-1.51	-1.51
FEBRERO	192.522055	-1.55	-3.03
MARZO	191.563075	-0.50	-3.51
ABRIL	190.213283	-0.70	-4.19
MAYO	188.918423	-0.68	-4.85
JUNIO	188.201426	-0.38	-5.21
JULIO	188.296305	0.05	-5.16
AGOSTO	187.504712	-0.42	-5.56
SEPTIEMBRE	187.393666	-0.06	-5.61
OCTUBRE	187.694699	0.16	-5.46
NOVIEMBRE	187.568035	-0.07	-5.53
DICIEMBRE	188.507766	0.50	-5.05
<b>2010</b>			
ENERO	190.045210	0.82	0.82
FEBRERO	190.174578	0.07	0.88
MARZO	190.672289	0.26	1.15
ABRIL	191.121650	0.24	1.39
MAYO	192.662612	0.81	2.20
JUNIO	192.867899	0.11	2.31

Fuente: INEI.

5. ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE LIMA METROPOLITANA - IPC BASE: Enero 2001 = 100,00

AÑO/MES	NUMERO INDICE BASE MAR. 2001=100	VARIACION PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
<b>2009</b>			
ENERO	122.62	0.11	0.11
FEBRERO	122.53	-0.07	0.03
MARZO	122.97	0.36	0.39
ABRIL	122.99	0.02	0.41
MAYO	122.94	-0.04	0.37
JUNIO	122.52	-0.34	0.03
JULIO	122.75	0.19	0.21
AGOSTO	122.50	-0.21	0.01
SEPTIEMBRE	122.39	-0.09	-0.08
OCTUBRE	122.54	0.12	0.04
NOVIEMBRE	122.40	-0.11	-0.07
DICIEMBRE	122.79	0.32	0.25
<b>2010</b>			
ENERO	100.40	0.30	0.30
FEBRERO	100.73	0.32	0.62
MARZO	101.01	0.28	0.90
ABRIL	101.03	0.03	0.93
MAYO	101.27	0.24	1.17
JUNIO	101.53	0.25	1.42

Fuente: INEI.

6. TIPO DE CAMBIO

TIPOS MEDIOS DE COMPRA Y VENTA DE MONEDA EXTRANJERA (Del 1 AL 30 DE JUNIO DEL 2010)																	
Días	Dólar Bancario Fecha de Cierre			Dólar Banc. Prom. Pond. Fecha de Publicación (*)			Euro		Días	Dólar Bancario Fecha de Cierre			Dólar Banc. Prom. Pond. Fecha de Publicación (*)			Euro	
	Compra	Venta	Prom. CV	Compra	Venta	Prom. CV	Compra	Venta		Compra	Venta	Prom. CV	Compra	Venta	Prom. CV	Compra	Venta
1	2.844	2.845	2.845	2.843	2.845	3.401	3.591	17	2.835	2.836	2.836	2.836	2.839	3.409	3.594		
2	2.843	2.845	2.844	2.844	2.845	3.374	3.563	18	2.830	2.831	2.831	2.835	2.836	3.375	3.604		
3	2.845	2.846	2.846	2.843	2.845	3.352	3.593	19	SAB.			2.830	2.831				
4	2.848	2.849	2.849	2.845	2.846	3.306	3.546	20	DOM.								
5	SAB.			2.848	2.849			21	2.826	2.827	2.827			3.392	3.613		
6	DOM.							22	2.826	2.827	2.827	2.826	2.827	3.446	3.522		
7	2.849	2.850	2.850			3.257	3.553	23	2.828	2.829	2.829	2.826	2.827	3.397	3.582		
8	2.847	2.848	2.848	2.849	2.850	3.303	3.508	24	2.827	2.828	2.828	2.828	2.829	3.457	3.522		
9	2.844	2.846	2.845	2.847	2.848	3.309	3.553	25	2.826	2.827	2.827	2.827	2.828	3.367	3.588		
10	2.845	2.846	2.846	2.844	2.846	3.429	3.455	26	SAB.			2.826	2.827				
11	2.844	2.845	2.845	2.845	2.846	3.338	3.490	27	DOM.								
12	SAB.			2.844	2.845			28									
13	DOM.							29	FER								
14	2.842	2.843	2.843			3.391	3.548	30	2.825	2.827	2.826			3.343	3.611		
15	2.839	2.839	2.839	2.842	2.843	3.419	3.586										
16	2.836	2.839	2.838	2.839	2.839	3.368	3.611	PROM.	2.837	2.839	2.838	2.838	2.840	3.372	3.562		

(\*) El Tipo de Cambio a utilizar en base imponible del IGV en los Registros de Compras y Ventas corresponde al de la fecha de publicación (venta).

## SALUDOS DE ONOMÁSTICOS

En el mes de **MAYO 2010** deseamos a todos y cada uno de nuestros colegas nuestra más sincera felicitación



Día	Día	Día			
01	Mónica Maribel Chávez Loayza	10	Carlos Alberto García Espinoza	22	Enrique Guillermo Vargas Castillo
01	Yasser Abraham Terrones Chipana	10	Jorge Antonio Valverde Pacheco	23	María Karina Sandoval Medina
01	Percy José Yauri Condori	11	Brenda Gamboa Calisaya	23	Soledad Lucía Limache Rojas
01	Hubert Hugo Huanca Baca	11	Luis Alberto López Torres	23	Manuel Luis Soto Elguera
01	Paúl Alarcón Dávila	11	Santiago Leonardo Apaza Tito	24	Susana Dolores Torres Zegarra
01	José María Lozada Quiroz	11	Silvia Raquel Guillén Emanuel	24	Katty Yessenya Mora Espejo
02	Gina Paola Ramos Romero	11	Carlos Humberto Burgos Vargas	24	Percy Edgar Trujillo Añacata
02	Rissy Paola Calderón Zeballos	12	María Giovanna Salas O'brien	24	Johanna Elizabeth Saavedra Flores
02	Liz Feliciano Javier Calcina	12	Lourdes Adriana Villanueva Dueñas	24	Juan Jorge Cornejo Coa
02	Luis Miguel Torres Paredes	12	Flor Elena Villanueva Riveros	24	Juan Francisco José Juárez Pizarro
02	Norma Feliza del Carpio de Rodríguez	12	Mario Javier Rondón Rodríguez	25	Lylliam Marianela Vásquez Cáceres
02	Rosmary Dora Cárdenas Medina	12	Verónica Gabriela Riveros Rivera	25	Antonio Jesús Pinto Quintanilla
02	Edith Felicitas Mostajo Urrutia	12	Eva Rocío Torres Díaz	25	Magdalena Fortunata Salas Muñoz
02	Fernando María Manrique Oroza	12	Domingo Álvarez Vilca	25	Hilda Rosario Chávez Torres
02	Félix Ernesto Matos Begazo	12	Juan Carlos Velarde Chávez	25	Roxana Castillo Macedo
02	Félix Alfredo Aguilar Albarracín	12	Alfonso Tamayo Galdos	25	Jorge Elías Torres Rebaza
02	Jany Marissel Calcina Gutiérrez	13	Saída Contreras Ruiz	25	Berly Urbano Cuellar Sánchez
02	Lizbeth Karelyn Agramonte Barriga	13	Ediza Noemi Pino Huaylla	25	Cesar Octavio Llerena Neira
03	Alejandro Marcelino Guevara salinas	13	Luis Gonzalo Nieto Coaguila	25	Fred Elías Gutiérrez Neyra
03	Yuly Mary Rodríguez vargas	13	Cesar Augusto Martínez Concha	26	Deydia Hortencia Neyra Fernández
03	Ivette Magaly Barrios Chávez	13	Julia Verónica Cárdenas Díaz	26	Marcela Emilia Ortega Dongo
03	Ernestina María del Carmen Castillo de la Flor delgado	13	Raúl Pedro Esquivel Gallegos	26	Leticia Verónica Paredes Reinoso
03	Victor Hugo Salcedo Polo	13	Elvis Humberto Calle Checa	26	Félix Gustavo Pacheco Manrique
03	Jorge Luis Meza Ramos	13	Mario Roberto Aquinto Montes	26	Victor Raúl Torres Cachata
03	Juan Carlos Iruí Calla	13	Esteban Roberto Meneses Quispe	27	Zarela Estela Arenas Paredes
04	Janet Concepción Zúñiga Medina	14	Marco Antonio Vargas Aruquipa	27	Annie Yessenya Rivera Manrique
04	Verónica Sonia Vera Alpaca	14	Pamela Melisa Rodríguez Rojas	27	Tula Vitya Echegaray Urrutia
04	Sara Mónica Gutiérrez Valencia	14	Bonifacio Eloy Samayani Chicaña	27	Walter José Maquera Huacho
04	Lizet Pamela Mora Espejo	14	Martha Elizabeth Vargas Polanco	27	Rita Nieves Mostajo Cuadros
04	Javier Gaitán Bejarano	14	Eliana Betty Quispe Meza	27	Marco Antonio Melgar Begazo
04	Irene Roxana Delgado Puente de la Vega	14	Marco Antonio Paredes Torres	27	Juan James Chire Eguía
04	Patricia Peralta Salas	14	Victor Gonzalo Torres Banda	27	Gilmar Geraldo Postigo Álvarez
04	José Rodolfo Pezo Apaza	15	Lorena Lucila Rivera Vizcarra	28	Mercy Yuliana Escobedo Postigo
05	Rene Antonio León Ybarcena	15	Patricia Amparo Rimachi Jacobo	28	Miryam Bethsabe Jiménez Torres
05	Agustín Pio Deza Quispe	15	Rosmary Aguirre Huachaca	28	Yolanda Margarita Bustamante Melgar
05	Oswald Ángel Galindo Valencia	15	Jorge Cesar Zegarra Orihuela	28	Juan Francisco Valencia Chávez
05	Agustina Cristina Sánchez Cuentas	15	Juan Henry Manrique Bedoya	28	Juan Miguel Tapia Mamani
05	Felipe Chambi Alarcón	15	César Augusto Manrique Velazco	28	Carlos Rubén Moreno Leyva
05	Percy Ángel Montalvo Aparicio	16	Gladis Marilu Yuga Mamani	28	Anthony Emilio Enríquez Díaz
05	Orlando Agustín Macedo Guillen	16	Amanda Juana Herrera Núñez	29	Joaly Cinthya Rodríguez Cabana
05	Hugo Cruz Olivares Cayure	16	Ambarito Ubalдина Centeno Motta	29	Mario Ramiro Delgado Álvarez
06	María Teresa Paredes Ojeda	16	Ubaldo Saturnino Zeballos Miranda	29	Hermelinda Graciela Vilca Quispe
06	Pilar Condori Arapa	16	Juan Percy Mamani Meza	29	Rony Ronald Salinas Arones
06	Rosario Virginia Rodríguez Torres	16	Carlos Jesús Ampuero Espinoza	29	Guillermo Segundo Aspilcueta Zanabria
06	Marleni Ramos Quispe	17	Ana María Vilca Quispe	29	Richard Javier Rodríguez Miranda
06	Juan Lucio Barrantes Jaén	17	Joana Kathy Cárdenas Cisneros	30	Carmen Josefina Cáceres Pacheco
06	Edward Arturo Estrada Herrera	17	Carlos Alberto Ortiz Velarde	30	Gabriel Alonso Paredes Paz
07	Veronika Zuleyka Salas Zegarra	17	Julio César Delgado Gaona	30	Andy James Soto Velásquez
07	Juan Manuel Oporto Salas	17	Roberto Carlos Laime Sivana	30	Juan Carlos Bernedo Gainza
08	Edda Patricia Valderrama Espina	17	Regina Lisset Lizarraga Apaza	30	Félix Máximo Álvarez Condori
08	Edward Morel Vásquez Benavente	17	Néstor Gonzáles Llaquita	31	Karina Isabel Zapana Huarca
09	Shirley Jocelyne Flores Zúñiga	18	Félix R. Ríos Denegri	31	Lizbeth Berenisse Tito Tapia
09	Luisa Judith Amanqui Quispe	18	Delia María Rivera Jáuregui	31	Guadalupe Cuadros Peña
09	Silvana Yubiza Rubi Málaga Flores	18	Rodolfo Alfonso Ramos Cruz	31	Mario Luis Miranda Gutiérrez
09	César Roy Osorio Rodríguez	19	Bertha Isidora del Carpio Kuong	31	Danger Orlando Málaga Luna
09	Edgar Arnold Alarcón Tejada	19	Bernardino Condori Chino	31	Reyne Jorge Huamani Gárate
09	Luis Alberto Malca Hilari	19	Nelly Celestina Salas Fuentes		
09	Edgar Said Coronado Murillo	19	María Celia Saldivar Larico		
09	Regina Gladis Nina Mamani	20	Arturo Bernardino Guillén Enríquez		
09	Rody Dey Núñez Urday	20	Valentín Belisario Gómez Gonzales		
09	Edward Edison Arroyo Espinoza	20	Yimi William Miranda Fernández		
10	Antonia Jova Camino Vilca	20	José Antonio Irrazabal Salas		
10	Maribel Suhey Medina Rivera	21	Juan José Valdivia García		
10	Marisol Dora Yancapallo Yancapallo	21	Valentín Laura Quispe		
10	James Jair Delgado Talavera	21	Augusto Castillo Valencia		
10	Juan Carlos Franco Longhi	21	Sara Obdulia Galván Rodríguez		
10	Sandra Antonieta Guerra Smith	22	Rita Julia Carpio Campana		
		22	Emilio Zevallos Romero		
		22	Gilberth Manuel Paredes Sánchez		
		22	Sandro Ernesto Begazo Carpio		
		22	Rita q. Mendoza Puma		

¡Feliz Cumpleaños!

# SALUDOS DE ONOMÁSTICOS

En el mes de **JUNIO 2010** deseamos a todos y cada uno de nuestros colegas nuestra más sincera felicitación



Día	Día	Día
01 Lizzy Jackeline Carpio Holgado	12 Juan Antonio Barreda Chávez	20 Flor María Sánchez Yato
01 José Adalberto Delgado Butrón	12 Edgar H. Gonzáles Mogollón	20 Yanet Eveling Lazo Cueto
01 Claudio Jorge Delgado Eduardo	12 Carlos Javier Ureta Rivera	20 Irayda Karina Toro Flores
01 María Trinidad Choque Álvarez	12 Rosa María Cruz de la Cruz	20 Abel Ricardo Ceballos Pacheco
01 Flora Calla Borda	12 Katherine Geraldine Velarde Mena	21 Betsy Miluska Revilla Valenzuela
01 Segundo Fortunato Ychocan Arma	12 Martha Isabel Mendoza Cruz	21 Fabiola Jaramilla Odam
01 Miguel Ángel Carpio Maquera	12 Pablo De La Peña Walter	21 María Antonieta Chávez Gonzales
02 Eugenia Nancy Chávez Gómez	13 Sandra Luz Núñez Cueva	21 Helen Vanessa Sandoval Pantigoso
02 María Nilza Rodríguez Durand	13 Fredy H. Arenas Martínez	21 Carlos Alberto Ibañez Zavala
02 Lourdes Jesús Silva Fernández	13 Marco Antonio Camacho Zegarra	21 Luz Mirian Valdivia Cáceres
02 Jorge Erasmo Luna Coraquillo	13 Sandra Verónica Salazar Bustinza	21 Luis Eusebio Toledo Zúñiga
02 Jesús Segundo Charaja Calderón	13 Jossely Ludka Luque Bedregal	21 Luis Eusebio Gutiérrez Pinto
02 Julia Eugenia Ribaños Ríos	13 Antonio Condori Bueno	21 Steven Bejarano Cáceres
02 Rene Máximo Nieto Cutire	13 Carlos Antonio Bolaños Palza	22 Karina Liset Alemán Delgado
02 Jesús Javier Núñez Villena	14 José Longa Cárdenas	22 Paulino Hernán Medina Rosas
03 Verónica Vianney Chávez López	14 Adolfo Núñez Vargas	22 Juan Roberto Paredes Franco
03 Marilit Karina Chire Gainza	14 Jorge Alberto Revuelta Castelo	22 Zinaira Paola Apaza Rondón
03 Zuelen Marilly Feria Alejo	14 Juan Carlos Zarate Wendorff	22 María Mercedes Delgado Gallegos
03 Brígida Elvira Morales Cano	14 Pedro Luis Murillo Salazar	22 Rohel Sánchez Sánchez
03 Otto Isaac Márquez Motta	14 Wilson David Burgos Ríos	23 Margaret Martha Huertas Calderón
03 Kenneth Luis E. García Durand	14 Luis Enrique Benavente Coaguila	23 Deysi Lilitiana Colque Velásquez
03 Carlos Ernesto Calle Alvarado	14 Eliseo Basilio Carpio Acosta	23 Margarita Sabina Díaz Manrique
03 Gustavo Adolfo Vega Medina	15 Carmen Vera Huaquisto	23 Juan Agripino Pacheco Amado
03 Rina Clotilde Deglane Gómez	15 Geraldine Beatriz Farfán Caballero	23 Juan Fisher Arapa Mamani
03 Magaly Yaguinet Tintaya Gonzáles	15 Livio Guzmán Abarca	23 Juan Agripino Pariguana Moncca
04 Mayra A. Calderón Sevillano	15 Arturo Leonidas Ledesma Ramírez	24 Diana Iris Juana Cárdenas García
04 Paola Heredia Pérez	15 Fredy Leonidas Corrales Peralta	24 Juan Carlos Aspilueta Flores
04 Delia Edith Velásquez Contreras	15 Renato Alonso Herrera Chávez	24 Juan Reynaldo Manrique Morales
04 Yuver Frank Ramos Rosas	15 Rudy Edgar Rojas Machado	24 Belinda Juana Quispe Quispe
04 Carlos Francisco Linares Sánchez	15 Luz Marina Osorio Hurtado	24 Juana Elsa Ccama Jiménez
04 Eddy Reynaldo Meneses Aguilar	15 Mary Angélica Mendoza Zambrano	24 Juan Mario Pérez Leiva
04 Uriel Gonzalo Cisneros Castro	15 Benilda Daly Llerena Roncalla	24 Wilfredo Alexander Medina Esquivel
04 Adolfo Henry Arias	15 Victor Manuel Vargas Calderón	24 Juan Jesús Cuadros Escobedo
05 Liz Milena Lipe Mendoza	15 Leonardo W. Valcarcel Alvarez	25 Sandra Valdivia Carpio
05 Sara Elelna Chehade Rosas	16 Miluzka Alvarez Soto	25 Ronald Eddy Cuba Carpio
05 Olivia Neyda Cheje Mamani	16 Pepe Julio Gutiérrez Zeballos	25 José Gonzalo Delgado Urquiza
05 Miriam Melina Begazo Rivera	16 Giovanna Elba Cuadros Ticona	25 Lola Gabriela Lavilla Torres
05 Yuri Conti Benavides	16 Maritza Bueno Benavides	25 Oscar Walter Huamán Nova
05 Julio Ernesto Chavez Pinto	16 Estela María Rodríguez Galindo	25 Walther Florencio Cuadros Ramírez
05 Ángel Pablo Valdivia Chamana	16 Luz María Ccori Laura	26 Ronald Nestor Jihuallanca Aquentia
05 Manuel Jesús Herrera Núñez	16 Luzgarda de la Cruz Condori	26 Cesar Augusto Vargas Álvarez
06 Celinda Benita Espinoza Valencia	16 Tomas Ludgardo Montes Urday	26 Nilza Cecilia Alatrística Salinas
06 Natalie Lindsay Monzón Martínez	16 Mario Aurelio Gárate Chávez	26 Juan Gilberto Abril Gómez
06 Brenda Jocelyn Marin Fernández	16 Alvaro Gail Flores Rodríguez	26 Carlos David Espinoza Cuba
06 Ángela Yuliana Arredondo Salas	17 Florence Daisy Delgado Paz	26 Juan Eloy Gonzáles Arana
06 Guillermo Alfonso Tapia Riveros	17 Lilian Marisol Mendoza Begazo	26 Juan Luis Sarmiento Pachacama
06 Efrain Eusebio Flores Soto	17 Manuel Humberto Fortón Cazorla	26 Roberto Alexis Zúñiga Zúñiga
06 Edwin Máximo Coaguila Valdivia	17 Ricardo Ismael Valencia Orihuela	27 María Lourdes Chavez Chávez
07 Carmen Soledad Quea Salazar	17 Ismael Lavilla Torres	27 Jenny Marilu Mamani Zamalloa
07 Gilberto León Hidalgo Aladzeme	17 José Enrique Rosas Portilla	27 Rocío del Socorro Rivas Rodríguez
07 Gabriela Marmanillo Rodríguez	18 Leslie Pilar Angela Contreras Montes	27 Pelayo James David Quispe Quispe
07 Erika Yrene Sánchez Huamani	18 Jacqueline Fani Pellico Quispe	27 Elard René Ticona Pinto
07 Adrián Ricardo Muñoz Rodríguez	18 Lourdes Dioselina Lauda Sánchez	27 David Igord Paricahua Benavente
08 Iliá Esteba Humpiri	18 Silvia Choque Álvarez	28 Guadalupe Luz Melendez Vilca
08 Jorge Medardo López Quiroz	18 Rosa G. Valencia Huayamares	28 Ana María del Carpio Torres
08 Luis Alejandro Herrera Núñez	18 Nancy Edith Montalvo Guerra	28 María del Carmen Quispe Quispe
08 América C. Gonzáles Gutiérrez	18 Tania Anaveil Cervantes Angulo	28 Julio Jesús Aragón Sánchez
08 José Enrique Matos Begazo	18 Marleni Reyna Asenardo Calci	28 Orieta María E. Salinas Rondón
09 José Antonio Abugattas Nazal	18 Carlos Salinas Salinas	28 Jimmy Alexi Minaya Florez
09 Handy Jaime Chalco Cornejo	18 Milton Erick Tito Tarqui	28 Raul José Banda Tejada
09 Feliciano Henry Ramos Zavala	19 Mary Pascuala Flores Apaza	29 Ysabel Riveros Ticona
09 Wilmer Percy Huanca Quispe	19 Carla Elena Cuadros Zevallos	29 Pedro Pablo Gallegos Díaz
09 Feliciano Mendoza Luque	19 María Elena Mayoría Rubio	29 Daniel Alejandro Alemán Gonzales
09 Héctor Alberto Sevillano Ortega	19 Fabiola Yolanda Heredia Meneses	29 Pedro Pablo Valencia Meza
10 Flor de María Vincha Castro	19 Norman José Valdivia Aspilueta	29 Pedro Luis F. Oviedo Vásquez
10 David Cesar Benavides Delgado	19 Elva Ruth Gonzales Tejada	29 Omar Peralta Pérez
10 Luis Raúl Palacios Hurtado	19 Livia Evelyn Huanachea Quispe	29 Roberto Covarrubias Salas
10 Melissa Carol Serna Serna	19 G. Julia Madaño Maldonado	30 Rocío Maribel Araujo Choqueluque
10 Henry Omar Llosa Chipana	19 José Julian Rodríguez Salas	30 Elizabeth Achata Chambí
11 Jessica Danitza Suárez Silva	19 Percy Julio Linares Ponce	30 Eddy Charless Uscamayta Ayala
11 Bernabe Nery Oviedo Muñoz	19 Lizardo Mitchell Rivera López	30 Pablo Manuel Liendo Borda
11 Cesar Ricardo Mayta Ponce	19 Julio Edgar Delgado Zúñiga	30 Ramiro Gil Fernández Cueva
11 Magaly Nidia Villalta Flores	19 Jean Carlo Rodríguez Tapia	30 Paulina Chávez Guzmán
11 Martha Cecilia Solano Arce	20 Erika Melania Molina Vigil	30 Patricia Elena Condori Hualla
11 Luzmila Lizett Zevallos Chirinos	20 Gandía Atenaida Aranibar Soto	30 Yenni Sonia Turpo Cayo
11 Edmundo Efrain Gonzáles Málaga	20 Lizabeth Beatriz Roque Ccari	30 Marcial Jesús Concha Montes
12 Judith Molleda Hercilla	20 Claudia Angelique Riveros Huamán	30 Petter Berneth Gamarra Molina
12 Luz Marina Alcahuaman Gutiérrez	20 Ronald Steve Pomareda Aguilar	
12 Estefanía Loyola Quispe Mamani	20 José Maurilio Delgado Arana	

¡Feliz Cumpleaños!

## Dirección de Actividades Deportivas y Culturales

Notas y/o  
Comunicados

### COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA, INAUGURACIÓN CAMPEONATO INTERNO 2010

El 22 de mayo del 2010, al mediodía se dio inicio a la Fiesta Deportiva de nuestro querido Colegio de Contadores de Arequipa, con el traslado de la Antorcha Olímpica, desde nuestra sede institucional, con destino al Club Social del Contador Público "CPC Alejandro Tejada Rodríguez", portada por destacados colegas deportistas, donde encendieron el pebetero.

La bienvenida a cargo del CPCC Walther Cuadros Ramírez, y la juramentación a nuestros amigos deportistas la hizo el CPCC Anthony Enríquez.

Con la presencia de los miembros del Consejo Directivo, nuestro Decano CPCC Jesús Hinojosa Ramos, dio por inaugurado el Campeonato Interno 2010, también a la maquinaria de cortar pasto, tribunas de cancha de futbol, parrillas, malla rachell y columnas.

Luego se realizó el desfile de los equipos Gremio Contable, Coeficientes es Rei, Consolidados, Financieros, Informática Contable, No Evasores y Real Sociedad.

El resultado de la fecha relámpago es el siguiente:

- Campeón Futbol libre: Consolidados.
- Campeón Voley damas: Coeficientes es Rei.
- Campeón Fulbito libre: Gremio Contable.
- Y el premio al mejor equipo en el desfile lo obtuvo Consolidados.

Arequipa, mayo del 2010.

CPCC Walther Cuadros Ramírez  
Director de Actividades Deportivas y Culturales

### Relación de Nuevos Miembros de la Orden

Colegiatura del 19 de abril del 2010

Nº	Mat.	Nombres Apellidos	Nº	Mat.	Nombres Apellidos
1	4331	Ana Marilú Calapuja Turpo	25	4355	Daisy Laddy Vera Valdez
2	4332	Saturnino Villar Bernaola	26	4356	Katty Yessenya Mora Espejo
3	4333	Ángel Serafin Condori Pacompia	27	4357	Silvana Yubiza Rubi Málaga Flores
4	4334	Juan Miguel Tapia Mamani	28	4358	Mary Elisa Gonzales Lope
5	4335	Sixto Wilver Pauca Rojas	29	4359	Miriam Melina Begazo Rivera
6	4336	Joe Ramón Ura Caya	30	4360	Gilmar Alberto Pamo Aranguri
7	4337	Sandra Elena García Gonzales	31	4361	Diana Vanessa Villa Amesquita
8	4338	Hubert Hugo Huanca Baca	32	4362	Renzo Amarildo Ccapa Chuctaya
9	4339	Nayssa Beroska Lipa Paredes	33	4363	Alvaro Victor Huacani Huamani
10	4340	Shimja Esther Yopez Alfaro	34	4364	Irene Cayo del Castillo
11	4341	Raquel Cecilia Mejía Mollinedo	35	4365	Marleny Rosa Cazoria Tito
12	4342	Rossmery Nathaly González Lope	36	4366	Patricia Salome Condori Uchiri
13	4343	Erika Mariana Paredes Miguel	37	4367	Denisse Damizu Cárdenas del Aguila
14	4344	Moisés Fernando Molina Zevallos	38	4368	María Fernanda León Espinoza
15	4345	Lenin Javier Coylla Ramos	39	4369	Gloria María Rojas Hihuallanca
16	4346	Gustavo Adolfo Vega Medina	40	4370	Jany Marissel Calcina Gutiérrez
17	4347	Nicole Liliam Alarcón Cuadros	41	4371	Fabiola Yolanda Heredia Meneses
18	4348	Fernando Javier Gómez Pacheco	42	4372	Luis Fernando Ancori Vaca
19	4349	Giovanna Angélica Olaechea Polanco	43	4373	Jacquelin Elizabeth Millio Macedo
20	4350	Lourdes Cárdenas Villasante	44	4374	Walter Alfredo Hilari Quispe
21	4351	David Ricardo Eguía Olivera	45	4375	Rhafaél Tinco Molina
22	4352	Rocio Paola Fernández Pérez	46	4376	Paolo César Paredes Rojas
23	4353	Edgar Daniel Tapia Lozano	47	4377	Bethsy Janelle Salinas Alatrística
24	4354	Yesica Carolina Tello Tuero			

## Méritos Deportivos de un Contador Destacado CPC Livio Guzmán Abarca

Gracias a que acompañamos a la Sra Eufemia Guzmán Abarca, a participar en el XI Campeonato Sudamericano de Atletismo Master de Cochabamba (Bolivia) el 7 de noviembre del 2002, en el que obtuvo tres Medallas de Oro, pudimos observar que personas mayores de 70, 80 y 90 años competían. Nos agradó asistir a esta competencia, más aún, ser testigos de que la señora Eufemia se convertía en Campeona Sudamericana de Atletismo Master, dentro de su categoría y entre pruebas bien peleadas. En noviembre del 2004, nuevamente la acompañamos al XII Campeonato de Atletismo Master de Montevideo (Uruguay), en algún momento una de las atletas manifestó que deberían tener preferencias los atletas más que los acompañantes, esto me hizo pensar: "Por qué no puedo ser yo un atleta más".

Esto me incentivó para empezar a entrenar, primero, por mi propia cuenta sin ninguna dirección técnica, luego ya con un entrenador. Prácticamente me inicié como Atleta en el mes de enero del 2005.

- Con solamente cinco meses de entrenamiento viajé a Europa para participar en XVI Campeonato Mundial de Atletas Master en San Sebastián (España) que se llevó a cabo del 22-08-2005 al 03-09-2005, donde participaron 32 los atletas clasificados en mi categoría, llegando a ocupar el quinceavo lugar.
- Participé en el XVIII Campeonato Nacional de Atletismo Master en Tacna, realizado entre los días 25 al 27 de noviembre del 2005, obteniendo 1 medalla de ORO en postas de 4 x 400 metros y 3 medallas de PLATA, en carrera de 5,000, 1500 y 800 metros.
- Participación en el Campeonato de Atletismo Master, organizado por el Club Internacional de Arequipa, en diciembre del 2005, obteniendo 1 medalla de PLATA en carrera pedestre de 8,000 m.
- X Campeonato Internacional de Atletismo Master, realizado en ARICA (Chile, en el Estadio Carlos Dittborn, del 12 al 13 de agosto del 2006, obtuve 3 medallas de ORO, en carreras de 1,500, 5,000 y 10,000 m. además, 2 medallas de PLATA, en carreras de 800 y 400 m.
- Campeonato Nacional de Atletismo Master Chile, los días 4,5 y 6 de octubre del 2006, en Arica, obteniendo 3 medallas de ORO, en carreras de 10,000, 1500 m. y postas de 4x400 m. además de 1 medalla de PLATA, en carrera de 5,000 m.
- XIII Campeonato Sudamericano de Atletas Master, realizado en Rio de Janeiro, Brasil, del 4 al 11 de noviembre del 2006, en el que obtuve 1 medalla de ORO en carrera de 1,500 m. además de 2 medallas de PLATA, en carreras de 8,000 y 10,000 m. Competimos en la carrera de 1,500 m. 3 chilenos, 2 brasileros, 1 uruguayo, 3 argentinos y 1 peruano, en el que obtuve el título de Campeón Sub Americano.  
En la carrera de 10,000 m. competimos 3 brasileros, 1 chileno, 3 argentinos y 1 peruano.  
En la carrera de 8,000 m. "Cross Country" competimos 2 brasileros, 2 chilenos, 3 argentinos y 2 peruanos.
- XIX Campeonato Nacional de Atletismo Senior de Arequipa llevado a cabo en Arequipa del 15 al 17 de diciembre del 2006, obtuve 3 medallas de ORO en las pruebas de 1,500 m. planos 8,000 m. planos y 10,000 m. planos.
- La última Participación del FAPLA (CONREDE) del 8 de diciembre del 2007, primer lugar en 1,500 m.
- En la maratón de la Virgen de la Candelaria en Cayma, maratón de Characato auspiciado por Vogoña, con fecha 6 de enero del 2007, me fue otorgado un diploma por la Federación Peruana de Atletismo, en reconocimiento por excelente participación en el XIII Campeonato Sudamericano de Atletas Master realizado en Río de Janeiro, Brasil.
- Campeonato Metropolitano Master (Carlos Mongess Nieto) 2008, en Lima del 28 y 29 de junio, 2 Medallas de Oro en 1,500 y 5,000 metros planos.
- 30 de agosto del 2008 en el Campeonato del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, en la prueba de 1,500 metros planos puse una marca de 6.00, superando la marca puesta en Aria Chile de 6.02, en el Estadium Melgar.

Con posterioridad a esta competencia sufrí una lesión en los meniscos de la pierna derecha hasta ser operado, GRACIAS A DIOS ya me estoy recuperando para seguir.

Arequipa, mayo del 2010.

**CPC Livio Guzmán Abarca**



## PARTICIPACIÓN

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y Personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, cumplen con el penoso deber de participar el sensible fallecimiento de quien en vida fue:

**Sr. CPCC ELEUTERIO FRANCISCO VACA PARICANAZA**  
(Q.E.P.D.)

Miembro del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, acaecido en nuestra ciudad el miércoles 19 de mayo del 2010. Hacemos llegar nuestras más sentidas condolencias a sus familiares y amigos.

Arequipa, mayo del 2010.



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA  
LIGA PERUANA DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER - AREQUIPA



### CAMPAÑA "DESPISTAJE DE CÁNCER DE CUELLO UTERINO, MAMA, PRÓSTATA, PIEL Y MEDICINA GENERAL

FECHA: Sábado 26 de junio del 2010  
HORARIO: 9:00 a.m. a 13:00 horas  
COSTO: S/. 9.00  
LUGAR: Colegio de Contadores Públicos de Arequipa  
Calle Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla, Cercado



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

### INVITACIÓN

El Comité de Damas del "Hogar del Contador", invita cordialmente a todas las colegas Contadoras, esposas y madres de los Contadores a asistir a la "REUNIÓN DE CONFRATERNIDAD", que se llevará a cabo el día Jueves 24 de junio del presente, en el local del Colegio, calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, a las 17:30 horas.

Agradecemos anticipadamente su gentil asistencia que dará realce a esta reunión.

Arequipa, junio del 2010

Demostraciones de interés para el hogar  
Colaboración S/. 7.00

**Comité de Damas del "Hogar del Contador"**



### Nuestras Condolencias



Expresamos nuestras más sentidas condolencias a los familiares de los colegas:

- CPCC Carmen Gonzáles Gutierrez, por el sensible fallecimiento de su señora madre ALEJANDRA GUTIERREZ DE GONZALES, acontecido el 21 de febrero del 2010.
- CPCC Máximo Tomas Mamani Huertas, por el sensible fallecimiento de su señora madre FELIPA HUERTAS DE MAMANI, acontecido el 14 de marzo del 2010.
- CPCC Kelly Celia Berrios Ajahuana por el sensible fallecimiento de su señor padre ANDRÉS DE HUANCABERRIOS PINARES, acontecido 01 de abril del 2010.
- CPCC Alvaro Antonio Casaverde Riquelme y a la CPCC Rocío Casaverde Riquelme, por el sensible fallecimiento de su señor padre ADOLFO CASASVERDE VALDIVIA, acontecido 09 de abril del 2010.
- CPCC Gregorio Quino Quevedo, por el sensible fallecimiento de su señora madre SANTOS QUEVEDO DE QUINO, acontecido el 09 de abril del 2010.
- CPCC Patricia Salas Concha, por el sensible fallecimiento de su señor padre VÍCTOR SALAS, acontecido el 22 de abril del 2010.
- CPCC Eusebio Arapa Mendoza, por el sensible fallecimiento de su señora madre JOSEFA MENDOZA VDA. DE ARAPA, acontecido el 26 de abril del 2010.
- CPCC Julio César Lizárraga Zegarra, por el sensible fallecimiento de su señor padre JULIO AURELIO LIZARRAGA VALENCIA, acontecido 07 de mayo del 2010.
- CPCC Rensso Cuper Fernández Salguero, por el sensible fallecimiento de su señora madre EDITA SALGUERO ENCISO, acontecido el 10 de mayo del 2010.

Arequipa, mayo del 2010.

**CONSEJO DIRECTIVO**

# Actividades Académicas, Institucionales y Deportivas

## Actividades Académicas



Seminario: Últimas Modificaciones Tributarias 2010.  
 Fechas: Lunes 05 y martes 06 de abril 2010.  
 Expositor: CPCC Oswaldo Barrera Benavides.



Seminario Libro Diario de Formato Simplificado en Forma Manual, Computarizado y con un Sistema Contable CONTASIS.  
 Fecha: Sábado 10 de abril 2010.  
 Expositores: Representes del CONTASIS.



Curso: Elaboración del Estado de Flujos de Efectivo bajo el enfoque del Nuevo Plan Contable.  
 Fechas: 12, 13 y 14 de abril del 2010.  
 Expositor: CPCC Dionicio Canahua Huamán (Lima).



Seminario: Los Libros y la Generación de Información Contable con el Sistema CONTASIS.  
 Fecha: Viernes 16 de abril 2010.  
 Expositor: CPC Jesús Capcha Carbajal (Lima).



Seminario: Aplicación Práctica del Estudio de Precios de Transferencia (PT).  
 Fecha: Viernes 16 y sábado 17 de abril 2010.  
 Expositor: CPCC Mario Apaza Meza (Lima).



Curso: Metodología de la Investigación Científica.  
 Fechas: Sábado 17 y domingo 18 de abril 2010.  
 Expositor: Dr. Víctor Colque Valladares, Especialista en investigación científica a nivel de post grado.



Curso Taller: Sistema Contable Computarizado SISCONT Empresarial versión 2010.  
 Fechas: Jueves 22, viernes 23 y sábado 24 de abril 2010.  
 Expositores: CPCC. Efraín Vera Antahuara  
 CPC Mariela Lucía Vera Ocola.



Conferencia Magistral: Novedades Normativas de la Profesión Contable. Fecha: Viernes 23 de abril 2010.  
 Expositor: CPCC Francisco Bustinza Linan (Lima),  
 Presidente de la Comisión Técnica permanente de la JDCCPP.



Conferencia: Remuneraciones... Libre Elección del Depositario, Embargos y Retenciones.  
 Fecha: Miércoles 5 de mayo del 2010.  
 Expositor: Dr. Gerardo Guillen Usca.



Curso : Formulación de Proyectos de Inversión 2010.  
 Fechas: 6, 11, 13, 18, 20, 25, 27 mayo y 1 junio del 2010.  
 Expositor: Dr. Eco. Oscar Raúl Cáceres Portilla.



Curso Taller: Aplicación Práctica de Libros y Registros Contables.  
 Fechas: Viernes 14 y sábado 15 de mayo 2010.  
 Expositor: CPCC Dionicio Canahua Huamán (Lima).



Seminario Taller: "Administración, Gestión Laboral y Financiera para MYPES". Fechas: 17, 18 y 19 de mayo del 2010. Expositores: Mba © Berly Vladimir Rondón López  
 CPC Reyne Jorge Huamani Gárate y CPC Sergio Luna Montero

... continuación de Actividades Institucionales



Curso: Macros – Formularios en Hoja de Cálculo Excel 2007 (Nivel Intermedio - Avanzado).  
Fechas: 19, 21, 26, 28 de mayo, 2, 4, 9, 11, 16, 18, 23, y 25 junio 2010. Expositor: Felipe Mamani Gómez.



Seminario: Principales aspectos tributarios en el sector construcción.  
Fechas: Jueves 20, viernes 21 y sábado 22 de mayo 2010.  
Expositor: CPCC Oswaldo Barrera Benavides.



Seminario: "Aplicación Práctica del Sistema de Detracciones, Retenciones y Percepciones del I.G.V."  
Fechas: 24, 25 y 26 de mayo 2010.  
Expositor: CPCC Luis Castro Supacupa.

## Incorporación de Nuevos Miembros



Fecha: Lunes 19 de abril del 2010. Número de Colegiados: 47.  
¡Bienvenidos!

## Campaña Médica



Campaña Médica de Ecografías para miembros de la Orden y sus familiares, en convenio con el Policlínico "Sor Ana de los Ángeles".  
Fecha: Sábado 29 de mayo del 2010.  
Lugar: Local Institucional.

## Festividad a la Santísima Virgen de Chapi



Fechas: Viernes 30 de abril y sábado 1 de mayo del 2010. Lugar: Club Social del Contador Público "CPC Alejandro Tejada Rodríguez"  
Mayordomos: CPCC Rohel Sánchez Sánchez y Luz Marina Zeballos de Sánchez.

## Agasajo por el Día de la Madre



Fecha: Sábado 08 de mayo del 2010. Lugar: Local Institucional. Madre Contable 2010: CPCC Teresa Chamorro Andrade.

## Inauguración Campeonato Interno 2010



Fecha: Sábado 22 de mayo del 2010. Lugar: Club Social del Contador Público "CPC Alejandro Tejada Rodríguez"  
Inauguración: 1 Cortadora de Césped, 6 Tribunas móviles, 2 parrillas, nueva malla Rachell para loza deportiva múltiple N° 2.



Consolidados  
Campeón Fútbol Libre del relámpago.



Coficientes es Rei  
Campeón Voley Damas del Relámpago 2010.



Gremio Contable  
Campeón Futbol Libre del relámpago 2010.